

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JOHN FREDY RAMÍREZ BORDA Y OTROS  
Demandados: FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.  
Radicado: 110013105 016 2020 00234 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTES:** JOHN FREDY RAMÍREZ BORDA,  
SANDRA MILENA SALCEDO, LAURA MILENA  
RAMIREZ SALCEDO y JULIAN DAVID  
RAMÍREZ SALCEDO.  
**DEMANDADA:** FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.  
**RADICADO:** 110013105 016 2020 00234 01  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA

**I. ASUNTO.**

Procede la Sala de Decisión a resolver la apelación interpuesta por las partes contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que accedió a las pretensiones y declaró responsable al empleador; como consecuencia condenó a la demandada FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A. al pago de la suma de \$23.780.393 por concepto de lucro cesante consolidado, de \$70.688.352 como lucro cesante futuro, al pago de 20 smlmv por perjuicios morales y lo condenó a pagar la suma de \$12.000.000, por concepto de costas incluidas agencias en derecho.

**II. ANTECEDENTES.**

**DEMANDA**

Mediante escrito radicado el 30 de julio de 2020<sup>1</sup>, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, los señores **JOHN FREDY RAMÍREZ BORDA** y **SANDRA MILENA SALCEDO**, la señorita **LAURA MILENA RAMÍREZ SALCEDO** y el joven **JULIÁN DAVID RAMÍREZ SALCEDO**, demandaron a la sociedad comercial **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, con el fin que se declare que entre el señor Ramírez Borda y la empresa existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 6 de marzo de 2000, contrato que a la fecha subsiste.

Se declare que fue diagnosticado con efecto tóxico de metales: mercurio y sus compuestos, hecho que por culpa patronal le generó enfermedades de origen laboral, artritis y síndrome del manguito rotador izquierdo, además que, ante el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene industrial y de salud ocupacional, sufre enfermedades tales como ansiedad y depresión y, como consecuencia, pretende se condene a la demandada a la indemnización plena de servicios correspondientes a lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, daño moral, daño a la vida en relación, intereses corrientes, costas y conforme facultades ultra y extra petita, lo probado.

Como fundamentos de hecho expresó que nació el 21 de julio de 1976, por lo que a la fecha de radicación de la demanda contaba con 43 años de vida, que contrajo nupcias con la señora SANDRA MILENA SALCEDO LARA, unión conyugal que mantiene y, producto de dicho vínculo, nacieron LAURA MILENA RAMÍREZ SALCEDO, quien tiene 19 años y se encuentra estudiando Ingeniería Industrial y JULIAN DAVID RAMÍREZ SALCEDO, menores hijos que dependen económicamente de él.

El demandante señor RAMÍREZ aseveró que, para desempeñar el cargo de Operario de empaque Línea Badalex y Falma, bajo la modalidad de a término indefinido, el 6 de marzo de 2000 suscribió con la demandada contrato de trabajo que subsiste, en el que se pactó que trabajaría, de lunes a viernes, una jornada laboral comprendida de las de 7:00 am a las 5:00 pm con media hora de almuerzo, sin que en ningún momento hubiese recibido

---

<sup>1</sup> Folio 58 Archivo 01.

sanción o queja alguna por su labor, contrato de trabajo en el que se pactó como remuneración mensual la suma de \$2.142.242.

Producto de dicha relación de trabajo fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, salud y ARL a COLPENSIONES, FAMISANAR EPS y ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA hoy SEGUROS BOLIVAR, respectivamente.

Expuso que, sus jefes directos son los señores LUIS MOLANO quien ostenta el cargo de SUPERVISOR y OSCAR GUALDRÓN como jefe de planta.

Ilustró que entre marzo de 2000 y mayo de 2003, laboró en la planta de incandescentes como operario de empaque línea badalex y falma, desarrollando actividades de empaque manual de bombillo, reparación manual de la soldadura, acomodación de cajas, orden y aseo y ayuda al mantenimiento de las maquinas; entre el 2003 y mayo de 2005, laboró en la misma planta como operador de máquina de pintura electroestática, desarrollando actividades de cargue de la tolva con cajas de 250 Unidades de bulbo, Revisión del estado de la pintura en el bulbo, Verificación del estampado del monograma en el bulbo, diligencias que se realizaban tanto en línea Badalex como en Falma, trabajos de mantenimiento y reparación de la máquina y Orden y aseo; entre octubre de 2007 y junio de 2012, laboró en la planta de Fluorescentes que producía vapores de mercurio a altas temperaturas, como operador máquina de pintura base, ejecutando las siguientes funciones, Cargue de tubo F48, F40 y F20 reemplazando a los operarios durante el refrigerio o falta de personal, abrazando tubos y acostarlos para ingresarlos a la tolva, verificación del cargue de los magazines con 10 unidades de tubo, revisión y manejo de la estación de pintura, verificación del descargue de los magazines con 10 unidades de tubo, comprobación del buen funcionamiento del estampado de monograma, trabajos de mantenimiento mecánico y neumático.

Que debido a diversos síntomas de salud y alarmado por los resultados de los exámenes de otros compañeros que fueron diagnosticados con intoxicación de mercurio, el 19 de julio de 2012 Famisanar le practica examen para verificar el nivel de mercurio en su cuerpo, dictamen que arrojó como resultado un nivel 13 mg, lo que quiere decir que, sin contar con

elementos, instrucciones y conocimientos para su manipulación, el actor se encontraba intoxicado por causa y ocasión del trabajo desempeñado, que no obstante el actor siguió laborando con mercurio como empacador de verticales, teniendo a su cargo las funciones de extracción de tubo de diferentes tamaños extra- largos y cortos, colocación de estos sobre la mesa, verificación de la calidad del tubo, paso de tubo ya reparado, traslado de tubos, los tubos que debía manipular eran fluorescentes, por lo que, sin ningún tipo de elemento de protección personal o de seguridad, estaba expuesto a la inhalación de vapores de mercurio.

Manifestó que el resto del mes de diciembre de 2012, laboró en la máquina de maduración desempeñando las funciones de verificación de la soldadura base, extracción manual de tubos mal posicionados o mal soldados, extracción manual de tubos rechazados por el proceso, reparación manual de los tubos mal soldados, ingreso de los tubos reparados, acomodación de canastas llenas de tubos y mantenimiento y reparación de los mecanismos, por lo que en ese momento manipulaba innumerables tubos rotos, lo que, sin ningún tipo de conocimiento, capacitación, ni de elementos de protección, generaba alta, directa y descontrolada exposición a mercurio.

Refirió que para los años 2013 a 2014 trabajó en la Planta de Incandescentes como selector, expuesto a altos niveles de mercurio líquido y sus vapores sin los instrumentos ni capacitación requerida y a pesar de los resultados de los exámenes ya conocidos por la Empresa, desempeñando funciones tales como, Selección de tubos buenos, Acomodación de tubos buenos (10 unidades) en carros para tal fin, Acomodación de tubos malos en carros, Ingreso a la mufla para extracción de la línea de tubo cuando se cae, Halar la línea de tubo cuando se requiera, Alzar canastas plásticas con desperdicio de tubo de vidrio y arrojarlas en cajones para tal fin, Sopleteado de las máquinas, Recolección del vidrio de desperdicio con pala.

Informó que desde diciembre de 2014 a la fecha fue asignado para trabajar en labores varias, desarrollando funciones como cortar montura con cizalla, cargar montura, halar electrodo con pinzas, manejo de las máquinas de las líneas de los grupos generales, para la fabricación y ensamble de la montura para diferentes referencias, cargue de los diferentes elementos para la

producción de montura cambio de tipo de electrodo, alistamiento de pedidos, conteo de mercancía, estibado de diferentes tipos de cajas, pegado de stickers en los productos, armado de lámparas, llenado de planillas, sellado de cajas, arreglo de la planta.

Explicó que, debido a su diagnóstico de intoxicación, durante el año 2013, Famisanar EPS emite recomendaciones médicas, de las que la empresa hace entrega, no obstante, para el 9 de julio de ese año, se evidenció que presentaba un nivel de intoxicación con mercurio de 34 mg, por lo que, con el objetivo de eliminar de su cuerpo dicho metal pesado, fue sometido, a la práctica de un proceso médico denominado quelación por 9 días; que para el 29 de julio se realiza examen de mercurio en orina con un resultado de 98g/1 hg; el 30 de octubre presenta 3.70 mg de mercurio y el 5 de noviembre se reintegra a sus labores, el 27 de noviembre Famisanar emite recomendaciones laborales y el 10 de diciembre, conforme al examen médico ordenado por la empresa, se observa que el actor tiene 35.0 de mercurio.

En el año 2014, en especial para el 14 de enero presentó un 29 mg de mercurio y el 30 del mismo mes y año, tuvo control por toxicología, para el 16 de abril presentó un porcentaje menor que 10 mg, para mayo Famisanar emite recomendaciones, el 15 de mayo nuevamente tuvo control por toxicología y para esa época inicia a presentar dolor en las articulaciones, el 8 de julio presenta un porcentaje de mercurio de 15 mg, el 21 de julio presenta un 2.02 mg de mercurio, el 28 de julio se realiza electromiografía, el 4 de septiembre toxicología ordena prueba terapéutica, el 16 de septiembre de 2024 Famisanar emite calificación de origen de la enfermedad efecto toxico de mercurio y síndrome de manguito rotador izquierdo el primer como de origen laboral y el segundo común, el 6 de octubre la ARL manifiesta conformidad de calificación de origen laboral para efecto toxico del mercurio y de inconformidad para el síndrome de manguito rotador izquierdo, en ese mismo sentido toxicología ordena exámenes de laboratorio por dolores en las articulaciones, el 15 de diciembre tiene por primera vez, cita de reumatología por dolores articulares e inicia periodo de incapacidad, el 17 de diciembre la ARL emite carta de hallazgos incidentales.

En el año 2015, toxicología ordena medicamentos para el dolor, se expiden incapacidades, el 26 de agosto es remitido a reumatología y se le ordenan terapias y polisomnografía, el 14 de octubre se realiza examen de mercurio presentando un porcentaje de 1.77 mg, el 15 de octubre La Junta Nacional de Calificación de Invalidez determina en última instancia que la artritis es de origen laboral, el 19 de noviembre de 2015 el área de medicina laboral de la empresa concede permisos para asistir a las citas médicas, el 9 de diciembre se practica examen de mercurio arrojando un resultado inferior a 5 mg.

Durante los años 2016 y 2017 atiende diferentes citas por Neurología, en las cuales se ordena la realización de exámenes y es atendido por ansiedad y depresión causada por las enfermedades laborales que padece.

El 29 de abril de 2016, calificándolo como de origen profesional, se notifica el dictamen de PCL para el Dx de manguito rotador izquierdo; para junio de 2016 se obtiene por parte de la ARL, resultado de mercurio con un porcentaje de 6.8 mg; el 14 de marzo de 2017 se lleva a cabo control por neurología, evaluación que ordena control por psiquiatría y pruebas diagnósticas, el 21 de diciembre de 2017 recibió carta de Liberty Seguros de Vida S.A., informándole el pago de la indemnización por pérdida de capacidad permanente parcial, al habersele determinado un porcentaje de 21.98% y alta médica.

En los años 2018 y 2019 se realiza examen de mercurio practicado por Famisanar teniendo como resultado del 0.70 mg en su cuerpo, durante todo el año 2019 tuvo controles por parte de medicina del trabajo, por lo que se determinó que para su tratamiento requiere medicamento permanente.

Afirmó que la enfermedad que padece tuvo su origen durante, por causa y con ocasión de las tareas encomendadas por la compañía, en especial las relacionadas con la manipulación de mercurio en forma líquida y los vapores que se emitían, que la demandada nunca puso en conocimiento los riesgos ocupacionales a los cuales se encontraban expuestos los trabajadores, que no se tenían manuales, instrucciones, métodos o procedimientos para que ellos conocieran sobre el manejo de mercurio, no existían elementos de

protección, no habían medidas de seguridad industrial, se incumplió la obligación legal de impartir capacitaciones continuas sobre el uso del mercurio en estado líquido y la exposición ocupacional a sus vapores, tampoco hubo un médico líder, que los peligros a los que estuvo expuesto no se encontraban en el panorama de riesgos ocupacionales, no fue invitado a participar de la formulación de medidas de prevención de accidentes o enfermedades laborales.

Aseveró que el Ministerio de Trabajo multó a la entidad por la responsabilidad de exponer a los empleados a vapores de mercurio. (C-01-archivos 01 y 03 (01)).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, oportunamente contestó la demanda. Con excepción de la declaratoria de existencia de relación laboral se opuso a la concesión de todas y cada una de las pretensiones; argumentó que, en la medida que adoptó las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud, procuró el cuidado integral de la salud del trabajador y a que la entidad mantiene un ambiente de trabajo en condiciones de higiene y seguridad adecuadas, existe una absoluta ausencia de culpa patronal.

Como medios de defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: “(i) *inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*, (ii) *prescripción*” (C-01 – archivo 06 (03)).

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Considerando que, no existía controversia frente al contrato de trabajo y que el daño que afectó al trabajador lo fue con ocasión a la falta de diligencia y cuidado por parte del empleador, que para la ejecución de las labores en la planta de fluorescentes, adoptó deficientes medidas protectoras, lo que generó el riesgo de contaminación y que por ese incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo se configura la responsabilidad de indemnizar plenamente al trabajador, respecto de los

daños que le fueron ocasionados; consideró que los perjuicios a los familiares no se puede presumir y que, al no haberse demostrado el daño moral respecto de ellos, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada diciembre 9 de 2021, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** responsable por culpa del empleador, conforme al artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, a la demandada **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, y en favor del demandante el señor **JHON FREDY RAMIREZ BORDA** identificado con C.C. N°11.440.950.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.**, a pagar al demandante **JHON FREDY RAMIREZ BORDA**, los siguientes valores y conceptos:

- **A. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** El valor de Veintitrés Millones Setecientos Ochenta Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos (\$23.780.393.00), que deberán ser indexados al momento de su pago, conforme a los índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE, teniendo como índice inicial el de la fecha de esta sentencia, y como índice final el del pago efectivo que sea realizado.

- **B. LUCRO CESANTE FUTURO:** Setenta Millones Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos (\$70.688.352.00).

- **C. PERJUICIOS MORALES:** El valor de Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento en el que se realice el pago efectivo de ese concepto.

**TERCERO: ABSOLVER** a la parte demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, y no acoger las pretensiones aducidas por los demandantes **SANDRA MILENA SALCEDO, LAURA MILENA RAMIREZ SALCEDO** y **JULIAN DAVID RAMIREZ SALCEDO**.

**CUARTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de las pretensiones que no fueron acogidas en esta providencia, y **DECLARAR NO PROBADAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES PROPUESTAS**.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada y en favor del demandante **FREDY RAMÍREZ BORDA**, practíquese la liquidación por Secretaría, incluyendo el monto de Doce Millones de Pesos Moneda Corriente (**\$12.000.000.00**) como valor de las agencias en derecho, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.”

#### IV. APELACIÓN

Cuestionando el monto de los perjuicios que fueron objeto de condena en lo relacionado con el lucro cesante consolidado y futuro y los perjuicios morales causados tanto al trabajador como a los demás demandantes, ya

que desde la demanda realizó juramento estimatorio en el cual discriminó cada uno de los conceptos objeto de las pretensiones, sin que la demandada al descorrer traslado especificara razonadamente en la objeción en qué consistía la inexactitud del juramento estimatorio presentado, ni refirió error de cálculo o la falta de precisión en las cifras presentadas, **la parte demandante** apeló la decisión solicitando la revocatoria parcial y en su lugar se condene conforme lo solicitado en la demanda.

Censura igualmente la absolución de los perjuicios morales causados a los familiares del trabajador, sostiene que no se puede considerar que haya ausencia total del daño a la situación de salud del trabajador y que, por el contrario, se encuentra acreditado que el demandante sufre los efectos de la contaminación de mercurio, lo que evidencia la dolencia de los familiares, razón por la que, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, al fallador no le era dable concluir que el perjuicio no se encontraba probado.

La demandada por su parte, considerando que no existió culpa patronal comprobada ya que el fallador no tuvo en cuenta que el solo hecho que el trabajador se encuentre enfermo y que esté calificado como de origen laboral, no necesariamente implica que exista la culpa, ya que los trabajadores siempre están expuestos al riesgo

Que no se verificó que solo 10 de los muchos trabajadores que pasaron por la planta presentaron afecciones en su salud, es indicio que la empresa velaba por su cuidado y custodia; que se pasó por alto que el trabajador no solo adolece de afectaciones del mercurio, sino que también padece de un tema osteomuscular de manera, que la enfermedad que derivó la pérdida de capacidad laboral que le fue calificada no se debe exclusivamente de la exposición a los vapores de mercurio y la inadecuada gestión de la empresa para garantizar la seguridad del trabajador, por lo que esa situación debió tenerse en cuenta a la hora de liquidar las indemnizaciones por el lucro cesante consolidado y futuro.

Reprocha la decisión de primer grado como quiera que contrario a la considerado por el Juez en lo que tiene que ver con la gestión del riesgo de mercurio, pues con los documentos y la prueba testimonial está demostrado

que la empresa cumplió a cabalidad con las obligaciones que le competían, se probó que la entidad sí impartió capacitaciones periódicas al demandante, sí le entregó elementos de protección personal, sí tenía un manual de manipulación de mercurio, contaba con protocolos para proteger a los trabajadores; sin embargo, el despacho, sin verificar que las declaraciones de los testigos a instancia de la parte actora fueron tachados de sospecha, toda vez que los representantes del sindicato, en especial el señor Cajamarca, son líderes sindicales que están empeñados en que la empresa sea sancionada, porque, según ellos, la entidad nunca los cuidó, que el despacho lo que realizó fue un cuestionamiento de los testimonios solicitados por la demandada, sin reparar en que los testigos allegados por ella son personas que durante todo el tiempo en que hubo operación de la planta en la que la empresa producía bombillas incandescentes y fluorescentes, eran personas que tenían a su cargo la gestión de los riesgos y precisamente tenían conocimiento directo de los hechos y la gestión adecuada que realizó la encartada, situación que contrasta con lo que expuso el demandante en su interrogatorio de parte, declaración acomodada ya que negó que se le hubiese dado elementos de protección, y brindado capacitaciones, cuando se demostró lo contrario; que tampoco se le puede dar valor probatorio al estudio de la Universidad central, ya que no se realizó dentro de la empresa, ni tampoco se tuvo en cuenta que la sanción impuesta está siendo controvertida ante la jurisdicción contenciosa, **la empresa demandada** apeló la decisión solicitando revocar la decisión en cuanto a la culpa y se confirme la absolución frente a perjuicios morales a los familiares del trabajador.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Con auto de fecha 25 de enero de 2023 se corrió traslado para alegar de conclusión, las partes presentaron escritos en los que, la primera reitera los argumentos expuestos en la apelación y se pronuncia frente a la argumentación de la contraparte en la alzada, la segunda, demandada, insiste en la tesis planteada en su recurso.

#### **VI. CONSIDERACIONES.**

## **1.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados debe estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación limitando la competencia funcional del juez colegiado exclusivamente a lo allí expuesto. Conforme lo dispone el artículo 66 A CPTSS, los aspectos que deben ser examinados por la Corporación, son únicamente los relativos a los argumentos expresados por el demandante y la demandada, en sus recursos.

Así las cosas, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Definir si ¿las enfermedades laborales (Artritis y Síndrome de manguito rotador izquierdo) que padece el señor JOHN FREDY RAMÍREZ BORDA, se originaron por culpa suficientemente comprobada del empleador, en este caso, la demandada FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., o si ésta cumplió con las obligaciones de protección, seguridad y cuidado para con el trabajador?
- En caso afirmativo determinar si ¿para calcular el monto de los perjuicios a los que fue condenada la entidad, (lucro cesante consolidado y futuro y perjuicios morales), solo se deben tener en cuenta los valores establecidos en el juramento estimatorio establecido en el líbello inaugural, toda vez que, en los términos del artículo 206 del CGP, al no haberse objetado los cálculos en forma razonada constituye plena prueba?
- Determinar ¿si ha lugar a efectuar reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados a los familiares del trabajador señor JOHN FREDY RAMÍREZ BORDA?

## 2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

### 2.1. HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

No es objeto de controversia que, mediante contrato a término indefinido suscrito el 6 de marzo del año 2000, el señor John Fredy Ramírez Borda se vinculó al servicio de Feilo Sylvania Colombia S.A. desempeñando los siguientes cargos:

AREA	CARGO	PERIODO DE DESEMPEÑO
Planta Incandescentes	Operario de Empaque de las Líneas Badalex y Falma	6 de marzo de 2000 hasta mayo de 2003
	Operador de BL	Junio de 2003 hasta mayo de 2005
	Mecánico de GM	Junio de 2005 hasta septiembre de 2007
Planta Fluorescentes	Operador de Pintura de las Líneas Verticales	Octubre de 2007 hasta el 12 de junio de 2012
	Mecánico de Sello de la Línea Badalex	13 junio al 11 de noviembre de 2012
	Operario de Empaque de la Línea Vertical 1	12 de noviembre al 2 de diciembre de 2012
	Operario Madurador de la Línea Badalex	3 al 22 de diciembre de 2012
	Mecánico de Sello de la Línea Badalex	23 de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2013 ** Tomo vacaciones del 24/12/2012 al 13/01/2013
		Del 1° al 15 de febrero de 2013 la máquina de sello tuvo que ser parada, por razones técnicas; durante este periodo, el trabajador realizó labores de limpieza y ajustes mecánicos en la misma máquina
	Operario de Empaque de la Línea Vertical 1	16 de febrero al 17 de marzo de 2013
	Operario de Cap Backing de la Línea Badalex	18 de marzo al 16 de junio de 2013
	Mecánico de Producción de las Líneas Verticales	17 de junio al 11 de agosto de 2013
	Mecánico de Sello de la Línea Badalex	12 de agosto al 17 de octubre de 2013
		Del 18 de octubre al 6 de noviembre de 2013 el trabajador estuvo incapacitado; cuando se reintegró fue asignado a la Planta de Vidrio
Planta de Vidrio	Operario de Recuperación de la Planta de Vidrio	7 de noviembre de 2013 hasta mayo de 2014
	Operario de Línea	Desempeñó este cargo durante el mes de junio de 2014
		El trabajador fue trasladado al Área de Ensamble de Luminarias, por haber parado la Planta de Vidrio, por razones técnicas técnicas
Ensamble de Luminarias	Operario	1° de julio a diciembre de 2014
Planta Incandescentes	Operario de Montura Ecohalogeno	Enero a octubre de 2015
	Mecánico de Montura Grupo General	Noviembre de 2015 a diciembre de 2016
		Por finalización de la operación de la Planta de Incandescentes, de enero a febrero de 2017, el trabajador realizó funciones de apoyo y disposición final de materiales en la Planta, por terminación de la operación de manufactura de la Compañía.
Grupo Operativo	Operario Realizando labores de Apoyo a la actividad comercial (revisión de producto y armado de paquetes)	Marzo de 2017 a la fecha.

Tampoco es objeto de censura que para el momento de la expedición del dictamen el demandante devengaba remuneración mensual de \$2.024.228, y, para el momento de la radicación de la demanda, de \$2.142.242, así lo

admitió la demandada al descorrer traslado del libelo y se corrobora con las documentales allegadas por las partes, contrato suscrito entre las partes, certificaciones laborales, liquidación de vacaciones y desprendibles de nómina, folios, 445, 482 y 483, 488, 490, 505 y 506 archivo 02 anexos de subsanación, y archivo 14-06 del expediente digital.

No se discute que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, a través de dictamen de PCL fechado el 8 de abril de 2016, diagnosticó que el demandante sufre de síndrome de manguito rotatorio calificado como de origen profesional, folios 171 a 180 del archivo 02 anexos subsanación, decisión contra la que la ARL Liberty Seguros presentó recurso de apelación, valoración confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de dictamen de fecha 20 de octubre de 2016, folios 182 a 196 del archivo 02 anexos subsanación.

Tampoco es objeto de controversia que, con fecha de estructuración 29 de junio de 2017, por enfermedad laboral relacionada con artrosis no especificada y síndrome de manguito rotatorio, el 7 de diciembre de 2017 el pretensor fue calificado por la ARL Liberty Seguros, con una PCL del 21.98%, entidad que, como da cuenta el dictamen de PCL y el oficio por medio del cual se reconoce la prestación económica, le reconoció la suma de \$23.989.472 a título de indemnización por incapacidad permanente parcial, liquidada sobre un IBL de \$2.291.987, correspondiente al promedio de los 12 meses o fracción del salario base de cotización, folios 636 a 641 archivo 02 subsanación demanda.

## **2.2. DE LA CULPA DEL EMPLEADOR EN LA ENFERMEDAD LABORAL**

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

*“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios.”*

A su vez, el artículo 4º de la Ley 1562 de 2012 define la enfermedad laboral:

*“ARTÍCULO 4º. ENFERMEDAD LABORAL. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar (...).”*

Sobre la responsabilidad subjetiva del empleador en el acaecimiento del accidente de trabajo o la enfermedad laboral, el precedente vertical de la jurisdicción ordinaria del trabajo ha sostenido que:

*“... la culpa del empleador se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden a aquel, y se constituye en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta, o por una conducta omisiva a cargo del patrono” (CSJ SL2206-2019)*

En ese orden de ideas, el sentido y alcance del mentado artículo 216, ha determinado, en síntesis, que el trabajador que pretenda por parte de su empleador el reconocimiento de la indemnización total y ordinaria de perjuicios debe demostrar: **1.** Que sufrió un accidente de trabajo o que padece una **enfermedad profesional**, **2.** El daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de la enfermedad en el trabajo y **3.**<sup>2</sup> La relación causa – efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño es un elemento sine qua non de responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, de manera que, cuando se acredite la existencia de circunstancias que generan el rompimiento de ese nexo causal no es posible imputar el resultado dañino al empleador - CSJ SL14420-2014<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Al respecto, importa a la Sala recordar que para que se cause la indemnización plena y ordinaria de perjuicios establecida en el artículo 216 del CST, debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, de modo que su configuración amerita, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador originado en una actividad relacionada con la labor desempeñada, la prueba del incumplimiento del patrono a los deberes de protección y seguridad que, conforme al artículo 56 ibidem, de modo general, le competen. Asimismo, que es obligación de los empleadores identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los cuales puede estar expuesto un trabajador, teniendo en cuenta las obligaciones generales, específicas y excepcionales que les atañen en torno a los riesgos inherentes al trabajo, así como en relación con los controles que ejercen frente a la tarea puntual desplegada por el trabajador al momento del infortunio laboral, como lo asentara esta Sala recientemente en la sentencia SL5154-2020. De otro lado, en cuanto al tema de la carga de la prueba, esta Corporación ha determinado que al trabajador le corresponde probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio; no obstante, por excepción, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores, con arreglo a lo previsto en los artículos 167 del CGP y 1604 del Código Civil.

<sup>3</sup> 1º) Antes de abordar la Sala el estudio objetivo de las pruebas denunciadas en el cargo, conviene recordar, que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el lit. b), art. 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa

Cumple memorar que el artículo 56 del Código Sustantivo del Trabajo establece como obligación general del empleador:

*“ARTICULO 56. OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN GENERAL. De modo general, incumben al empleador obligaciones de protección y de seguridad para con los trabajadores, y a éstos obligaciones de obediencia y fidelidad para con el empleador”.*

A su vez el numeral 2° del artículo 57 ibídem prevé como obligación especial del contratante:

*“ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador: (...) 2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud”.*

En torno a la carga de la prueba cuando se alega la culpa o responsabilidad subjetiva del empleador en el acaecimiento del accidente de trabajo o la enfermedad laboral, el órgano jurisdiccional de cierre ha precisado:

*“... por regla general, la misma debe ser asumida por el trabajador demandante o sus beneficiarios, de modo que estos tienen la obligación de acreditar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la existencia de una acción o de un control ejecutado de manera incorrecta.*

*En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, en aquellos casos en los que se le endilque culpa al empleador por un comportamiento omisivo de su parte, los accionantes están compelidos a identificar dichas omisiones para que la carga de la prueba se traslade a quien ha debido obrar con diligencia y cuidado, en los términos del artículo 1604 del Código Civil.*

*En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado, y diligencia, con el fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores” (CSJ SL13653-2015, SL7181-2015, SL7056-2016, SL12707-2017, SL2206-2019 y SL2168-2019).*

---

del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (num. 1° y 2° art. 26 Decreto 2127 de 1945).

La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa

Es decir, en los casos en que se atribuye a una actitud omisiva del empleador como causante del accidente de trabajo, ha dicho la Corte que corresponde a éste “... demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores” (CSJ SL7181-2015, CSJ SL17026-2016, CSJ SL16986-2017 y CSJ SL2617-2018).

Pero no basta con que el trabajador haga una afirmación genérica del incumplimiento patronal del deber de protección, sino que “... le corresponde al demandante delimitar en la demanda la omisión en el que incurrió el empleador frente a sus obligaciones de seguridad y protección, así como su relación de causalidad con el siniestro, y probar el nexo causal de ese incumplimiento con el daño sufrido, y que, solo cuando el actor cumple con estos supuestos, el empleador tiene la carga de probar los actos de diligencia y cuidado para evitar razonablemente el daño sufrido por el accionante, en este caso una enfermedad profesional” (CSJ SL1897-2021)

Conforme lo expresado, al demandante señor JOHN FREDY RAMÍREZ BORDA, le incumbe identificar las omisiones en que habría incurrido FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., y a ésta la carga de probar que cumplió con los deberes de prevención, cuidado, y diligencia necesarios para resguardar la seguridad e integridad de aquel, siendo entonces procedente memorar que el trabajador delimitó como omisiones del empleador, que las enfermedades presentadas, tuvieron origen durante y por causa y con ocasión de las tareas encomendadas por la Compañía en relación con las manipulaciones tanto ergonómicas como del mercurio en forma líquida y los vapores que emitía, además que nunca puso en conocimiento los riesgos ocupacionales a los cuales se encontraba expuesto, sus efectos, las medidas preventivas, no tenía manuales, instrucciones, métodos o procedimientos para que los trabajadores conocieran sobre el manejo del mercurio, ni de las máquinas que debían manipular para el desempeño de las funciones, además que no le hicieron entrega de los elementos de protección, que la empresa tampoco contaba con medidas de seguridad industrial para controlar y mitigar la manipulación y efectos del mercurio.

Establecido lo anterior, procede el Despacho al análisis del caudal probatorio recaudado, evidenciándose, en primer lugar que , tal y como se desprende de los documentos obrantes en los archivos 14-03 y 04, dentro de la empresa ciertamente existe un programa de salud ocupacional, así como un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y cronograma de actividades, también un manual de manejo integral de mercurio y fichas de seguridad, normas de seguridad, programa y desarrollo del proyecto de cambio de dosificadores de mercurio, panorama de riesgos y matriz de identificación de peligros, estudios ambientales relacionados con el cumplimiento de estándares de mercurio, documentos de los que se pudo evidenciar que en el Manual del Sistema de Gestión de seguridad y Salud en el Trabajo, para la prevención del riesgo ergonómico/biomecánico se se estableció y determinó un registro de ejecución individual de pausas activas, así como el registro de observaciones en su control; de la misma manera reposa el programa de vigilancia epidemiológico para la prevención de riesgos ergonómicos, en el cual se instituyó la realización de la inspección de puestos de trabajo y calificaciones de riesgo, programa que se ejecuta a través de las priorizaciones en las áreas de intervención, proponiendo mejoras en los puestos de trabajo, plantear y desarrollar proyectos de rediseño de puestos de trabajo, procurar la mejoría de métodos de trabajo para reducir el riesgo en cuanto a la fuerza, postura y movimiento.

El manual de residuos peligrosos estableció que para efectos de la manipulación de las maquinas en la planta de Fluorescentes el personal de operación debía tener como elementos necesarios de protección personal lo siguiente:

corporal	respiratoria	visual	Manos/pies	auditivo
Tyvek Cinturón de seguridad*	Careta ½ cara con filtros para Hg Respiradores	Gafas de seguridad	Guantes de nitrilo o de caucho 18" Botas de caucho	Protección auditiva

A su vez en el manual de manejo integral de mercurio, instituyó como:

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JOHN FREDY RAMÍREZ BORDA Y OTROS  
Demandados: FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.  
Radicado: 110013105 016 2020 00234 01

## OBJETIVO

Establecer la reglamentación y criterios básicos para la manipulación del mercurio en todos los trabajos con exposición a este metal que se realizan en los procesos de manufactura de Havells Sylvania Colombia S.A.

### 1. CARACTERÍSTICAS:

El mercurio es un metal líquido, grisáceo y brillante. Tanto el propio metal, como sus derivados inorgánicos y orgánicos se caracterizan por su elevado potencial tóxico.

### 2. UTILIZACIÓN:

Dentro de los procesos de manufactura de Havells Sylvania Colombia S.A. el mercurio es utilizado como materia prima en la producción de lámparas fluorescentes. La Planta cuenta con tres líneas de ensamble, cada una con 48 posiciones cargadas con mercurio para la dosificación de los tubos.

### 3. EFECTOS SOBRE LA SALUD:

El mercurio metálico y muchos de sus derivados, se evaporan a temperatura ambiente, siendo susceptibles de ser absorbidos por inhalación, ingestión y a través de la piel, especialmente los derivados orgánicos. Los principales efectos de la exposición a mercurio y sus compuestos son alteraciones renales y del sistema nervioso central, con temblores, trastornos psíquicos y debilidad muscular.

### 4. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL

- **Protección respiratoria:** El mercurio tiene la tendencia a evaporarse a temperatura ambiente razón por la cual el uso de protección respiratoria en lugares de concentración de mercurio es OBLIGATORIA. Se debe utilizar la careta media cara con los filtros para mercurio.
- **Protección para manos:** Guantes de caucho o nitrilo.
- **Protección de ojos:** Utilizar las gafas de seguridad.
- **Protección para el cuerpo:** Utilizar Traje Tyvek para la manipulación del mercurio.
- **Protección para pies:** Botas de caucho.

la demandada para probar que cumplió con los anteriores programas y manuales de prevención, cuidado, y diligencia necesarios para resguardar la seguridad e integridad del actor, allegó reporte de asistencia del demandante a los exámenes periódicos ocupacionales, osteomusculares y sistema nervioso central y paraclínicos de los años 2016 y 2017, programas de vigilancia epidemiológica de los años 2012 a 2014, archivo 14-06.

Igualmente, como dan cuenta los documentos vistos en el archivo 14-06, allegó control de entrega de elementos de protección, documento en el que se evidenció que desde el inicio de la relación laboral se efectuaron varias entregas de guantes de caucho largos, Tyvek, gafas formuladas, guantes baqueto, tapabocas N95, protector auditivo, tapa oídos de silicona, sin embargo, solo se encontró una entrega de cartuchos 6009 careta Yz para el 5 de julio de 2013 fl. 78 archivo 06-14.

En igual sentido se adjuntó, pero solo a partir del año 2013 en adelante, prueba de reporte de asistencia del demandante a capacitaciones sobre taller de riesgo químico, manejo de mercurio, cuidados y prevención en salud, uso de mantenimiento de la protección respiratoria.

Obra memorando de fecha 19 de junio de 2013, por medio del cual se hace entrega formal, suscrita por el demandante, de 3 respiradores full fase a los operarios de la máquina de vacío de línea badalex, escrito en el cual se hace la advertencia que se debe mantener y usar durante la jornada laboral, fls. 53 a 55 archivo 14-06.

Se recibió el interrogatorio del representante legal de la entidad, quien refirió que la demandada cuenta con un manual de manejo integral del elemento de mercurio, que se tiene establecido plan de salud ocupacional con actividades que incluían mediciones ambientales, de igual forma que para evitar exceder los niveles permitidos, se hacía control periódico de nivel de exposición, manifestó que en la empresa siempre ha existido control en la salud de los trabajadores, aclaró que los controles de riesgo en la fuente son mediciones ambientales semanales en la que todos los empleados reciben una capacitación sobre la temática en el manejo del mercurio, en el que se instruía al demandante acerca del autocuidado, capacitación en el cual él participó de las orientaciones de los supervisores sobre el manejo del mencionado elemento, normas de seguridad y uso de elementos de protección personal, que en el caso del actor, dependiendo del cargo desempeñado se le daban los elementos de protección para prevenir la exposición; que en el 2013 el demandante tuvo niveles por encima de los permitidos para el mercurio por lo que se trasladó a otro cargo, para lo cual se comunicaron con la EPS y ARL y se asumieron las recomendaciones médico laborales, que siempre se adoptaron programas de readaptación laboral.

Adujo que antes de 2013 se le dio protección pero que no estaba directamente expuesto al mercurio, que desde 2012 a julio de 2013 estuvo expuesto, pues se efectuó labores de fabricación de lámparas y se le dotó de elementos de protección personal, sin embargo aseveró que no estuvo en las máquinas de mayor riesgo, mencionó que los elementos de protección que se le entregaron fueron mascarilla, guantes, gafas, taponés auditivos, utensilios de los cuales se hacía un registro de las planillas en las capacitaciones, y la entrega de elementos de protección también era mediante planilla, que la notificación del estado de salud la hacía el médico

al trabajador, que el traslado del demandante se hace porque se evidenció altos niveles de mercurio y fue una recomendación de la EPS que venía en tratamiento, que la empresa se dio cuenta de la situación del demandante a través de los exámenes que hace el centro médico, más o menos hacia julio de 2013.

En el interrogatorio de parte el demandante afirmó que, desempeñando el cargo de mecánico de pintura de Badalex incandescentes, ingresó a laborar en la empresa en el año 2000, labor que cumplió desde dicha fecha hasta el 2012, que desde el año 2017, está en el Grupo de apoyo, alistamiento de mercancías y comercialización, refirió que no fue responsable de la máquina de vacío, solamente hizo un reemplazo en esa máquina por algún poco tiempo, manifestó que la empresa le hizo entrega de elementos de protección personal, no obstante, únicamente recibió, overol, gafas, guantes, botas y la careta especial solo le fue entregada hasta 2013, expresó que no cuenta con capacitaciones específicas sobre el manejo de mercurio, que hubo una convocatoria a una reunión, pero no, no se llevó a cabo.

Se recibió el testimonio del señor Wilson Hernán Torres, quien manifestó que ingresó a laborar para la demandada desde el año 2000 y hasta 2015 fue operario de la máquina de vacío y de Empaque, declaración sobre la que se propuso tacha de sospecha, por cuanto es líder sindical y puede tener un interés en las resultas del proceso, ilustró conocer que el actor es operario de máquina de pintura en el área de fluorescentes, expuso que la contaminación de mercurio era alta, refirió que el actor fue compañero de trabajo en el área de pintura, aseveró que las personas que trabajaban en la planta de fluorescentes siempre estuvieron expuestos a la contaminación por mercurio, advirtió ser integrante del Copaso, motivo por el que, al ver que hubo tantos niveles de contaminación, solicitó se hiciera entrega de los elementos de protección necesarios para la manipulación del mercurio, careta con filtro, guantes y el overol-tyvek, elementos que tan solo fueron entregados después del años 2012, es decir, en el año 2013, expuso que en toda la planta se veía el mercurio por los tubos que se estallaban, comentó que la empresa exponía como respuesta que la única persona expuesta era el dosificador de mercurio, refirió que esos temas se discutían en el Copaso

y que el ingeniero Ricardo Vega manifestó que la maquina se dañó por lo que estaban expuestos a altos niveles de mercurio.

Se recibió la declaración del señor Giovanni Currea, quien refirió que en la actualidad se desempeña como todero en la empresa o haciendo mantenimiento en general, aseveró que ingresó a la entidad en el año 1998, y allí se ha desempeñado, como empacador en el 2005, operador de máquinas 2006 o mecánico en mantenimiento en fluorescentes y mecánico en la línea badalex, según las necesidades del servicio, comentó que dentro de la empresa no se estaba cunmpliendo las normas de protección, siendo latente la contaminación de mercurio con resultados muy altos en los trabajadores, ilustró que nunca tuvo información o capacitación en el tema, informó que particularmente realizaron exámenes de control de contaminación de mercurio, con resultados muy altos en los trabajadores y que nunca había tenido información o capacitación en el tema, aseveró que el demandante sí estuvo expuesto a sustancias de mercurio, ya que cuando se rompía un tubo, el mercurio se evaporaba, expresó que, pese a que desde el 2002 habían hallazgos de contaminación por mercurio, solo a partir del año 2013 les hicieron entregas de gafas, guantes, overol, botas y tapa oídos, refirió que nunca hubo capacitaciones referente al riesgo de contaminación con mercurio, manifestó que las mediciones se hacían pero no les mostraban los exámenes, ni los resultados y les decían que cuando hubiese algo irregular les avisaran, comentó que, por esas omisiones, el Ministerio de Trabajo le impuso una multa, informó que aproximadamente 12 trabajadores trabajaron en la línea badalex la cual se encuentra ubicada en la planta de fluorescentes se enfermaron, siendo los trabajadores que manejaban la máquina de vacío o que estaban cerca de ella los que más sufrieron.

Se recaudó el testimonio del señor William Cajamarca, declaración que fue tachada de sospechosa, quien declaró que actualmente es operario de la planta, Grupo de apoyo, que hace 21 años trabaja con la demandada, que se desempeñó principalmente en el cargo de operario de máquina vacío, cargo en el cual estuvo hasta el 2012, que desde el año 2000 siempre estuvo vinculado al área de fluorescentes, pero debido a los niveles de mercurio lo

trasladaron a incandescentes y luego al Grupo de apoyo, explicó que estaban expuestos los trabajadores del área de vacío y sello lugar en donde el demanda estuvo dos años, así mismo dio cuenta que el actor estuvo en la máquina de pintura en fluorescentes y en dicha maquina podría tener un contacto indirecto, que sabe que el demandante presentó problemas de salud por contaminación, adujo que los únicos elementos de protección que se suministraron fueron un overol, tapa oídos, gafas, botas, y debido a los problemas de contaminación, se les dio un tapabocas especial con filtros intercambiables los cuales no sabían cómo utilizarlos o si servían para la protección frente a la contaminación y un tybek, aseveró que no hubo conocimiento del tema de mercurio ya que no existían capacitaciones.

Se recibió el testimonio del señor Gilberto González Cuervo, quien manifestó que conoce al demandante ya que ejerció varios cargos en la empresa demandada, lugar en el que trabajó hasta el año 2014, aseveró que no conoce de inconveniente de salud del demandante, expuso que el actor trabajó un tiempo en fluorescentes pero no con contacto directo al mercurio, y que en el área de sellos estuvo muy poco, que trabajo en el área de pintura en fluorescentes, pintura base, agua, expuso que únicamente por el tiempo de 9 meses trabajó en las máquinas que pudieran tener algún riesgo, aseveró que los trabajadores podían tener caretas especiales para la respiración a efectos de evitar inhalar vapores de mercurio, informó que a la demandante se le entregó los elementos de protección personal, así como capacitaciones, para el uso de mercurio había un control de niveles en el cual la empresa realizaba más énfasis, que en la planta existía un sistema de ventilación, extractores de gases y bombas de vacío que extraían el mercurio de la máquina de vacío, comentó que recuerda la fecha en que recibieron los respiradores, aseveró que desde que inició la línea badalex en promedio manejaban 5 miligramos de mercurio en el tubo, sin embargo no era normal los derrames de mercurio, refirió que eran los dosificadores de la máquina quienes cargaban las máquinas cuando se rompía un tubo, el cual era contaminante, así mismo había un sector fuera de la planta donde la máquina se recuperaba como reciclaje, que no había riesgo allí por cuanto no se manipulaba el mercurio, que había máquinas en las que no era tan importante el uso de la careta como sí lo era en la de vacío, que si firmaba

una planilla con la entrega de elementos de protección personal, que no recuerda fechas de capacitación sobre el tema de mercurio.

El señor Wilson Contreras, declaró que siendo el coordinador de seguridad industrial y medio ambiente laboró con la entidad por 18 años, que no sabe exactamente el tiempo en que el actor estuvo en Fluorescentes, que el demandante trabajo en pinturas, en fabricación de tubos, sello, maduración y en el proceso de fabricación, puntualizó que todas las personas de la planta estaban expuestas y que las personas con mayor contacto eran las de la máquina vacío, ilustró que el demandante usaba un overol Tyvek, que había un protocolo para la manipulación de mercurio, dentro de los cuales participó para su definición, y todo el personal que manipulaba mercurio debía aplicarlos, informó que había una persona encargada de dosificar y existían zonas de hidratación y prohibiciones al interior de la planta, que se realizaron campañas para evitar la contaminación con mercurio y procesos de capacitación, que el número de trabajadores era alto, que se presentaron problemas de contaminación en muy pocos, alrededor de 10 personas, dijo que la cantidad de mercurio que se utilizaba era de 3 a 10 miligramos por tubo y que eran tubos herméticos, que nunca vio derrames de mercurio, pues prácticamente sería imposible y que si se rompían se evaporaban, además que la máquina tenía un sistema de succión, refirió que los elementos se entregaban completos, incluyendo las caretas, sin embargo, las demás personas que no trabajaban en contacto directo con mercurio en las demás máquinas no utilizaban careta y que él mismo organizó capacitaciones.

El testigo señor Carlos Martín Galvis se pronunció frente a los cargos del demandante en especial en relación con el contacto de mercurio que él realizó en el área de fluorescentes en la línea de sellado, explicando que no hay contacto, ya que el elemento se utilizaba únicamente en la máquina de vacío y en la dosificación respecto a los vapores de mercurio que únicamente debían existir área de la máquina de vacío, que el riesgo del uso de mercurio estaba contemplado y que había un protocolo para su uso, seguimiento biológico, aseveró que en lo que corresponde al demandante había unos procedimientos distintos en su puesto de trabajo, pues no había riesgo de

contaminación ya que en el área de pintura se le entregaba los elementos de protección, pero no careta para mercurio, pues no manipulaba la sustancia, que la empresa sí daba capacitación respecto a los riesgos del mencionado elemento y frecuentemente los temas de seguridad, que siempre se dejaba registro de entrega de elementos de protección personal y capacitaciones y se hacía exámenes para determinar los niveles o marcadores biológicos a todo el personal a través de un laboratorio acreditado, resultados que se consultaban a los trabajadores.

Finalmente, el testigo señor José Yesid Quimbay, declaró que fue mecánico de producción de la planta de fluorescentes, que conoció al demandante trabajando en las líneas verticales, en sellado, Empaque, pintura, no conoce la afectación de salud, que en algún momento le comentaron que había estado en tratamiento por el mercurio, pero no conoció nada más, expresó que podría indirectamente tener contacto, con el elemento químico en forma de vapor, sin embargo, había un protocolo de manejo de mercurio, normas y procedimientos para proteger al trabajador, elementos de protección y capacitaciones, así mismo resaltó en que en cada puesto había ventilación y que las mediciones que se hacían en un comienzo eran enviados a la empresa y luego se toman los exámenes, resultados que los trabajadores podían reclamarlo directamente.

Frente a la tacha de sospecha propuestas respecto de los testimonios de los señores Wilson Hernán Torres y William Cajamarca, la Corporación recuerda que aquella no es una inhabilidad para declarar, sino una advertencia para que se verifique su parcialidad, cuestión que en el asunto no se encuentra afectada, pues sus versiones son coherentes y responsivas, además debe acotarse que, quién más que ellos para referirse sobre las situaciones que acaecieron dentro de la empresa.

Conforme las directrices de los artículos 60 y 61 del CPTSS, de la valoración de los anteriores elementos de protección, se puede concluir, que, a pesar de que dentro de la empresa en efecto está demostrado que existe un programa de salud ocupacional, un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y cronograma de actividades, un manual de manejo integral de

mercurio y fichas de seguridad, normas de seguridad, programa y desarrollo del proyecto de cambio de dosificadores de mercurio, panorama de riesgos y matriz de identificación de peligros, estudios ambientales relacionados con el cumplimiento de estándares de mercurio, también es evidente que en lo que tiene que ver con el cuidado del demandante la empresa demandada omitió ser más severa frente a la entrega de elementos de protección, la aplicación del sistema de pausas activas y la realización de las correspondientes capacitaciones para el manejo de sustancias químicas.

Ello se afirma habida consideración que, dentro del programa de salud ocupacional y sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y cronograma de actividades, se estableció que dentro del desarrollo de labores se debía realizar un proceso de pausas activas y allí se instituyó que el seguimiento se efectuaba a través de la suscripción de las correspondientes planillas, sin embargo, al proceso solo se allegó reporte de asistencia del demandante a los exámenes periódicos ocupacionales, osteomusculares y sistema nervioso central y paraclínicos de los años 2016 y 2017, sin que se evidencie reporte de años anteriores, por lo que en ese sentido no se encuentra demostrado que el empleador haya efectuado los debidos esfuerzos en aras de cumplir los protocolos de seguridad y así evitar el síndrome de manguito rotatorio que aqueja al demandante, puesto que conforme al dictamen de calificación de origen dicha patología data desde el año 2012.

Respecto de la enfermedad laboral relacionada con la artritis no especificada, se tiene que si bien es cierto la empresa demandada instituyó el programa de vigilancia epidemiológico para la prevención de riesgos ergonómicos, programa en el cual se contempló la realización de la inspección de puestos de trabajo y calificaciones de riesgo, así como el manual de residuos peligrosos en el que estableció que para efectos de la manipulación de las maquinas en la planta de Fluorescentes, el personal de operación debía tener como elementos necesarios de protección personal un Tyvek, una careta media cara con filtros para respiradores, gafas de seguridad, guantes de nitrilo o de caucho, Botas de caucho y Protección Auditiva y que, en esa misma línea se pactó en el manual el manejo integral de mercurio.

No obstante, efectuado el análisis por la sala de los medios de convicción se pudo evidenciar que al demandante no se le dieron los debidos elementos de protección durante toda la relación de trabajo, puesto que si bien esta probado que le fue entregado guantes de caucho largos, Tyvek, gafas formuladas, guantes baqueto, tapabocas N95, protector auditivo, tapa oídos de silicona, sin embargo, solo se encontró una entrega de cartuchos 6009 careta Yz para el 5 de julio de 2013, adicional a lo anterior se evidencia reporte de asistencia a capacitaciones sobre taller de riesgo químico, manejo de mercurio, cuidados y prevención en salud, Uso de mantenimiento de la protección respiratoria, pero solo a partir del año 2013 y en adelante, de igual forma, reposa memorando de fecha 19 de junio de 2013, por medio del cual se hace entrega formal de 3 respiradores full fase a los operarios de la máquina de vacío de línea badalex, documento suscrito por el demandante, en el cual se hace la advertencia que el dispositivo se debe mantener durante la jornada laboral, lo que lleva a determinar, que el episodio que sufrió el señor Ramírez el 19 de julio de 2012, en el cual le fue encontrada un nivel de mercurio en su cuerpo en nivel 13mg, fue la falta de suministro de los elementos suficientes para controlar su inhalación, falencia que desembocó en la artritis no especificada.

En ese sentido la demandada estaba en la obligación de ejercer de manera efectiva los controles para evitar el riesgo, que brindó las herramientas adecuadas y de calidad al trabajador para controlarlo (CSJ SL17216-2014, CSJ SL2644-2016 y CSJ SL10194-2017) y exigió el acatamiento correspondiente de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

En esta dirección, es oportuno resaltar que desde la expedición de la Resolución 2400 de 1979 -artículo 2-, el Decreto 614 de 1984 -artículo 24- y la Resolución 1016 de 1989 -artículo 4 y siguientes-, se ha establecido que los empleadores deben ocuparse de ejercer actividades de prevención en relación con el medio, en la fuente o en la persona, los cuales se definen de la siguiente forma:

- (i) Los controles en el medio: que corresponden a todos aquellos que deben ejercerse en el ambiente de trabajo, las medidas

administrativas, la organización y ordenamiento de las labores, las capacitaciones sobre los riesgos laborales, y en general con relación a los elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.

- (ii) Los controles en la fuente: corresponden a las medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen de los peligros para lograr la eliminación o sustitución de estos y están asociados a todas las intervenciones que buscan disminuir la probabilidad de ocurrencia de eventos laborales, al modificar las condiciones en que se presenta el peligro, es decir al cambiar las características del origen que amenaza con generar el daño.
- (iii) Los controles en la persona: que son todas aquellas medidas que protegen al trabajador de los daños que puede llegar a generar la materialización de un peligro, en su salud o integridad física, lo cual en la práctica se traduce en la entrega de los elementos y/o equipos de protección personal que previamente se han identificados como idóneos para la ejecución de las tareas a desarrollar y la interiorización que el trabajador ha hecho sobre su forma de uso.

En conclusión, en este panorama general , con miras a prevenir, identificar y evaluar los riesgos potenciales, así como determinar los controles adecuados en el medio, en la fuente y la persona, dado que sobre estos se construye el análisis de la adecuada diligencia y cuidado en su deber de prevención y protección de las personas trabajadoras corresponde a los empleadores cumplir sus deberes genéricos, específicos o excepcionales.

Además de lo anterior, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe expresarse que la inexperiencia o ligereza del trabajador en el desarrollo de las funciones que le son propias, no radica con exclusividad en su cabeza la responsabilidad de las consecuencias adversas que se ocasionan en virtud del trabajo realizado, menos aún si el empleador no ha cumplido con los deberes mínimos de seguridad para aquel (SL15114-2017 y SL15064-2017), de lo cual se erige

la relevancia del constante acompañamiento y supervisión de este último, de forma mediata e inmediata.

La vigilancia del empresario sobre las labores subordinadas asignadas a cada colaborador, desde luego, debe ser lo suficientemente técnica y oportuna para controlar el resultado de la tarea encargada al prestador del servicio, para que así pueda tener la posibilidad de corregir cualquier incidente que ponga en peligro la integridad y bienestar de éste, de allí que no sea de recibo aceptar que con el hecho que solo 10 trabajadores de la empresa hubiesen sido los que hayan adquirido enfermedad relacionada con el uso del mercurio se tenga por satisfecha la obligación del empleador, menos cuando está demostrado que tan solo desde el año 2013 se realizó la entrega de los elementos necesarios y capacitaciones correspondientes.

Es entonces claro que la demandada no previó los efectos nocivos de su actividad para evitarlos, capacitando y dotando a sus trabajadores con los elementos de seguridad necesarios, para con ello impedir accidentes o enfermedades, como las que aquí se debaten, circunstancias que no permiten infirmar la culpa que se le endilga a la sociedad enjuiciada.

Corolario de lo anterior, considera la corporación que le asistió razón al fallador de primer grado al considerar configurados los elementos de la responsabilidad subjetiva exigida para determinar la existencia de la responsabilidad patronal, por lo que no cabe duda que en la enfermedad laboral relacionada con artritis no especificada y síndrome de manguito rotatorio, que le ocasionó una PCL del 21.98%, existió culpa suficientemente probada atribuible a FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A., observándose una relación causal entre la enfermedad y las omisiones en el cumplimiento de los deberes de prevención y supervisión por parte del empleador, siendo estas razones suficientes para confirmar la sentencia apelada.

### **2.3. JURAMENTO ESTIMARIO EN PROCESOS DE CULPA PATRONAL**

Cuestiona la parte demandante el monto de los perjuicios objeto de condena en lo que tiene que ver con el lucro cesante consolidado y futuro ya que desde la demanda realizó juramento estimatorio en el cual se discriminó

cada uno de los conceptos, sin que la demandada al descorrer traslado especificara razonadamente en la objeción en qué consistía la inexactitud del juramento estimatorio presentado y no refirió el error de cálculo o la falta de precisión en las cifras calculadas.

Para resolver lo primero que debe advertir el colegiado es que el proceso laboral tiene un estatuto procesal propio, diferente al civil, que sólo se aplica de manera supletiva, siempre y cuando no se oponga a lo preceptuado por el estatuto laboral.

En esa medida, la figura del juramento estimatorio, prevista en el artículo 206 del C.G.P., no pertenece al procedimiento laboral, por las siguientes razones: (i) Porque el juramento estimatorio no es un requisito de la demanda, y no puede confundirse con el establecimiento de la cuantía (literal 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.) que solamente se exige para efectos de la fijación de la competencia funcional; (ii) Porque es un principio universalmente aceptado, derivado del principio de legalidad, la prohibición de recurrir a la analogía para aplicar sanciones o restringir el ejercicio de derechos, de tal suerte que la presunta sobreestimación de las pretensiones que no hace parte del cuerpo procesal normativo laboral, no es posible aplicarla por remisión al Código General del Proceso.

Al punto ya ha tenido oportunidad de pronunciarse la máxima corporación del trabajo, en sentencia SL4538-2021, cuando manifestó que: *“Y en lo relativo al juramento contemplado en el artículo 206 del CGP y que a juicio del recurrente debe ser observado en este tipo de procesos, advierte la Sala que dicha norma no resulta aplicable como quiera que las indemnizaciones que fueron solicitadas por el demandante son las contempladas en el artículo 216 del CST, pretensiones que se rigen de conformidad con la normativa contemplada en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, compendio que no exige para la solicitud de indemnizaciones dicha figura”*, en ese sentido no ha lugar a tomar los valores estimados por la parte demandante en el libelo genitor para la imposición de las correspondientes condenas, debiéndose confirmar los valores determinados en primera instancia.

### **2.3. PERJUICIOS MORALES A LOS FAMILIARES**

La parte actora cuestiona la absolución de los perjuicios morales a los familiares del trabajador, ya que no se puede considerar que haya ausencia total del daño frente a la situación de salud del trabajador y por el contrario se encuentra acreditado que también ellos sufren los efectos de la contaminación de mercurio, lo que presume la dolencia de los familiares, por lo que se debía imponer condena en tal sentido.

Sobre los perjuicios morales la corporación advierte que conforme lo dispuesto por la CSJ en la SL 30621 de 22 de enero de 2008, SL35261 de 2010, SL39867 de 6 de julio de 2011, SL39631 de 30 de octubre de 2012<sup>4</sup> y

---

<sup>4</sup> ... En sentencia del 6 de julio de 2011, radicación 39867, la Corte sostuvo que los perjuicios morales se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.

En tanto que los daños en la vida relación se generan por el “menoscabo en la vida de relación social, que no se equipara a la aflicción íntima, que se padece en el interior del alma, calificada como daño moral subjetivo, ni tampoco con la pérdida de la capacidad laboral, que es estimable en dinero a partir del grado de invalidez establecido por las Juntas Calificadoras; es el daño que afecta la aptitud y disposición a disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales; es una afectación fisiológica, que aunque se exterioriza, es como la moral, inestimable objetivamente, y por tanto inevitablemente sujeta al arbitrio judicial.” (sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema del 22 de enero de 2008, radicación 30.621).

En tanto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 6 de mayo de 1993, radicación 7428, expresó: “[el] PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN. Este debe distinguirse, en forma clara, del DAÑO MATERIAL, en su modalidad de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, y también de los Perjuicios Morales Subjetivos. Mientras que el primero impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio, y el segundo busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte..... no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente..... (Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil, Tomo 11. pág. 139), el PERJUICIO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia..." (Dr. Javier Tamayo Jaramillo. Obra citada, pág. 144).

Para explicar el universo que tiene el DAÑO que se estudia, vienen bien las palabras del tratadista nacional ya citado, cuando enseña:

"Podría argumentarse que en caso similares ya la víctima fue indemnizada, cuando recibió reparación de los perjuicios morales subjetivos o de los perjuicios materiales, y que en tal virtud se estaría cobrando doble indemnización por un mismo daño. Sin embargo, tal apreciación es inexacta.

Veamos:

"A causa de la lesión física o síquica la víctima pierde SU CAPACIDAD LABORAL, es decir, no podrá seguir desplegando una actividad que le produzca un ingreso periódico.

"Fuera de lo anterior, la lesión le produjo a la víctima DOLORES FÍSICOS Y DESCOMPOSICIÓN EMOCIONAL, por lo cual surge la obligación de indemnizar perjuicios morales subjetivos. Suponiendo que la víctima reciba la indemnización de esos daños, SEGUIRA EXISTIENDO EL FISIOLÓGICO que también debe ser reparado. En realidad, la víctima se podría hacer esta reflexión: mi integridad personal me concedía TRES BENEFICIOS: ingresos periódicos, estabilidad emocional y actividades placenteras. Si las dos primeras han sido satisfechas con la indemnización, quedaría por reparar la tercera, que es la que da lugar precisamente a la indemnización por perjuicios fisiológicos. Si, por ejemplo la víctima queda reducida a silla de ruedas por una incapacidad permanente total, no se podrá decir que al habersele indemnizado los perjuicios materiales y los perjuicios naturales subjetivos, ya todo el daño ha sido reparado. De qué vale a la víctima seguir recibiendo el valor del salario u obtener una satisfacción equivalente a un perjuicio moral subjetivo, si para el resto de actividades vitales no dispone de la más mínima capacidad?. Sigamos con el ejemplo: supongamos que la víctima, después de la indemnizada de los daños materiales y morales subjetivos, queda con dinero y tranquila. Sin embargo, seguirá estando muy lejos de la situación privilegiada en cine (sic) se encontraba antes del hecho dañino, pues no podrá seguir DISFRUTANDO DE LOS PLACERES DE LA VIDA. ESTO NOS INDICA QUE EL DAÑO MORAL SUBJETIVO Y EL FISIOLÓGICO SON DIFERENTES... Repetimos: la indemnización por perjuicios morales subjetivos repara la satisfacción síquica o el dolor físico de la víctima; en cambio, la INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO FISIOLÓGICO REPARA LA SUPRESIÓN DE LAS

SL12740-2017, los perjuicios morales son en sus palabras: “...*En sentencia del 6 de julio de 2011, radicación 39867, la Corte sostuvo que los perjuicios morales se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos,*

---

ACTIVIDADES VITALES. Casi podríamos decir que el daño moral subjetivo consiste en un atentado contra las facultades íntimas de la vida, mientras que el daño fisiológico consiste en el atentado a sus facultades para hacer cosas, independientemente de que estas tengan rendimiento pecuniario.” (Obra citada, pág. 144 y ss. ss). (Subrayas de la Sala).

La Sala encuentra de total recibo el planteamiento anterior, en un momento de la vida nacional en que los atentados contra la existencia y dignidad de la persona humana se han generalizado, unas veces por la acción de la delincuencia común, y otras como resultado del enfrentamiento de las fuerzas del orden con las del desorden. Es lamentable que niños, jóvenes, hombres maduros y ancianos tengan que culminar su existencia privados de la alegría de vivir por que perdieron sus ojos, sus piernas, sus brazos, o la capacidad de procreación por la intolerancia de los demás hombres. A quienes sufren esas pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO (Mazeaud y Tunc). Así, el que ha perdido su capacidad de locomoción, debe tener la posibilidad de desplazarse en una cómoda silla de ruedas y ayudado por otra persona; a quien perdió su capacidad de practicar un deporte, debe procurársela un sustituto que le haga agradable la vida (equipo de música, libros, proyector de películas, etc). La filosofía de todo lo que se deja expuesto aparece recogida en esta bella página de GIOVANNI PAPINI:

"Me maravilla que otros se maravillen de mi sosiego y paz, en el estado lastimoso al que me ha reducido la enfermedad, no puedo usar mis piernas, brazos, manos, estoy casi ciego y mudo. Así ni puedo andar, ni estrechar la mano de un amigo, ni escribir un nombre, ni el mío. No puedo leer y me es casi imposible conversar, dictar. Son pérdidas irremediables y renuncias terribles, sobre todo para quien tenía la pasión de caminar rápido, leer sin parar, escribir todo por sí mismo: cartas, notas, pensamientos, artículos, libros. Pero no es cuestión de subestimar el resto que me queda, que es mucho y que es lo que en verdad vale más .... Libro, a pesar de todo, gozar de un alegre chorro de sol, de las manchas coloreadas de las flores, de los rasgos de un rostro. Tengo la alegría siempre de poder escuchar las palabras de un amigo, la lectura de un buen poema; puedo escuchar el canto melodioso o una sinfonía que llena de nuevo calor a todo mi ser.... He podido conservar el afecto de mi familia, la amistad de mis amigos, la facultad de amar.... Puede ser que aparezca como delirio de risa lo que he dicho, pero tengo la temeridad de afirmar que me siento hoy emergiendo del mar inmenso de la vida por una gigantesca marea de juventud."

Al logro de este renacimiento, de esta especie de resurrección del hombre, abatido por los males del cuerpo, y también por los que atacan el espíritu, se orienta la indemnización del DAÑO FISIOLÓGICO o A LA VIDA DE RELACIÓN”.

Claro que los hijos están legitimados para implorar esta clase de perjuicios porque, a más de lo expuesto, la doctrina de la Sala Civil de esta Corporación enseña que “[el] perjuicio, en los términos de este fallo [daños en la vida relación], puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior. (en similar sentido, fallos de 18 de octubre de 2000, exp. 11948; 25 de enero de 2001, exp. 11413; 9 de agosto de 2001, exp. 12998; 23 de agosto de 2001, exp. 13745; 2 de mayo de 2002, exp. 13477; 15 de agosto de 2002, exp. 14357; 29 de enero de 2004, exp. 18273; 14 de abril de 2005, exp. 13814; 20 de abril de 2005, exp. 15247; 10 de agosto de 2005, exp. 16205; 10 de agosto de 2005, exp. 15775; 1 de marzo de 2006, exp. 13887; 8 de marzo de 2007, exp. 15459; y 20 de septiembre de 2007, exp. 14272; entre otros)” (sentencia del 13 de mayo de 2008, Ref: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01).

De manera que siendo diáfano que son diferentes los dos perjuicios, procede la Sala a tasarlos al “arbitrium judicis”, atendiendo, consecuentemente: (i) **las condiciones de la lesión** del padre del menor que, como quedó probado, “requiere del auxilio de otras personas para realizar funciones elementales de su vida” y, (ii) **el entorno social** que ha de compartir la familia, las limitaciones en la recreación, educación, etc. Todo ello, sin asomo de duda, causa para el menor Víctor Arturo sentimientos angustiosos, tristeza, amargura, incertidumbre y aflicción por el estado de afectación de su progenitor, en la relación paterno – filial.

Puestas en esa dimensión las cosas, se revocará parcialmente la sentencia dictada por el juez de primera de instancia, en cuanto absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas por los demandantes y, en su lugar, se dispondrá condenar a la Electricadora del Meta E.S.P., a reconocer y pagar al menor Víctor Arturo Cajar Peña, representado por su padre Carlos Arturo Cajar Rivera, por concepto de perjuicios morales la suma de \$53.000.000,00 y, a título de reparación por los daños en la vida de relación, la suma de \$53.000.000,00...

*y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir...”.*

Establecido lo anterior, considera la Sala que tales perjuicios inmateriales no se encuentran demostrados en el *sub examine*, pues no se pueda pasar por alto que el trabajador John Fredy Ramírez Borda padece de una enfermedad laboral relacionada con artritis no especificada y síndrome de manguito rotatorio, que le ocasionó una PCL del 21.98%, por lo que no se puede inferir razonablemente que producto de esas patologías se esté afectando la relación, desempeño normal, con sus familiares, ya que para eventualmente efectuarla tan solo se cuenta con el dicho del demandante y su esposa, declaraciones que no tienen la característica de prueba de confesión, pues, conforme lo establece el artículo 191 del CGP, aplicable al procedimiento laboral como lo permite el artículo 145 del CPT y SS, no le produce consecuencias adversas y, acoger lo sostenido por él mismo sería permitir que fabricara su propia prueba en su favor, por lo que, en ese sentido y en esas condiciones la pretensión no procede, y se confirmara la decisión del fallador de primer grado.

### **3.- COSTAS**

Dado el resultado de los recursos, la corporación se abstiene de condenar en costas de esta instancia.

## **VII. DECISIÓN**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. Sin costas** en esta instancia.

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JOHN FREDY RAMÍREZ BORDA Y OTROS  
Demandados: FEILO SYLVANIA COLOMBIA S.A.  
Radicado: 110013105 016 2020 00234 01

**TERCERO.** – En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

Magistrado



**JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** FERNANDO FRANCO CASTRO  
**DEMANDADA:** VAROSA ENERGY S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)  
**RADICADO:** 110013105 025 2020 00368 01  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA

**I. ASUNTO.**

Procede la Sala de Decisión a resolver la apelación interpuesta por las partes en contra de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 por el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que, bajo los presupuestos del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, declaró la existencia de una relación laboral a término indefinido entre FERNANDO FRANCO CASTRO y la demandada VAROSA ENERGY S.A.S., en el periodo comprendido del 1° de noviembre de 2018 a 12 de marzo de 2019, desempeñando el actor el cargo de General Manager for Drilling and Workover Operations en el proyecto La Pola, labor por la cual devengó un salario mensual de \$30.000.000, relación que, sin justa causa imputable al empleador, él terminó de manera unilateral y, como consecuencia, condenó al pago de salarios, prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios) y vacaciones, del periodo laborado y que cuantificó en la suma de \$159.984.000, suma que debe ser indexada al momento de su pago, así mismo condenó al pago de la suma de \$20.000.000, la indemnización por despido injusto, aportes al

sistema de seguridad social en pensiones, absolvió de las demás pretensiones e impuso condena en costas en la suma de \$7.500.000.

## II. ANTECEDENTES.

### DEMANDA

Mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2020<sup>1</sup>, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, el señor **FERNANDO FRANCO CASTRO**, demandó a la sociedad comercial **VAROSA ENERGY S.A.S.**, y en solidaridad a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH)**, por ser beneficiaria de los trabajos y labores realizados, con el fin que se declare que entre las partes existió un contrato laboral de trabajo a término indefinido desde el 1° de noviembre de 2018 al 12 de marzo de 2019, por el cual devengó la suma de \$30.000.000, como consecuencia se condene a las demandadas al pago de salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero y proporción de marzo de 2019, a la indemnización por despido sin justa causa, al pago de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios), vacaciones, liquidación final, aportes al sistema de seguridad social integral, riesgos laborales y parafiscales, indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías e intereses, el pago de las costas y agencias en derecho y las facultades ultra y extra petita.

Como fundamentos de hecho expresó que, a través de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de Gerente de perforación y completamiento, teniendo como retribución del servicio la suma de \$30.000.000, durante el periodo comprendido del 1° de noviembre de 2018 a 12 de marzo de 2019, prestó los servicios para la demandada VAROSA ENERGY S.A.S.

Refirió que, además de ser su domicilio, el último lugar de la prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá.

---

<sup>1</sup> Archivo 02.

Aseveró que las funciones y tareas son las inherentes al cargo desempeñado, así como al objeto social y actividad de la enjuiciada, las cuales se desarrollaron bajo la continua subordinación de su jefe inmediato el señor OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA, quien laboraba para VAROSA ENERGY S.A.S., en una jornada laboral impuesta por ésta de lunes a viernes de 9:00 am a 5:00 pm, labores que obligatoriamente debía desempeñar en la oficina de la entidad demandada, teniendo durante la relación laboral como compañero al señor DIEGO ARMANDO ZABALETA POVEDA.

Manifestó que, en el desempeño de sus funciones representó a la demandada frente a los clientes, ya fueran personas naturales o jurídicas o ante entidades públicas colombianas como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH, así como que era la encartada quien pagaba los viáticos y gastos de representación.

Que la demandada no le ha cancelado salarios, prestaciones sociales, vacaciones, liquidación final de derechos laborales, aportes al sistema de seguridad social.

Que la demandada presentó una documentación técnica a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en la que se expresó que su autor era él, hecho del cual tuvo conocimiento únicamente cuando la ANH dio respuesta al derecho de petición, cuando en verdad el documento no fue realizado, asesorado o conocido por él, es más nunca autorizó su presentación o radicación.

Expuso que la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, suscribió con el demandado VAROSA ENERGY S.A.S. un contrato de exploración y producción No. 29 de 2006, la Pola, por lo que en ese sentido la primera fue beneficiaria de los trabajos y labores realizadas por él mientras prestó servicios a la segunda, así mismo la ANH y VAROSA ENERGY tiene un objeto social y similar, así como la actividad comercial e industrial (C-01-archivos 01 y 04).

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**VAROSA ENERGY S.A.S.**, oportunamente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones fundada en la inexistencia de contrato de trabajo alguno; como medios de defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: “(i) inexistencia de contrato de trabajo o de los elementos que permitan configurarlo, (ii) mala fe, (iii) fraude procesal” (C-01 – archivo 09).

A su vez, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS S.A.**, describió traslado dentro del término legal, presentando su rotunda oposición a las pretensiones de la demanda, ya que la entidad no tuvo ningún vínculo legal o extracontractual con el demandante; como medios de defensa propuso las excepciones que nombró: “(i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) falta de jurisdicción y competencia frente a la agencia nacional de hidrocarburos; (iii) inexistencia de material probatorio; (iv) inepta demanda – ausencia del requisito de procedibilidad por no presentar reclamación administrativa; (v) solicitud de tener en cuenta los precedentes; (vi) buena fe por parte de la ANH; (vii) innominada” (C-01 – archivo 08).

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, con los medios de prueba recaudados se llegó a la conclusión de la reunión de los elementos esenciales del contrato de trabajo a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, como quiera que está demostrada la prestación personal del servicio, los extremos temporales y la remuneración, lo que lleva a la presunción legal del contrato de trabajo, que no fue desvirtuado por la parte demandada y por el contrario se verificó que los servicios no fueron autónomos e independientes, no haberse reunidos los requisitos para predicar la solidaridad de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS S.A. encontró que la demandada VAROSA ENERGY S.A.S., adeudaba derechos laborales, que no se demostró el pago, y que se probó que la terminación obedeció a causas imputables al empleador, el **Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada noviembre 25 de 2022, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre la demandada VAROSA ENERGY S.A.S., y el demandante señor FERNANDO FRANCO CASTRO existió una relación laboral a término indefinido, bajo los presupuestos del

*principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades contemplado en el artículo 53 de la CP desde el 1° de noviembre de 2018 al 12 de marzo de 2019, para desempeñar el cargo de General Manager for Drilling and Workover Operations en el proyecto La Pola devengando un salario mensual en la suma de \$30.000.000, el cual término de manera unilateral y sin justa causa imputable al empleador, por lo motivado.*

**SEGUNDO: DECLARAR Y CONDENAR** *que la sociedad demandada VAROSA ENERGY S.A.S., adeuda al demandante señor FERNANDO FRANCO CASTRO, el reconocimiento y pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, desde el 1° de noviembre de 2018 hasta el 12 de marzo de 2019, por la suma total de \$159.984.000, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, conforme a la liquidación efectuada por el Juzgado.*

**TERCERO: DECLARAR Y CONDENAR** *a la demandada VAROSA ENERGY S.A.S., a reconocer y pagar al demandante señor FERNANDO FRANCO CASTRO, la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, el cual asciende a la suma de \$20.000.000, por lo motivado.*

**CUARTO: DECLARAR Y CONDENAR** *a la demandada VAROSA ENERGY S.A.S., a realizar el pago de aportes para pensión en la administradora que se encuentre afiliado el demandante o en su defecto a COLPENSIONES, correspondiente al lapso comprendido del 1° de noviembre de 2018 al 12 de marzo de 2019, sobre el salario mensual devengado, para cada anualidad, esto es, sobre la suma de \$30.000.000.*

**QUINTO: ABSOLVER** *a la demandada VAROSA ENERGY S.A.S., de las demás pretensiones incoadas en la demanda por el demandante señor FERNANDO FRANCO CASTRO.*

**SEXTO: ABSOLVER** *a la demandada AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS S.A., de todas las pretensiones incoadas en la demanda por el demandante señor FERNANDO FRANCO CASTRO.*

**SÉPTIMO: CONDENAR** *en costas a la demandada VAROSA ENERGY S.A.S., en favor del demandante FERNANDO FRANCO CASTRO, en la suma de \$7.500.000.”*

#### **IV. APELACIÓN**

La parte actora apeló considerando que es curiosa la tesis del *a quo* en cuanto a la absolución por indemnización moratoria y sanción por no consignación de las cesantías, habida consideración que el conocimiento

que hubiese tenido el demandante de las condiciones de la empresa, no exime de la sanción moratoria y no purga la mala fe en su actuar, ya que éste es un hecho objetivo; la situación económica no justifica el incumplimiento en el pago y por el contrario se le requirió la cancelación de los derechos laborales, además que la sanción por no consignación de las cesantías no exige acreditar mala fe.

De la misma manera, cuestionando la absolución de los aportes al sistema de seguridad social en salud, riesgos laborales, parafiscales ya que éstos no se pueden fraccionar y aludiendo que la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS fue beneficiaria de las actividades de exploración y producción en donde el demandante prestó los servicios en calidad de trabajador de VAROSA ENERGY S.A., **la parte demandante** insiste en apelar la decisión solicitando la revocatoria parcial y requiriendo se imponga condena por indemnización moratoria, sanción por no consignación de las cesantías, pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, los parafiscales y se declare la solidaridad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Por su parte, la demandada impugna expresando asombro frente a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, ya que la sola certificación en la que se ilustra que los servicios ejecutados por el demandante, se realizaron a través de un contrato civil de prestación de servicios, no pueden ser la única base para que el fallador de primer grado concluyera que el vínculo era laboral, habida consideración que, si bien el documento demuestra la prestación personal del servicio, la presunción opera tanto en el campo laboral como en el civil, por lo que darle esa interpretación a la actividad personal no es acertado.

Además considera que no se valoró todo el material probatorio que demuestran el rompimiento de la subordinación, más aun cuando no existió una relación continua e igualmente, que el hecho que el testigo haya expuesto que veía al demandante en la oficina, son circunstancias que no conllevan a la existencia del nexo laboral, por el contrario el demandante debía estar en la oficina ya que los contratos eran confidenciales, no se podía laborar desde otro lugar, por lo que el hecho de suministrar espacios o

equipos para el desarrollo de la actividad o que se le haya cancelado el transporte, no son suficientes para modificar la naturaleza contractual, la demandada **VAROSA ENERGY S.A.S.**, apeló la decisión de primera instancia solicitando su revocatoria en su integridad.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Conforme al auto de fecha 20 de enero de 2023, por medio del cual se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de conclusión, solo la parte demandante recorrió traslado en el plazo legal, reiterando los fundamentos expuestos en el recurso de apelación.

## VI. CONSIDERACIONES.

### 1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, como la decisión de autos apelados, deben estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación, lo que quiere decir que limitó la competencia funcional del juez colegiado exclusivamente a lo allí expuesto<sup>2</sup>.

Como lo dispone el artículo 66 A CPTSS, los aspectos que deben ser examinados por la Corporación, son los relativos a los argumentos efectuados por el demandante y la demandada **VAROSA ENERGY S.A.S.**, en sus recursos.

Así las cosas, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

---

<sup>2</sup> *“Debe agregarse que el principio de consonancia significa además que el juez de segunda instancia debe ceñir su pronunciamiento a los puntos específicos de inconformidad propuestos por la parte inconforme” Sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27923*

- ¿Determinar si de conformidad con el material probatorio recaudado, acertó el fallador de primer grado al encontrar demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo, en especial la prestación personal del servicio para que surgirá la presunción legal del contrato, y en consecuencia bajo el principio de la primacía de la realidad, declarar la existencia del vínculo laboral, dentro de los periodos establecidos en la sentencia, o si, por el contrario, la demandada desvirtuó dicha presunción para establecer que lo que se llevó a cabo entre las partes fue un contrato civil de prestación de servicios?
- En caso afirmativo de existencia del contrato de trabajo, determinar ¿si al existir mala fe de la demandada, ante la falta de pago de los derechos laborales y omisión en la consignación de las cesantías, ha lugar el reconocimiento de la indemnización moratoria y sanción por no consignación de las cesantías?
- Determinar ¿si ha lugar el reconocimiento y pago de los aportes al sistema general en seguridad social en salud, riesgos laborales y parafiscales?
- Determinar ¿si ha lugar a declarar solidariamente responsable a la demandada AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS de las condenas impuestas a la demandada VAROSA ENERGY S.A.S.?

## **2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

### **2.1. HECHOS PROBADOS:**

No se discute en esta instancia la existencia del contrato , celebrado entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH y VAROSA ENERGY S.A.S., de exploración y producción de Hidrocarburos No. 029 el 17 de octubre de 2006, cuyo objeto es la facultad para éste último de explorar el área contratada y explotar los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, teniendo derecho a parte de la producción de los Hidrocarburos provenientes del área contratada, debiendo entonces adelantar las actividades y operaciones materia del contrato a su

exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y operaciones de exploración, evaluación, desarrollo y producción dentro del área contratada, folios 26 a 74 archivo 08 del expediente digital.

## **2.2. SOBRE LA DECLARATORIA DE CONTRATO REALIDAD:**

Para resolver la discusión, es del caso recordar, lo dispuesto por el artículo 24 del CST<sup>3</sup>, el cual, en síntesis, contempla la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; lo que se traduce, de una parte en que al trabajador le corresponde demostrar la prestación del servicio de la que nace la presunción, y de otra, en el traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, a fin de que, si lo alega, desvirtúe la presunción, o lo que es lo mismo, demuestre que no se estructuraron los elementos propios de un contrato de trabajo. Carga que en términos de la doctrina de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-665 de 1998 al analizar la constitucionalidad del artículo 24 del CST modificado por el artículo 2 de la Ley 50 de 1990, dijo: *“El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción...”*

Según dispone el artículo 22 del CST<sup>4</sup>, trabajador es la persona natural que presta un servicio personal y empleador, la persona natural o jurídica que lo recibe y remunera; y sus elementos, según el artículo 23 del CST<sup>5</sup>, son:

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN.** Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN.** 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, *empleador*, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

**la actividad personal del trabajador**, es decir, realizada por sí mismo; la continuada **subordinación** o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, y; un **salario** como retribución del servicio.

Significa lo anterior que la existencia del vínculo laboral depende primordialmente de la “*situación real*” en la que se encuentre la persona que hace las veces de trabajador y no de la “*situación formal*” o del acto celebrado entre las partes.

De encontrarse acreditados los elementos mencionados, el contrato de trabajo así tenga una denominación formal propia, debe ser tomado como lo que realmente es y no lo que aparenta ser. En apoyo de ello nuestra Constitución Política en el artículo 53 consagra el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Si quien presta sus servicios personales y deriva de ello una retribución económica directa alega que el vínculo contractual que sostiene es de estirpe laboral, y no civil o de prestación de servicios, le corresponde como carga probatoria acreditar efectivamente la prestación del servicio y su remuneración, quedando a cargo de quien la niega la carga de acreditar que esa relación no era subordinada o que estando en presencia de elementos denotativos de la misma no se trataba en realidad de aquella subordinación jurídica presente en los contratos de trabajo.

Así entonces, contrario a lo sostenido por la censura la carga probatoria respecto de la subordinación jurídica **no es imputable al trabajador por el hecho de que alegue la existencia de un contrato de trabajo, pues la**

---

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

**exigencia probatoria respecto de él, como viene dicho, es la demostración de la prestación personal del servicio y su retribución.**

Cumpliendo el trabajador con esa carga probatoria se activa a su favor la presunción de que esa relación estaba regida por un contrato de trabajo, presunción legal susceptible de ser desestimada mediante la demostración del hecho contrario, CSJ SL14850-2014, SL8159-2016, SL2480-2018 y SL1639-2022<sup>6</sup>.

Vale resaltar que, lo anterior no es suficiente si el trabajador para acceder a las condenas, no acredita los extremos temporales y el salario, que son los factores que permiten efectuar la liquidación de las prestaciones patronales – CSJ SL12609-2017<sup>7</sup>.

Así mismo, sea del caso recordar que los jueces laborales deben tener como hecho cierto el contenido de lo que se exprese en una constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el nexo laboral, ya que no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos importantes que comprometen su patrimonio, teniendo entonces la carga de probar en contra de lo que certifica el mismo empleador que da constancia del hecho, siendo de tal contundencia que no deje asomo de duda – CSJ SL de 2 de agosto de 2004, rad. 22259, SL 16528-2016 y SL 208-2023.

---

<sup>6</sup> Ese pilar se ha desarrollado en tanto no es atendible que la entrega libre y voluntaria, de energía física o intelectual que hace una persona a otra, bajo continuada subordinación, pueda negársele tal carácter, y por ello es que se ha entendido en amparo del propio artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que asigna un paliativo probatorio al trabajador, a quien le basta demostrar la ejecución personal para que opere en su favor la existencia del vínculo laboral, mientras que el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente (CSJ SL1664-2021).

En este orden, al estar acreditada plenamente la prestación personal del servicio, correspondía a la accionada desvirtuar la presunción estatuida para el caso en el artículo 24 del CST, lo que brilla por su ausencia y, por ende, debe concluirse por parte de esta Corte, que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo, pues sin duda alguna se dan los elementos previstos en el artículo 23 ibidem, de lo cual dan cuenta los diferentes medios probatorios antes examinados.

<sup>7</sup> >>>De lo anterior se establece que el Tribunal no incurrió en la equivocación jurídica endilgada por el censor, como quiera que al referirse a la presunción prevista en el artículo 24 del CST, conforme al cual se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato laboral, consideró que podría aplicarla, en virtud de las actividades personales demostradas, pero que a pesar de ello no habría lugar a la prosperidad de las pretensiones del actor, pues no era conocido con certeza el beneficiario de dichas labores, ni la vigencia en que fueron ejecutadas, entre otras circunstancias. Carga probatoria que incumbía al actor y que, al incumplirse, impedía hacerle producir efectos a la referida presunción. <<<

En el expediente se reportan los siguientes medios de convicción: (i) certificación suscrita por el señor OSCAR ALBERTO VÁRGAS ZAPATA en calidad de representante legal de VAROSA ENERGY S.A.S., fechada 11 de febrero de 2019, por medio de la cual se declara: i) que, como General Manager For Drilling and Workover Operations en el proyecto la Pola, con una asignación mensual del \$30.000.000, el Ing. Fernando Franco presta sus servicios profesionales de ingeniero de petróleos desde el 1° de noviembre de 2018 a dicha data folio 2 archivo 05; (ii) carta de terminación del empleador de fecha 12 de marzo de 2019, con la respectiva constancia de entrega, folios 4 a 7 archivo 05; (iii) acta de reunión No. 01-19 no suscrita por el demandante de fecha 13 de febrero de 2019, por medio del cual, el representante legal de VAROSA ENERGY S.A.S., y el demandante adelantaron una posible conciliación, por la suma adeudada a dicha fecha, (\$90.000.000), la cual sería cancelada dentro de un término de 4 meses: abril, mayo, junio y Julio de 2019, folio 8 archivo 05; (iv) acta de reunión de fecha 8 de marzo de 2019, por medio del cual, el representante legal de VAROSA ENERGY S.A.S., y el demandante adelantaron una posible conciliación, por la suma adeudada a dicha fecha por los servicios prestados por el actor desde el 1° de noviembre de 2018 hasta el 10 de marzo de 2019 en un total de 130 días, valor (\$136.000.000), la cual sería cancelada dentro de un término de 4 meses: abril, mayo, junio y Julio de 2019, folios 9 y 10 archivo 05; (v) denuncia evasión de aportes parafiscales de fecha 12 de marzo de 2019, folios 12 y 13 archivo 05; (vi) acta de reunión fechada el 7 de noviembre de 2018, en la ANH, folios 15 a 18, archivo 05; (vii) impresión de conversaciones entre el actor y el señor Oscar Alberto Vargas Zapata en los que se extracta el cumplimiento de funciones de las labores para el cual fue contratado, es decir, respecto a reuniones, temas relacionados con la exploración, desde noviembre de 2018 a marzo de 2019, así como discrepancias entre las partes por la falta de pago de los supuestos honorarios, folios 18 a 27 del archivo y folios 134 a 142 archivo 09 del expediente digital; (viii) diferentes correos remitidos por el representante legal de VAROSA ENERGY S.A.S., al demandante para noviembre, diciembre, febrero folios 29 a 143 archivo 05 y ; (ix) respuesta derecho de petición fechado 5 de abril de 2019, emitida por VAROSA ENERGY S.A.S., en el cual la demandada advierte que no es posible el pago de salarios y prestaciones ya que no ha celebrado contrato laboral alguno, así mismo su

desacuerdo en la reclamación elevada a la empresa contratante ANH y UGPP, frente al no pago de los aportes a la seguridad social y las discrepancias que se dieron frente a la reclamación que realizó el demandante respecto a los dineros adeudados, folios 43 a 59 archivo 09.

Se recibió interrogatorio de parte al representante legal de la entidad demandada, quien expresó que no existe un contrato de tipo laboral subordinado, sino de prestación de servicios independiente que se celebró de manera verbal y posteriormente se quiso formalizar, pero el demandante se negó a firmar, además que en la compañía no hay personal con contrato laboral vigente, refirió que el actor tenía pleno conocimiento sobre las circunstancias que estaba atravesando la empresa, admitió que el demandante prestaba los servicios a la empresa para la perforación de pozos, contrato que tenía dos etapas, una primera de perforación, consistente en un alistamiento, tarea que generaba organizaciones iniciales y, una segunda, durante la perforación; aceptó la certificación de fecha 11 de febrero de 2019, expedida al demandante por parte de la empresa, como compañía de servicios, para efectos de la perforación y luego el completamiento, cargo conocida en el argot petrolero como gerente de perforación de pozo, encargado de adelantar ante la Agencia Nacional los trámites que se requerían, dar información al agente de hidrocarburos, asesorarlos y por ende se requería presentarlo como ingeniero de Petróleos técnico en el programa de perforación, por lo que, en las actas con fecha 7, 14 y 29 de noviembre de 2019 el demandante figuraba como ingeniero de VAROSA ENERGY S.A.S,

Afirmó que, dado el vínculo contractual, por prestación de servicios que no duró más de 2 meses con respecto a la gestión social acordada, el demandante no tuvo un horario y que, como se demuestra con los mensajes cruzados de WhatsApp, con el demandante existió una relación personal de amistad.

Frente a la prestación de servicios en las instalaciones de la empresa demandada, contestó que era para facilitar su trabajo, pues la información que se manejó fue de carácter confidencial que estaba en un servidor del cual podía hacer uso en cualquier PC de propiedad de la demandada, no

asignado directamente el actor, sino cualquier equipo que requería, al demandante se le ofrecía un espacio en dicha oficina de Varosa; en cuanto a directrices, argumentó que ellas están establecidas en el marco técnico y jurídico de las normas del Ministerio de minas, que la actividad del ingeniero de perforación respecto de los pozos de la compañía era realizar las debidas formas que posteriormente explicaba a hidrocarburos, expresó que nunca suscribieron documento de contrato, y aunque había un borrador, el actor no lo firmó y después afirmó que era un contrato laboral subordinado; aceptó que la asignación mensual pactada con el accionante fue la suma de \$30.000.000 de pesos, de los cuales se le pagó un mes, que él mismo conocía las condiciones de la empresa y sin embargo así las aceptó; frente a la terminación de la relación contractual aseveró que lo fue por unos mensajes de WhatsApp insultantes, por lo que el actor no volvió y luego llegó una misiva vía correo certificado; aseveró que en virtud de la intervención de la Superintendencia de Sociedades no había flujo de caja y liquidados desde hace cuatro años, por lo que no podía contratar trabajadores subordinados y en su lugar se optó por contratar mediante prestación de servicios.

El testigo señor Diego Armando Zabaleta Poveda, manifestó que habida cuenta que, mediante contrato de esa misma naturaleza, prestó sus servicios para la empresa demandada, observó al demandante, a quien veía siempre, en la oficina de la demandada, cuando asistía a las instalaciones, 3 o 4 veces por semana; refirió que a él, igual que al demandante y a otras personas, sin especificación alguna, VAROSA S.A., le incumplió los pagos.

A la luz de los artículos 60 y 61 del CPTSS, del estudio en conjunto de los medios de prueba, es claro para la Sala que se logró acreditar la prestación personal del servicio por parte del promotor de la litis en favor de la demandada, situación que genera la presunción legal de existencia del contrato de trabajo y, por tanto, surgió la ventaja probatoria en su favor, siendo a la demandada VAROSA ENERGY S.A.S., a quien corresponde desvirtuar dicha presunción, contradicción que no realizó, toda vez que el escaso material probatorio arrimado por éste no tuvo fuerza de llevar al colegiado al convencimiento que pretendió al dar contestación de la demanda y, por el contrario, la corporación evidenció que los únicos medios probatorios con los que pretendió desvirtuar el contrato de trabajo, fueron

los mensajes de WhatsApp, en los que el representante legal niega la existencia del contrato de trabajo, no obstante, ese elemento de convicción no tiene la característica de ser prueba de confesión, pues fueron respuestas que el mismo demandado expresó en la conversación que sostenía con el demandante y que, acoger dicho planteamiento sería aceptar que es viable preconstituir prueba en su favor.

En cuanto al otro argumento de defensa, que lo hizo consistir en lo expuesto por el testigo señor Zabaleta en su declaración, cuando manifestó que veía al demandante en la oficina, consideró que esa aseveración no tiene vocación de éxito ya que si bien el demandante laboraba en las oficinas de la entidad demandada, así lo realizaba en virtud a que manejaba documentos confidenciales, empero, para la Sala dicha afirmación no conlleva a desvirtuar la mentada presunción de existencia del vínculo, a más que la encartada no demostró en los términos del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 cuál era el material de trabajo que gozando de reserva manejaba el demandante, situación que le impedía laborar en un sitio distinto a su oficina.

Finalmente, ciertamente la jurisprudencia de la Sala de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha sentado que el hecho que se suministre espacios o equipos para el desarrollo de la actividad, no conlleva per se la existencia del contrato de trabajo, sin embargo, para la corporación ese solo argumento no conlleva a desdibujar la presunción del contrato, puesto que si la parte demandada aduce que los servicios prestados eran autónomos e independientes, debió probarlo durante el juicio con los diferentes medios de prueba, como pudieron ser el interrogatorio al demandante, para obtener una confesión, con prueba testimonial, con la cual se pudiese verificar que el demandante no recibía órdenes y que para la prestación del servicio era libre de decidir cuándo lo efectuaba.

Por lo dicho, al no haber sido desvirtuada la presunción legal de su existencia a más de haberse reunido los elementos esenciales del contrato de trabajo, no puede ser otra la conclusión, que, sí existió una relación laboral regida por contrato de trabajo y en ese sentido no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada en tal aspecto.

**SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS – ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990 E INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO – ART. 65 DEL CST.**

Cuestiona la parte demandante la absolución de la indemnización moratoria y sanción por no consignación de las cesantías, como quiera que el conocimiento que tenga el demandante de las condiciones de la empresa por su situación económica no exime, ni justifica el incumplimiento, además que, la sanción por no consignación de las cesantías no exige que se mire al actuar de buena o mala fe en la que pudo actuar él empleador.

Contrario a lo expuesto por la censura, para la corporación este tipo de indemnizaciones son eminentemente sancionatorias y se generan cuando el empleador se sustrae, sin justificación atendible del pago de salarios y prestaciones sociales (art. 65) o de la consignación de las cesantías a un fondo (art 99) previsto para tal fin SL7145-2015, por lo que en cada caso es necesario estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de la buena fe. En otros términos, deben confluir un aspecto objetivo y uno subjetivo, el primero, la existencia de prestaciones patronales pendientes de pago a la terminación del contrato de trabajo y el segundo, el subjetivo, que el empleador no demuestra razones aceptables, serias, atendibles o que actuó sin intención fraudulenta o de agraviar, eludir o evadir las normas de trabajo para no pagar esas obligaciones, es decir, no es propiamente que debe acreditar la buena fe, sino que debe demostrar buenas razones para no haber cumplido sus obligaciones - CSJ SL7581-2016, SL649-2019 y SL5685-2021<sup>8</sup> y SL4278-2022<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Ello, porque respecto a la aplicación del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la Sala ha adoctrinado que para su imposición es necesario analizar la conducta del deudor con el fin de determinar si las razones del incumplimiento estuvieron mediadas por razones atendibles que permitan inferir el convencimiento serio y sincero de no adeudar valor alguno al trabajador (CSJ SL, 1.º feb. 2011, rad. 30437, CSJ SL, 24 abr. 12, rad. 39600, CSJ SL14426-2014 y CSJ SL5291-2018).

<sup>9</sup>... Finalmente, pese a que el presente cargo se encuentra encausado por la vía de los hechos, considera la Sala necesario resaltar, que pacífico ha sido el criterio sostenido por esta Corporación, según el cual, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, no opera de forma automática frente a la conducta del empleador de sustraerse del pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados al trabajador a la terminación del contrato de trabajo, derivando en que aquella sólo es procedente cuando quiera que el juez advierta que el empleador no aporta razones aceptables, serias y atendibles de su conducta, a partir del análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo.

Así, frente al conocimiento que tenga el demandante de la situación económica por la que esté atravesando la empresa empleadora, encuentra la Sala que esa circunstancia por sí misma no prueba la buena fe en el actuar del empleador, convicción que lleve a la exoneración de la sanción en estudio, toda vez que ello es un riesgo que debe asumir el empleador y no el trabajador, puesto que éste no asume las consecuencias de los riesgos o pérdidas del empleador (art. 28 del CST). En el punto específico la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de enero de 2012, radicado No. 37288<sup>10</sup> así lo estableció.

El anterior criterio fue reiterado en la sentencia SL845 del 17 de febrero de 2021, en la que, además, señaló que la crisis financiera de la empresa no constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones, “*dado que es necesario que el empleador demuestre que esa*

---

*Igualmente, se debe advertir en este asunto, era el empleador quien debía asumir la carga de demostrar que actuó sin intención fraudulenta, situación delimitada por esta Corporación en la sentencia CSJ SL3288-2021, donde se expuso:*

*[...] cabe anotar que si bien es cierto en algún momento del desarrollo de su jurisprudencia esta Sala de la Corte consideró que, de cara a la imposición de la sanción por mora en el empleador incumplido existía una presunción de mala fe, ese discernimiento no es el que en la actualidad orienta sus decisiones, porque, pese a que mantiene su inveterado y pacífico criterio sobre la carga del empleador para exonerarse de la sanción por mora, de probar que su conducta omisiva en el pago de salarios y prestaciones sociales al terminar el contrato estuvo asistida de buena fe, considera que ello en modo alguno supone la existencia de una presunción de mala fe, porque de las normas que regulan la señalada sanción moratoria no es dable extraer una presunción concebida en tales términos, postura que, ha dicho, se acompasa con el artículo 83 de la Carta Política.*

*Estas situaciones fueron justamente las que inobservó el ad quem, toda vez que no dio por establecido que el comportamiento de la demandada, con la forma en la cual quiso enmarcar la relación contractual fue ineludiblemente, la de sustraerse de sus obligaciones laborales, sin que esta haya demostrado que su conducta estuvo revestida de buena fe.*

*En la sentencia CSJ SL3936-2018, reiterada en CSJ SL3288-2021, se consideró:*

*Por tanto, la forma contractual adoptada por las partes no es suficiente para eximir de la sanción moratoria, en la medida que, igualmente, deben ser allegados al juicio otros argumentos y elementos que respalden la presencia de una conducta conscientemente correcta...*

<sup>10</sup> “...la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria, en tanto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; quiebra del empresario que en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

*De tal modo, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer acaso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)...” (Sent. 18 de septiembre de 1995, rad. 7393)”*

*circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales*"; es decir, que no se desconoce la posibilidad o el hecho de que el empleador, frente a alguna eventualidad física, económica o jurídica, no pueda satisfacer al instante las acreencias laborales debidas o el pago incompleto, pero, para aceptar cualquier excusa, le corresponde al deudor acreditar esas precisas circunstancias que lo pongan en el terreno de lo razonable, ya que, como lo ha explicado suficientemente la jurisprudencia laboral, para evitar la aplicación de las sanciones moratorias, el empleador debe aportar razones satisfactorias y justificativas de su conducta; de tal manera, que no basta alegar la crisis económica, porque se requiere establecer la verdadera imposibilidad de pago ante esa flaqueza, lo que no ocurre en el presente proceso, pues ese concreto aspecto se haya huérfano de prueba y la sola afirmación de la demandada no es suficiente para corroborar el supuesto alegado.

Adicional a lo anterior, cuando se infringe la ley laboral, como sucede en este caso en particular, en el que no queda duda que la relación que unió a las partes se desarrolló desde un principio con la subordinación jurídica específica propia de un contrato de trabajo, en los términos de los artículos 22 a 24 del CST, no se puede predicar buena fe en el no pago de los salarios y prestaciones sociales reclamada; así no son atendibles las razones expresadas por el *a quo* y los argumentos de defensa de la demandada VAROSA ENERGY S.A.S., razón por la cual ha lugar a imponerse condena por concepto de indemnización moratoria y sanción por no consignación de las cesantías.

En ese sentido, en cuanto a la sanción por no consignación de las cesantías del año 2018, le correspondía cancelar a más tardar el 15 de febrero de 2019, correspondiéndole la sanción tan solo por veinticinco días la cual asciende al valor de \$25.000.000, pues a partir del 13 de marzo de 2019 se causa la indemnización moratoria, en consecuencia, se revocará parcialmente el ordinal 5° de la sentencia apelada.

En ese orden de ideas, en cuanto a la indemnización moratoria cabe resaltar que la norma preceptúa que: *“si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha*

*iniciado su reclamación por vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique”, para el caso en concreto se observa que el extremo final definido en el presente asunto, fue el 12 de marzo de 2019 y conforme se observa en el acta de reparto visto en el archivo 02 expediente digital, la demanda se radicó el 3 de agosto de 2020, fecha que no supera los 24 meses desde la terminación de la relación laboral, por lo que, además que devengaba una suma superior al salario mínimo (\$30.000.000), en tal sentido, le aplica íntegramente la indemnización prevista en el art 65 de CST.*

De tal modo, se condena a la demandada VAROSA ENERGY S.A.S., a pagar un día de salario por cada día de mora a razón de \$1.000.000 (salario \$30.000.000) desde el 13 de marzo de 2019 y en adelante hasta por 24 meses (12 de marzo de 2021) que calculado asciende al valor de \$720.000.000, debiendo pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, a partir de la iniciación del día 13 de marzo de 2021 y hasta el momento que la demandada efectúe el pago sobre los valores adeudados por salarios y prestaciones sociales, en ese sentido se revocará parcialmente el ordinal 5° de la sentencia apelada.

#### **APORTES A, SALUD – ARL - PARAFISCALES**

Solicita la parte demandante se condene a la demandada al pago de los aportes al sistema de seguridad integral en salud, ARL así como los parafiscales, durante el vínculo laboral.

Respecto de los aportes a salud y ARL, la máxima corporación de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social ha explicado que la consecuencia de no haber pagado aquellos, NO es realizarlo al trabajador o a las entidades del sistema; lo que procede frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias derivadas de la salud y accidentes o enfermedades de trabajo, es la reparación de perjuicios que el trabajador acredite haber sufrido por esa omisión del empleador, o , tal y como se expuso en Sentencia SL3009-2017, el reintegro de los gastos que

se vio obligado a llevar a cabo por no tener la atención y cubrimiento de tales riesgos.

Finalmente, los parafiscales no se le pueden entregar directamente al trabajador, porque no son recursos que le pertenezcan, sino al sistema de seguridad social integral, por lo que, aplicando las reglas expuestas al caso concreto, resulta imperativo confirmar la absolución de primer grado.

## **SOLIDARIDAD**

La solidaridad del beneficiario del trabajo o dueño de la obra por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista o subcontratista, en los términos del artículo 34<sup>11</sup> del CST, proviene de la demostración de: 1. El contrato de trabajo entre el trabajador y el contratista o subcontratista; 2. La relación contractual entre el beneficiario del trabajo o dueño de la obra y ese contratista, y 3. Que no se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio. Tal disposición procura garantizar a los trabajadores el pago efectivo de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, que se causen en virtud de la contratación que efectúa el beneficiario del trabajo o dueño de la obra con un contratista y éste a su vez con otro contratista para la ejecución de una obra o servicio determinado – CSJ SL13686-2017 y SL217-2018.

Así, son tres los requisitos que deben demostrarse para la estructuración de la solidaridad: 1. la calidad de contratista o sub contratista del empleador respecto del beneficiario del trabajo o dueño de la obra; 2. la concurrencia de una relación laboral entre el trabajador y el contratista o subcontratista de la obra y 3. que las labores ejecutadas por el contratista o subcontratista de la obra corresponden a las actividades normales -no extrañas, del beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** [Art. 3° D2351/65] 1°) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, **las personas naturales o jurídicas** que contraten la ejecución de una o varias obras **o la prestación de servicios en beneficios de terceros**, por un precio determinado, **asumiendo todos los riesgos**, para realizarlos con sus propios medios **y con libertad y autonomía técnica y directiva**. Pero **el beneficiario del trabajo** o dueño de la obra, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio**, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. [C-593/14. Las negritas ni el subrayado son del texto] 2°) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

En relación frente a este último numeral 3º, se tiene que la sentencia con radicación No. 40541 de 20 de marzo de 2013, reiterada en la sentencia SL3247-2020, estipuló que: *“la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar”*. Es decir que, si las labores contratadas son ajenas al objeto o el giro ordinario de las actividades normales de la contratante, no surge la solidaridad, sentencia 39648 de 25 de septiembre de 2009.

De otro lado, la Sala no puede pasar por alto que el hecho que las actividades contratadas fueran operativas o tuviesen un enfoque más técnico o administrativas, no por ello se debe negar la solidaridad, ya que sí existe una relación directa que constituye una actividad esencial e indispensable ligada con el objeto de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, surge la solidaridad, SL3247-2020.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que el expediente reporta las siguientes pruebas: (i) Contrato de exploración y producción de hidrocarburos No. 029 de 2008 la Pola suscrito entre los representantes legales de VAROSA ENERGY S.A.S., y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH, cuyo objeto se itera corresponde en la facultad de éste último de explorar el área contratada y de explotar los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, teniendo derecho a la parte de la producción de los Hidrocarburos provenientes del área contratada, debiendo entonces adelantar las actividades y operaciones materia del contrato a su exclusivo costo y riesgo, proporcionando todos los recursos necesarios para proyectar, preparar y llevar a cabo las actividades y operaciones de exploración, evaluación, desarrollo y producción dentro del área contratada, folios 26 a 74 archivo 08 del expediente digital; (ii) reposa certificado de existencia y representación legal de la demandada VAROSA ENERGY S.A.S., en el cual se estableció como objeto social el de: *suministrar servicios técnicos y de ingeniería relacionados con el ramo del petróleo, como perforaciones de pozos, exploración, explotación, transporte, comercialización, refinación (en todas sus etapas), y demás actividades derivadas de la industria petrolera.*, folios 58 a 62 archivo 09 del expediente digital.

Ahora, el Decreto 4137 de 2011, por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, pasando de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, patrimonio propio, Autonomía administrativa y financiera, al de Agencia Estatal, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objetivo es administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos hidrocarburíferos y contribuir a la seguridad energética nacional, de la misma manera, dicha normatividad determinó las funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

5.1 Administrar las áreas hidrocarburíferas de la Nación y asignarlas para su exploración y explotación.

5.2 Evaluar el potencial hidrocarburífero del país.

5.3 Diseñar, promover, negociar, celebrar, hacer seguimiento, y administrar los nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, en los términos del artículo 76 de la Ley 80 de 1993 y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

5.4 Diseñar, evaluar y realizar estrategias de promoción de la exploración y explotación de hidrocarburos y divulgarlas de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

5.5 Apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental en materia de hidrocarburos y en la elaboración de los planes sectoriales.

5.6 Administrar la información técnica existente y la que en el futuro se adquiera en el país y asegurar su preservación, integridad y utilización como materia prima del proceso exploratorio de los hidrocarburos.

5.7 Convenir en los contratos de exploración y explotación los términos y condiciones con sujeción a los cuales las compañías contratistas, como parte de su responsabilidad social, adelantarán programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.

5.8 Administrar la participación del Estado, en especie o en dinero, en los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan en los nuevos contratos de exploración y explotación, en desarrollo de lo cual podrá disponer de dicha participación mediante la celebración de contratos u operaciones de cualquier naturaleza.

5.9 Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o por reversión de concesiones vigentes.

5.10 Recaudar las regalías y compensaciones monetarias que correspondan al Estado por la explotación de hidrocarburos, y girar a las entidades con derecho a ellas tales recursos.

5.11 Efectuar las retenciones de las sumas que por concepto de participaciones y regalías correspondan a las entidades partícipes con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, hacer los giros y reintegros en los términos establecidos en la Ley 209 de 1995 o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

5.12 Adelantar las acciones necesarias para buscar el adecuado abastecimiento de la demanda nacional de hidrocarburos, derivados y productos, sin perjuicio de las atribuciones asignadas al Ministerio de Minas y Energía en esta materia.

5.13 Fijar los volúmenes de producción de petróleo de concesión que los explotadores deben vender para la refinación interna.

5.14 Fijar el precio al cual se debe vender el petróleo crudo de concesión destinado a la refinación interna para el procesamiento o utilización en el país, y el gas natural que se utilice efectivamente como materia prima en procesos industriales petroquímicos cuando sea del caso.

5.15 Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los hidrocarburos de propiedad de la Nación y las que le sean asignadas por la ley o el reglamento y sean acordes con la naturaleza de la Agencia.

Teniendo en cuenta el haz probatorio previamente reseñado, concluye el Colegiado que se reúnen los requisitos para declarar la solidaridad, toda vez que frente a los dos primeros elementos quedó plenamente probado que entre VAROSA ENERGY S.A.S., y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH, tenían un vínculo civil de exploración y producción de hidrocarburos, además que, tal y como quedó declarado, entre el primero de ellos y el demandante existió un vínculo laboral.

Por manera que sólo resta por establecer el tercer y último requisito, esto es, si las labores ejecutadas por VAROSA ENERGY S.A.S., se enmarcan dentro de las funciones propias de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH, para lo cual tenemos que las labores ejecutadas por el contratista de la obra (VAROSA ENERGY S.A.S.) corresponden a las actividades normales -no extrañas, del beneficiario del trabajo o dueño de la obra (AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH), si se tiene en cuenta que los recursos de hidrocarburos constituyen las reservas de petróleo, gas natural y carbón, luego entonces, al verificar el objeto social de la demandada VAROSA ENERGY, se tiene que aquella suministra servicios relacionados con el ramo del petróleo, como perforaciones de pozos, exploración, explotación, transporte y demás actividades de la industria petrolera.

Así las cosas, se concluye que, a voces del artículo 34 del CST, en el presente asunto se cumplen con los presupuestos para predicar la solidaridad de la demandada AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH, respecto de las obligaciones contraídas por VAROSA ENERGY S.A.S., con el aquí demandante, por lo que, dable es concluir la viabilidad de impartir condena contra la responsable solidaria, en ese sentido se revocará el ordinal sexto de la sentencia apelada.

### **3.- COSTAS**

---

*PARÁGRAFO 1o. Para los efectos del presente Decreto y de las competencias en él atribuidas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, entiéndese por nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos los que celebre la Agencia a partir del 1° de enero de 2004.*

Dadas las resultas de los recursos la corporación se abstiene de condenar en costas de esta instancia.

## VII. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## VIII. RESUELVE:

**PRIMERO. – REVOCAR** parcialmente el ordinal 5° de la sentencia apelada para en su lugar **CONDENAR** a la demandada VAROSA ENERGY S.A.S., a reconocer y pagar a favor del demandante señor FERNANDO FRANCO CASTRO una suma diaria de \$1.000.000 (salario \$30.000.000) desde el 13 de marzo de 2019 y en adelante hasta por 24 meses (12 de marzo de 2021) que calculado asciende al valor de \$720.000.000, debiendo pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, a partir de la iniciación del día 13 de marzo de 2021 y hasta el momento que la demandada efectúe el pago sobre los valores adeudados por salarios y prestaciones sociales, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Así mismo, **CONDENAR** a la demandada VAROSA ENERGY S.A.S., a reconocer y pagar a favor del demandante señor FERNANDO FRANCO CASTRO, la suma de \$25.000.000, por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.

**SEGUNDO. – REVOCAR** el ordinal sexto de la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR** solidariamente a la demandada AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH, respecto de las obligaciones contraídas por VAROSA ENERGY S.A.S. con el aquí demandante.

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante: FERNANDO FRANCO CASTRO  
Demandados: VAROSA ENERGY S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Radicado: 110013105 025 2020 00368 01

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada proferida el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá.

**CUARTO.- Sin costas** en esta instancia.

**QUINTO.** – En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

Magistrado

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante: FERNANDO FRANCO CASTRO  
Demandados: VAROSA ENERGY S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Radicado: 110013105 025 2020 00368 01



**JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA SANCHEZ AYALA  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR S.A., y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A- en adelante- COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A  
**LLAMADA EN GARANTIA:** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A  
**RADICADO:** 110013105 002-2021-00409-01  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA

**I. AUTO**

Previo a resolver los asuntos de competencia de esta corporación se considera necesario pronunciarse sobre una solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada COLPENSIONES, bajo el argumento que el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, autorizó la oportunidad de traslado, a lo cual accedió el pasado 23 de enero de 2025, no obstante, la Sala advierte que la parte demandante frente a dicha petición se opuso como quiera que a la fecha si bien fue trasladada al RAIS, hasta el momento no se ha actualizado su historia laboral.

Para resolver es del caso precisar que la norma que invoca la demandada Colpensiones, ciertamente permite el traslado sin acudir a la jurisdicción, pero ella no establece que los procesos judiciales vigentes deban ser suspendidos o terminados, por lo que en ese sentido como la demandante presenta obstáculo, respecto a la petición de su contraparte, sea esta la oportunidad para negarla y ordenar la continuación del proceso.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

## II. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto únicamente por la demandada **COLPENSIONES** y también a surtir en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 14 de mayo de 2024, por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**<sup>1</sup>, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida *-en adelante RPMPD-* al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad *-en adelante RAIS-* del que fue sujeto la actora, señora **LUZ MARINA SANCHEZ AYALA** en el año 2003 con la AFP PORVENIR S.A y en el año 2008 con la AFP SKANDIA S.A; ii) ordenó a la **AFP SKANDIA S.A.**, a transferir a **COLPENSIONES**, todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con las sumas correspondientes a rendimientos y bonos pensionales, debidamente discriminados, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, e IBC; iii) Condenó a COLPENSIONES, a recibir los emolumentos y tener como válida la afiliación de la demandante señora **LUZ MARINA SANCHEZ AYALA**, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información, la historia laboral y demás información necesaria para la obtención a futuro de la pensión; iv) absolvió a la llamante en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A de las pretensiones incoadas en su contra; v) condenó en costas a PORVENIR S.A y a SKANDIA S.A.

## III. ANTECEDENTES.

### DEMANDA<sup>2</sup>

Mediante escrito radicado el día 17 de septiembre de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **LUZ MARINA SANCHEZ AYALA** demandó a **COLPENSIONES**, **PORVENIR S.A.** y a **SKANDIA S.A.**, solicitando se declare la existencia de un vicio del consentimiento, al habersele ocultado información sobre los riesgos que debía asumir cuando suscribió el formulario de vinculación, no le indicaron los beneficios y desventajas, en virtud de ello, se declare la ineficacia de su traslado del *RPMPD* al *RAIS*, y, en consecuencia, se condene a las demandadas **PORVENIR S.A.** **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales cotizados en el *RAIS*, y deberá

---

<sup>1</sup> Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

<sup>2</sup> Libelo introductorio admitido mediante auto calendarado febrero 11 de 2022.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

COLPENSIONES recibirlos y mantener como afiliada a la demandante, las costas y lo probado conforme las facultades ultra y extra petita.

Como fundamentos de hecho manifestó que nació el 9 de noviembre de 1965, y que cotizó al RPM desde el 29 de noviembre de 1990 hasta el 31 de agosto de 2003 en un total de 518,14 semanas, adujo que para el 13 de agosto de 2003 se trasladó a PORVENIR S.A y el 29 de septiembre de 2008 se trasladó a SKANDIA S.A, AFP donde actualmente se encuentra afiliada.

Que estando laborando, concurrió un asesor de PORVENIR S.A., exponiéndole que tendría una mayor mesada pensional que en el ISS y que se pensionaría a una edad más temprana, afirmó que el asesor no le brindó información suficiente, ni veraz, nunca ofreció elementos de juicio para que pudiese decidir de forma consciente cual era el régimen que más le convenía.

De igual manera se trasladó horizontalmente a SKANDIA S.A con la expectativa que los beneficios pensionales en el RAIS serían más favorables que en el RPM, pues nunca se elaboró una proyección siendo en realidad que la mesada pensional sería inferior a lo ofrecido por el RPM.

Que el 26 de julio de 2021 solicitó a SKANDIA S.A., la invalidación de la afiliación y el traslado a Colpensiones, en la misma fecha y forma lo hizo ante COLPENSIONES.

Los días 26 de julio y 10 de agosto de 2021, las demandadas negaron la solicitud.

## **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES**, oportunamente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones fundado en que dentro del expediente no obra prueba alguna en el que se demuestre que se indujo en error, o que se esté en presencia de los vicios del consentimiento, además que la demandante se encuentra dentro de la prohibición legal para trasladarse; propuso las excepciones de mérito: *"errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del código civil; descapitalización del sistema pensional; inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida; prescripción de la acción laboral; caducidad; inexistencia de causal de nulidad; saneamiento de la nulidad alegada; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público; innominada o genérica"*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

Por su parte **PORVENIR S.A.**, describió traslado en el término legal en la que se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que la demandante tomó la decisión en forma consciente espontánea y sin presiones para trasladarse de régimen, advierte que dada la época del traslado, PORVENIR S.A no tenía la obligación de suministrar información tan rigurosa, por lo tanto no había obligación de brindar una doble asesoría o buen consejo; alega que la demandante tuvo varias oportunidades para trasladarse de régimen según lo establecido en la norma, por lo tanto se evidencia el conocimiento de la demandante sobre cómo funcionaba el RAIS, prueba de ello los traslados horizontales que posteriormente realizó, de igual forma no aporta prueba que permita indicar que su traslado se dio bajo algún vicio del consentimiento; propuso las excepciones de fondo: *“prescripción; prescripción de la acción de nulidad; cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; buena fe”*

**SKANDIA S.A** contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, argumenta que aunque lo que se pretende es una ineficacia de traslado, estas mismas pretensiones se asemejan a una nulidad, por lo que podría existir una nulidad relativa, así las cosas, si lo que pretende la demandante es que se declare la nulidad relativa, debió por lo menos señalar cuáles de las causales se configuraron en la celebración del contrato de traslado de régimen pensional, por lo que en este preciso caso no se configuró ninguna de las causales de vicio del consentimiento, como pretensión solicita vincular a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A al presente litigio; propuso las excepciones de fondo: *“prescripción; prescripción de la acción de nulidad; cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación”*.

**MAPFRE** contestó el llamamiento en garantía, resaltando que ni se oponen ni se allanan a las pretensiones de la demanda, arguye que la demandante se afilió al RAIS de manera libre y voluntaria y que se concretó con el diligenciamiento del formulario de afiliación, acto jurídico que tuvo por fuente la autonomía de la libertad, por lo tanto, no es posible atribuirle irregularidad alguna al procedimiento, o algún probable vicio del consentimiento. Respecto al llamamiento en garantía, solicita se desestime por ser improcedente fundado en lo siguiente: *en las pretensiones de la demanda, ninguno de los riesgos objeto de cobertura a través del seguro y que es causa del llamamiento en garantía propuesto, está relacionado, directa o indirectamente, con el objeto del proceso mencionado; la demandante no pretende en ningún momento, la reclamación y reconocimiento de la pensión por alguno de los riesgos amparados; por lo tanto propuso las excepciones que denominó: Las decisiones tomadas por la demandante se dieron al amparo del principio de autonomía de la voluntad siendo absolutamente lícitas, válidas y oponibles; genérica; y al llamamiento las que denominó: el*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

*llamamiento en garantía realizado a MAPFRE es improcedente por cuanto SKANDIA S.A., carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante, al no tener relación el riesgo objeto de protección asegurativa con el objeto material de las pretensiones; inexistencia de derecho contractual por parte de la AFP SKANDIA; MAPFRE no se encuentra obligada, en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, a efectuar devolución de las primas ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ellas fueron legalmente devengadas y los riesgos estuvieron efectivamente amparados; a MAPFRE no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando a la llamante, AFP SKANDIA, y, por lo mismo, no está obligada a restitución alguna; prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; reconocimiento oficioso de excepciones”.*

#### **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Considerando que, la afiliación de la demandante señora **LUZ MARINA SANCHEZ AYALA** al RAIS, adolecía de información suficiente, en tanto se incumplió con el debido asesoramiento por parte de **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, que le permitiera decidir con plena libertad su traslado de régimen, acogiendo todos y cada uno de los pronunciamientos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y lo contemplado en la sentencia SU 107 de 2024, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante sentencia calendada mayo 14 de 2024, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó la señora **LUZ MARINA SANCHEZ AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.824.446, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A., el día 13 de agosto de 2003, y consecuentemente declarar la ineficacia de la afiliación realizada a las AFP SKANDIA S.A. efectuada el 29 de noviembre del 2008, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR a SKANDIA S.A.**, como última administradora a que TRANSFIERA dentro de los cuarenta y cinco (45) días todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante **LUZ MARINA SANCHEZ AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.824.446, junto con las sumas correspondientes a rendimientos y bonos pensionales que hayan sido efectivamente pagados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a aceptar dichos valores, y tener como válida la afiliación realizada el 29 de noviembre de 1990, por lo que deberá incluir en las bases de datos y sistemas de información la historia laboral y demás información necesaria para la obtención a

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

*futuro de la pensión de la señora LUZ MARINA SANCHEZ AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.824.446, en el régimen de prima media con prestación definida una vez se encuentre ejecutoriado el presente fallo.*

**CUARTO: ABSOLVER** a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la demandante.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte accionada la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor de la demandante.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte accionada la **SKANDIA S.A.** dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente en favor de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

**SEPTIMO:** Por haber sido condenada COLPENSIONES y fungir la Nación como garante, remitir el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral en grado jurisdiccional de consulta en su favor si la presente decisión no fuere apelada.

**OCTAVO:** Por Secretaría y previo a remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, remítase copia de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.”

## **V. RECURSOS DE APELACIÓN.**

Considerando que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición del artículo 2 de la ley 797 de 2003, además que la vinculación al RAIS, fue producto de una decisión libre, consciente, y voluntaria, así como la permanencia por un tiempo prolongado en el RAIS, adicional que es un tercero ajeno y se estaría afectando el equilibrio financiero del sistema general en pensiones, **COLPENSIONES** apeló la sentencia.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

De acuerdo con el auto proferido el 29 de mayo de 2024, en el que se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión, los sujetos procesales arrimaron escrito dentro del término dispuesto para ello, en primera medida la AFP PORVENIR S.A menciona que esta corporación en la fecha en que se realizó el traslado no se encontraba sujeto al deber del buen consejo o de la doble asesoría, por lo tanto, solicita revocar el fallo proferido para en su lugar ser absuelta; COLPENSIONES, solicita revocar el fallo, toda vez que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS; SKANDIA S.A y la

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

Demandante solicitan confirmar la sentencia en primera instancia y MAPFRE guardó silencio.

## VII. CONSIDERACIONES.

### 6.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, como la decisión de autos apelados, deben estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación. Lo anterior quiere decir que, limitó la competencia funcional del juez colegiado exclusivamente a lo allí expuesto<sup>3</sup>.

Así entonces, los aspectos que deben ser examinados por la Corporación, son los relativos a las argumentaciones efectuadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en su recurso, como lo dispone el artículo 66 A CPTSS y del grado jurisdiccional de consulta en lo desfavorable a ésta última, artículo 69 ibidem, sin que en este caso pueda el colegiado entrar a analizar las solicitudes expuestas en los alegatos de conclusión allegados por PORVENIR S.A, respecto a la revocatoria de la sentencia, puesto que ni siquiera apeló la decisión de primera instancia.

Así las cosas, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Definir si es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional de la demandante, señora LUZ MARINA SÁNCHEZ AYALA pese a encontrarse imposibilitado para retornar al faltarle menos de 10 años para adquirir la edad de pensión, para lo cual hay que verificar las circunstancias que rodearon el traslado frente a las cargas del deber de información?
- Determinar ¿si en el grado de consulta el hecho que el *a quo* hubiese negado, la devolución de los gastos de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a formar el fondo de garantías mínimas afecta en el futuro la sostenibilidad financiera del sistema?

---

<sup>3</sup> *“Debe agregarse que el principio de consonancia significa además que el juez de segunda instancia debe ceñir su pronunciamiento a los puntos específicos de inconformidad propuestos por la parte inconforme” Sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27923*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

- En grado jurisdiccional de consulta, establecer si ¿fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES?

## **6.2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.**

### **6.2.1.- SOBRE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciendo dos regímenes pensionales excluyentes pero coexistentes: el primero, denominado régimen de prima media con prestación definida -*RPMPD*, caracterizado, siempre que se cumpla con dos requisitos: edad y semanas de cotización, por retornar una mesada pensional determinada y preestablecida y, el segundo, denominado régimen de ahorro individual con solidaridad -*RAIS*-, en el que valor de la mesada pensional depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros del capital, siempre que, al tiempo del reconocimiento, tal suma garantice el pago de una pensión equivalente al ciento diez por ciento del salario mínimo mensual vigente.

Adicionalmente, como característica propia del sistema general de pensiones, el artículo 13 *ibidem*<sup>4</sup>, consagra que, tal y como lo establece el canon 271 *ejusdem*<sup>5</sup>, la afiliación, además

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

e. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)” (Subrayado fuera del texto)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios”.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

de ser obligatoria, debe ser voluntaria, libre e informada, prerrogativa que al ser transgredida y/o vulnerada priva de efectos jurídicos el traslado pensional.

De otra parte, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico patrio, también autoriza el traslado de los afiliados de ambos regímenes, cada cinco años, siempre que faltaren más de diez años para adquirir la edad pensional<sup>6</sup>. Sobre el particular, la Corte Constitucional declaró exequible dicho mandato legal, bajo el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habiéndose trasladado al *RAIS*, no hayan regresado al *RPMPD*, podían volver a este último en cualquier tiempo conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1° de abril de 1994 hubiesen completado 15 años de servicios (*criterio vertido en la sentencia C- 625 de 14 de agosto de 2007*).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentadas dos reglas para el traslado: la primera, que las personas ajenas al régimen de transición podían cambiarse cada cinco años, salvo que les faltare diez años o menos para alcanzar la edad de pensión y, la segunda, para aquellos afiliados con expectativas legítimas que al 1° de abril de 1994 tenían quince años de servicios o tiempos cotizados, beneficiarios del régimen de transición, quienes pueden trasladarse en cualquier tiempo (*sentencia C-789 de 24 de septiembre 2002, reiterada en la sentencia SU-130 de 13 de marzo de 2013*).

En este sentido, solo los beneficiarios del régimen de transición que para el 1° de abril de 1994 contaban con quince años o más de servicios o su equivalente en tiempo de cotización, pueden trasladarse en cualquier tiempo desde el sistema de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

No obstante, habida cuenta que la ineficacia se predica frente a la validez y/o existencia del acto jurídico<sup>7</sup>, debe aclararse que el anterior postulado tiene excepción cuando la elección del afiliado a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, no está precedida de una decisión libre, voluntaria e informada, toda vez que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindarles asesoría amplia sobre sus consecuencias, conocimiento sobre

---

<sup>6</sup> Al respecto, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prescribe: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

<sup>7</sup> Pues en palabras de la Corte, “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo, sin importar si el afiliado tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional...”, sobre el particular véase la sentencia STL6422-2021 del 02 de junio de 2021, así como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL3871- 2021.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

sus efectos, que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

Bajo ese contexto, aunque **COLPENSIONES** sostiene que el traslado pensional de la actora no resulta procedente conforme a los parámetros del literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, a la fecha de formulación de la acción, señora **LUZ MARINA SANCHEZ AYALA**, no cumplía con la edad requerida para poder retornar al *RPMPPD*, debe resaltar que, lo que aquí se debate, es la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado el día 13 de agosto de 2003, por incumplimiento y/o desatención al deber de información, aspecto diametralmente distinto a la procedencia del traslado de régimen cuando no se cumplen con los mandatos legales sobre estos temas, por lo que, en este particular aspecto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por **COLPENSIONES** en su recurso.

#### **6.2.2.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.**

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema General de Seguridad Social en pensiones, y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, libres, y voluntarias, se impuso a las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa, y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado, tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa, y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, para el momento en que se hizo efectivo el traslado del actor, es decir, el día 13 de agosto de 2003 y 29 de noviembre de 2008 respectivamente, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibídem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993<sup>8</sup>, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.
- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994<sup>9</sup>, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia, y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz, y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, a demostrar que sí la brindó.

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, *“la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual»*, pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta, y profesional, con

---

<sup>8</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) **“1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

<sup>9</sup> Decreto 720 de 1994. “Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993”. “Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes”.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)<sup>10</sup>”.

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil<sup>11</sup>, que enseña que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias, para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

Considera esta Colegiatura que son las administradoras de pensiones quienes tienen que acreditar que, al momento del traslado entre el RPM al RAIS, se otorgó la información completa y suficiente, ya que la afirmación por parte del demandante de que tal obligación fue omitida o no suministrada, configura la existencia de una negación indefinida que, en armonía con el mandato establecido en el canon 1604 del Código Civil (CSJ SL1217-2021, CSJ SL3871-2021, CSJ SL5686-2021, CSJ SL 2999 de 2024) tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado<sup>12</sup>, además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional<sup>13</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>11</sup> Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

<sup>12</sup> Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

<sup>13</sup> Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

Debe resaltarse, que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el *RAIS*, válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan sus derechos (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad, respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados<sup>14</sup>.

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del *RPMPD* al *RAIS* el afiliado no contó con la información necesaria, clara, objetiva, transparente, comprensible y oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz<sup>15</sup>.

Ahora bien, contrario a lo sustentado por la demandada **COLPENSIONES**, véase que en el expediente reposan las siguientes pruebas: copia del formulario de afiliación a la **AFP SKANDIA S.A.**, folio 68 archivo 08; historia laboral consolidada SKANDIA S.A, folios 85 y 99 archivo 08; historial de vinculaciones SIAF folio 59 archivo 07; comunicado de prensa folios 69 a 70 archivo 07; reporte estado de cuenta fondo de pensiones obligatorias, folios 71 a 85 archivo 08; medios probatorios insuficientes para acreditar que la AFP demandada le haya proporcionado a la demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea, y sin presiones la escogencia del régimen, y administradora de pensiones, de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que los fondos de pensiones privados tenían en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al *RAIS*.

---

<sup>14</sup> Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

<sup>15</sup> Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994<sup>16</sup>, establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de **COLPENSIONES** no está llamada a prosperar, ya que, en este caso, ninguna de las demandadas dieron cuenta de que la información brindada a la señora **LUZ MARINA SANCHEZ AYALA** respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

Recuérdese que la señora **LUZ MARINA SANCHEZ AYALA**, al absolver interrogatorio de parte expresó que si bien es cierto, leyó, diligenció y firmó los documentos del traslado al RAIS, y que había sido sin ningún tipo de presión, también lo es que, que para el momento en que la asesoraron, no le dieron la debida información, ya que solo le manifestaron que el ISS se iba a acabar, pero no le expresaron las consecuencias que ello contraía, es más ni siquiera le informaron sobre su posibilidad de retractarse.

De otro lado, cabe advertir que el hecho de que la accionante **LUZ MARINA SANCHEZ AYALA**, hubiere estado afiliado al RAIS por más de 29 años, no conlleva *per se* a señalar que ella ratificó el traslado del RPMPD, puesto que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo o posteriores traslados efectuados entre los fondos privados, ya que ello implicaría modificar el contenido de sus derechos prestacionales, más si se tiene en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen pensional, trasmite los efectos a los siguientes cambios que se hubiere efectuado entre las diferentes administradoras de fondo de pensiones privadas.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de las declaraciones de la demandante **LUZ MARINA SANCHEZ AYALA** y de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, en especial por las AFPS **PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A.**, quedó establecido que en este caso la primera de aquellas no cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido a la actora tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Es de aclarar que, a

---

<sup>16</sup> Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. “...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido...”

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

la fecha es este el criterio que se encuentra vigente por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL2999 - 2024; el cual no fue modificado por la Sentencia de Unificación 107 de 2024 emitida por la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** no prospera, en consecuencia, se confirmará la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a **PORVENIR S.A.** realizado el día 13 de agosto de 2003 y, de aquellos que se deriven de éste, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si la afiliada se hubiere mantenido en la entidad administradora del *RPMPD*, en este caso, COLPENSIONES, por lo que en este caso la orden dada a ésta última de recibir los aportes provenientes del RAIS resulta acorde con las consecuencias de su declaratoria, así como de validar la Historia Laboral de la demandante.

### **6.2.3.- SOBRE EL EQUILIBRIO FINANCIERO DE COLPENSIONES – FRENTE A LA NEGATIVA SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMAS DE SEGUROS PREVISIONALES Y DEMÁS CONCEPTOS A COLPENSIONES.**

Para resolver cumple precisar que apoyados en las disposiciones consagradas en la sentencia SU 107 de 2024, fundado en que dicha providencia en su numeral 327 estableció que “...en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (*supra* 298 y ss)”, es criterio mayoritario de la Sala su improcedencia, adicionalmente afirmando así mismo que, en virtud del principio de seguridad jurídica y eficacia del precedente judicial vinculante, las sentencias de unificación son de obligatorio acatamiento para todas las autoridades judiciales, como si las demás no lo fueran, criterio del cual se aparta el Magistrado Sustanciador, quien estima, en primer lugar, que habida consideración que conforme lo establecido en el artículo 230 superior, el Juez puede decidir apartarse de lo que sus pares o superiores han decidido sobre una situación jurídica determinada, caso en cual deberá expresar de forma explícita las razones por las cuales se separa y demostrar con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales, so pena de incurrir en desconocimiento del precedente jurisprudencial.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

En ese orden de ideas, para cumplir con la carga de transparencia, exponiendo con precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico por los cuales se aparta del precedente constitucional, el suscrito encuentra que, sí ha lugar al reconocimiento de dichos emolumentos, ya que el efecto jurídico de las acciones judiciales de “ineficacia” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto ineficaz tuvo su origen (Art. 1746 C.C.), puesto que, no se puede validar retención alguna de los referidos rubros por concepto de un traslado ineficaz, ya que éste, dada su inexistencia, desde su presunto inicio no cuenta con la aptitud jurídica para producir efecto jurídico alguno.

Conforme lo dicho, es claro en criterio del suscrito que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación de la actora como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar la administradora privada de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos.

Colofón de lo anterior, por constituir el criterio mayoritario, ese sí, una afrenta al principio constitucional de sostenibilidad financiera, puesto que, al denegar dichos elementos, restringe la fuente de financiación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida para el futuro reconocimiento prestacional en provecho del afiliado, supuesto que conlleva a la materialización del déficit presupuestal aducido por Colpensiones, dicha postura, estaría apoyando una decisión que se considera injusta para con el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

No obstante, dada la posición asumida por la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión, habrá de confirmarse la sentencia consultada en tal aspecto.

#### **6.2.4.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Ciertamente, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones apeló la sentencia de primer grado, no obstante, en la presente controversia también se estudió el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la entidad demandada, Colpensiones,

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01

luego entonces, dadas las resultas del proceso, esta Corporación se **ABSTENDRÁ** de imponerle costas en esta instancia.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. – CONFIRMAR** en su integridad la sentencia apelada proferida el 14 de mayo de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**Salvamento parcial de voto**<sup>17</sup>

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

**MAGISTRADO**

---

<sup>17</sup> Nuevamente expreso y reitero que, en esta providencia en que soy ponente, al haber sido revocada por la opinión mayoritaria de la Sala de decisión, la sentencia de primer grado en lo referente a negar la devolución de gastos de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a formar el fondo de garantías mínimas y valores utilizados en seguros previsionales, por las razones ya expuestas en la parte considerativa, en este aspecto, se ha de entender que, parcialmente sobre ese punto salvo voto.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Sánchez Ayala  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 002-2021-00409-01



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

**MAGISTRADO**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**MAGISTRADO**

**EXPEDIENTE DIGITAL:** [11001310500220210040901](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTE_DIGITAL/11001310500220210040901)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ BERARDO CARMONA MEJIA  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES – en adelante  
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.,  
PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante  
COLFONDOS S.A.  
**RADICADO:** 110013105 031 2023 00457 02  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA

**I. ASUNTO.**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2024, por el **Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**<sup>1</sup>, providencia que absolvió a las demandadas de la totalidad de las pretensiones incoadas por el actor, y lo condenó en costas en favor de cada una de las encartadas.

**II. ANTECEDENTES.**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JOSÉ BERARDO CARMONA MEJIA  
**Demandada:** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicado:** 110013105 031 2023 00457 02

## **DEMANDA<sup>2</sup>**

Mediante escrito radicado el día 16 de noviembre de 2023, correspondiendo su conocimiento al **Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., JOSÉ BERARDO CARMONA MEJÍA** demandó a **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, solicitando que, en virtud al engaño y asalto a su buena fe, que lo llevó al error, viciando su consentimiento, se declare la nulidad del traslado del RPM al RAIS efectuado a COLFONDOS en el mes de agosto de 1997, como consecuencia ante el incumplimiento al deber de información, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios, al incremento anual de la pensión, al pago de las diferencias pensionales retroactivas debidamente indexados, intereses moratorios, ordenar a Colpensiones a recibirlo y mantenerlo como su afiliado sin solución de continuidad, costas y lo probado conforme facultades ultra y extra petita.

Como supuestos fácticos narró que el 1° de diciembre de 1979 hasta el 30 de mayo de 1997 estuvo afiliado al ISS con la convicción de ser la entidad más estable para manejar su pensión, entidad en la que acumuló un total de 867.14 semanas, que sumadas con las efectuadas en el RAIS acumula un total de 1987 semanas.

Expuso que el 1° de agosto de 1997, los asesores de COLFONDOS S.A., le presentaron el nuevo régimen pensional, momento en el cual se le aseguró que el ISS se acabaría perdiendo lo cotizado hasta el momento, así mismo se le informó que si seguía en el RPM perdería la pensión como quiera que los fondos del estado se quebraban, de la misma manera, se le expuso en el fondo privado tendría mayores rendimientos, que podría pensionarse en el momento que quisiera, no le manifestó sobre el derecho de retracto, tampoco se le hizo entrega de un plan de pensiones, ni las consecuencias de un traslado de un fondo público a uno privado, menos a un no se realizó una simulación, por lo tanto la mantuvo en error al momento de la afiliación.

---

<sup>2</sup> Libelo introductorio admitido mediante auto calendaro mayo 12 de 2023 archivo 03.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JOSÉ BERARDO CARMONA MEJIA  
**Demandada:** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicado:** 110013105 031 2023 00457 02

Aseveró que el 29 de mayo de 2023 presentó derecho de petición solicitando se declare la nulidad del traslado, petición que, de manera negativa la fue respondida a través de comunicación de fecha 5 de junio del mismo año.

En virtud de la vinculación a COLFONDOS S.A., el 15 de julio de 2021, obtuvo el reconocimiento de la pensión, no obstante, existe una diferencia abismal entre el valor que le fue otorgado y el monto que le hubiese correspondido si no se traslada de régimen. (C-01 C-01)

## **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES**, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, argumentando que el traslado realizado se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos para dicho momento, sin observarse la configuración de algún vicio del consentimiento tales como error, fuerza el dolo, así mismo, la entidad no hizo parte del negocio jurídico por lo que no es una obligación exigible en su contra ya que no está afiliado al RPM, tampoco existe lugar al pago de intereses moratorios. Propuso las excepciones perentorias que denominó: *“prescripción y caducidad; no procedencia de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado de régimen; inexistencia del derecho y de la obligación por falta de reunir los requisitos legales; inexistencia del derecho para regresar al RPM; imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal; cobro de lo no debido; buena fe; imposibilidad de condena en costas; la genérica”*. (C-01 C-10)

**COLFONDOS S.A.**, dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones, fundado en que no es posible la declaratoria de ineficacia del traslado, como quiera que desde la expedición de la sentencia SL373 de 2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se estableció que quien adquiera la calidad de pensionado lo que constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, además que, la afiliación en el RAIS se efectuó de manera libre y voluntaria, más aún cuando al actor se le brindó una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse al RAIS, las ventajas y desventajas, la rentabilidad que producen los aportes en dicho

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JOSÉ BERARDO CARMONA MEJIA  
**Demandada:** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicado:** 110013105 031 2023 00457 02

régimen, así como la opción legal de retracto con la que cuenta los afiliados, por tanto al contar el demandante con información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevo en forma voluntaria a firmar el formulario lo que ratifica que no existió omisión alguna; adicional a ello, no se encuentra relación alguna a modo de nexo causal entre los daños presuntamente alegados y el actuar diligente de la AFP no habiendo lugar a diferencias pensionales.

Como medios de defensa propuso los que denominó: *“La calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada; falta de nexo causal; ausencia de acreditación del perjuicio; inexistencia de perjuicios; inexistencia de la obligación; falta de legitimación en la causa por pasiva; prohibición de traslado de régimen pensional; inexistencia de la obligación; buena fe; ausencia de vicios del consentimiento; validez de la afiliación al RAIS; ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A.; compensación y pago; enriquecimiento sin justa causa ante una eventual condena frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales; prescripción; genérica”.* (C-01 C-12)

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Considerando que, conforme a la luz de los pronunciamientos de la máxima corporación del trabajo cuando se demanda la nulidad del acto de afiliación, con fundamento en la falta del deber de información, así como al ostentar el demandante la calidad de pensionado, no es posible retrotraer las cosas al estado en que se encontraban y que para el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios, se deben demostrar los elementos de la responsabilidad, que no son otros que la culpa, el daño y su nexo causal, que en el caso bajo estudio si bien se probó la culpa, no se acreditó el daño, el **Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante sentencia calendada agosto 6 de 2024, resolvió:

**“PRIMERO: ABSOLVER** de la totalidad a las pretensiones incoadas por el demandante, JOSE BERARDO CARMONA MEJÍA a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JOSÉ BERARDO CARMONA MEJIA  
**Demandada:** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicado:** 110013105 031 2023 00457 02

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandante JOSE BERARDO CARMONA MEJÍA, al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de \$100.000 pesos a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y \$100.000 pesos a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

**TERCERO:** como quiera que el resultado de la presente sentencia fue adverso a los intereses del demandante, se considerado Seccional de consulta en el evento de que la sentencia no sea apelada,”

#### **IV. RECURSOS DE APELACIÓN.**

Aduciendo que la demandada afirma el deber que le correspondía solo con el formulario de afiliación, documento en el que no se refleja de manera detallada que se le haya prestado asesoría cualificada y exigida, evidenciándose un incumplimiento por parte de la AFP, ya que no le informó sobre las consecuencias adversas sobre el traslado de régimen, tampoco sobre las ventajas o desventajas, por lo que en ese sentido está probada la culpa en la falta al deber de información, así mismo refiriendo que el daño se encuentra demostrado, ya que el actor en la actualidad cuenta con 64 años, y si Colfondos le hubiese dado la información suficiente, éste se hubiese podido trasladar, por lo que al privársele de la oportunidad de pensionarse con mejores condiciones en el RPM se demuestra el nexo causal entre la culpa y el daño, el apoderado de la parte actora apeló la decisión de primera instancia solicitando su revocatoria.

#### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

De acuerdo con el auto proferido el 30 de agosto de 2024, en el que se corrió traslado a las partes para alegaciones de conclusión, solo la no recurrente COLPENSIONES, presentó escrito solicitando la confirmación de la sentencia de primer grado y las demás partes guardaron silencio.

#### **VI. CONSIDERACIONES.**

##### **1 - PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JOSÉ BERARDO CARMONA MEJIA  
**Demandada:** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicado:** 110013105 031 2023 00457 02

principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, como la decisión de autos apelados, deben estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación. Lo anterior quiere decir que, limitó la competencia funcional del juez colegiado exclusivamente a lo allí expuesto<sup>3</sup>.

Así entonces, los aspectos que deben ser examinados por la Corporación, son los relativos a los argumentos efectuados por la parte demandante, como lo dispone el artículo 66 A CPTSS.

Así las cosas, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Determinar si en el presente caso se reúnen los elementos de la responsabilidad civil (culpa, daño y nexo de causalidad entre la culpa y el daño) que, de lugar al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios por faltas al deber de información?

## **2. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.**

### **2.1. HECHOS PROBADOS**

En el presente asunto no surge objeto de controversia que el señor JOSÉ BERARDO CARMONA MEJÍA, nació el 14 de marzo de 1961, como da cuenta el folio 9 del archivo 14 del expediente digital; tampoco se discute que se trasladó del RPM administrado en su oportunidad por el ISS al RAIS en cabeza de COLFONDOS S.A., el 17 de julio de 1997 efectiva a partir del 1° de septiembre de 1997, como se evidencia del historial de vinculaciones SIAFP expedido por ASOFONDOS folio 44 archivo 12; de igual manera, se demuestra que el demandante se encuentra pensionado anticipadamente por dicho fondo bajo la modalidad de retiro programado, a partir del 14 de julio de 2021, en cuantía mensual de \$2.070.000, hecho advertido en la demanda, aceptado por la encartada y corroborado con las documentales que reposan en el archivo 29 del expediente digital.

---

<sup>3</sup> *“Debe agregarse que el principio de consonancia significa además que el juez de segunda instancia debe ceñir su pronunciamiento a los puntos específicos de inconformidad propuestos por la parte inconforme” Sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27923*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JOSÉ BERARDO CARMONA MEJIA  
**Demandada:** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicado:** 110013105 031 2023 00457 02

## **2.2. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.**

Para resolver, lo primero que debe resolver la Sala es que, si bien en la demanda se solicitó la nulidad del traslado de régimen por falta de información al momento en que el actor se trasladó al RAIS, lo cierto es que se advierte que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido pacíficas en señalar que no existen, ni se requieren palabras sacramentales para formalizar las peticiones que se elevan ante las autoridades judiciales, con miras a resolver las controversias que se presentan entre los particulares, de allí que los jueces no sólo tienen la facultad de interpretar las demandas, sino que, además, para dilucidar el verdadero sentido del libelo, están constreñidos a ese deber.

Esta facultad de interpretación, cobija todo el campo de las normas procesales, pues, como expresamente lo regula el artículo 11 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, el sentenciador debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, toda vez que no siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, está revestida de claridad y precisión, por lo que, *“cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la(s) pretensión(es) contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de las ideas del demandante”* (Casación G. J. T. XLVIII, pág. 483).

En el presente asunto, la demanda se encuentra soportada en el presunto incumplimiento de **COLFONDOS S.A.**, de su deber legal de brindarle al actor información suficiente, clara, completa, comprensible, y oportuna sobre las consecuencias de su traslado al RAIS, pues le brindó información insuficiente y engañosa respecto a la edad de pensión y el retiro de los aportes en la cuenta de ahorro individual y con ese fundamento solicitó la nulidad de tal vinculación.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JOSÉ BERARDO CARMONA MEJIA  
**Demandada:** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicado:** 110013105 031 2023 00457 02

No obstante, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ha sido reiterativa en señalar que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado -artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993-; de ahí que, es este, el tratamiento que debe darse al examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión al deber de información SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019.

En ese sentido, sería esta la oportunidad para resolver las pretensiones de la demanda a la luz de la ineficacia, si no fuese porque la parte demandante en el hecho contentivo numeral 17 de la demanda, confesó que la entidad demandada COLFONDOS le otorgó el derecho pensional, (status pensional) supuesto aceptado por ésta entidad y, que se corrobora con los documentos que reposan en el archivo 29, luego entonces, a partir de la expedición de la sentencia SL373-2021, reiterada en las sentencias SL3707-2021 y SL3611-2021, SL1113-2022, SL 1085- 2023, SL3180-2023, SL601-2024 y SL3501-2024, proferidas por la máxima corporación del trabajo se fijó la línea de que no es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no existir el acto de traslado, teniendo en cuenta que la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada o un hecho consumado que no se puede revertir sin afectar a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y de derecho, obligaciones e intereses de terceros y del sistema general de pensiones.

Empero, dicha vulneración no es óbice para que los afectados puedan demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora de pensiones que incumplió su deber de información, a fin de que se ordene el pago, SL 1085-2023.

Frente a este asunto, desde la expedición de la sentencia SL 373 de 2021, ante la imposibilidad de retornar al RPM, se consideró la posibilidad de obtener la reparación, bajo el principio general del derecho consagrado en el artículo 2341 del CC, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, al sostener la sala de cierre de la jurisdicción laboral lo siguiente:

*“(…) Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JOSÉ BERARDO CARMONA MEJIA  
**Demandada:** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicado:** 110013105 031 2023 00457 02

*derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.*

*El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados. (...)*

Ahora, señala el colegiado que el precedente vertical ha sido enfático en precisar que la indemnización no opera en forma automática, ya que estos se deben reclamar, probar y que frente aquel no opere el fenómeno de la prescripción, SL 283 de 2024.

Así mismo, ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que los perjuicios deben ser plenamente demostrados, ya que no basta la sola afirmación de su causación, situación suasoria que recae única y exclusivamente en la parte demandante, tal y como quedó señalado en la sentencia SL2967 de 2023<sup>4</sup>.

De otro lado, frente a la responsabilidad la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC093 del 2 de febrero de 2021, explicó que los elementos estructurales de la responsabilidad contractual son: *“la existencia de un contrato válidamente celebrado, la lesión o menoscabo que ha sufrido el demandante en su patrimonio y la relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado”*, posición reiterada en la sentencia SC 1962 – 2022<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> *“Partiendo de lo anterior, no advierte la Sala yerro jurídico alguno del juzgador plural, pues al analizar el asunto sometido a su escrutinio, no desconoció la posibilidad de que el actor reclamara la reparación de los perjuicios que consideraba le fueron causados como pensionado del RAIS. “Situación diferente es que haya establecido que el promotor de la contienda no cumplió con la carga de demostrar su causación, la cual no se satisfacía con la simple afirmación de que estos se generaron; pues, contrario a lo sostenido en la acusación, recae única y exclusivamente en cabeza del actor, la obligación de probarlos, tal y como lo ha expuesto la Corte con contundencia entre muchas otras en las sentencias CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019 y como se deriva de las previamente reproducidas.”*

<sup>5</sup> *“(…) La responsabilidad, en general, dimana del artículo 95, numeral 1° de la Constitución Política. Impone como deberes de la persona y del ciudadano “[r]espetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.*

*El precepto recoge la máxima qui iure suo utitur, neminem laedere debet, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestas en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JOSÉ BERARDO CARMONA MEJIA  
**Demandada:** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicado:** 110013105 031 2023 00457 02

En el mismo sentido, en sentencia SL 2927 de 2023 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, explicó que, para la concesión de la indemnización de perjuicios, bajo los preceptos del artículo 2341 del CC, es necesario que se cumplan los tres elementos configurativos de aquella, es decir, la culpa, el daño y el nexo de causalidad entre ambos<sup>6</sup>.

---

*La extracontractual, fundada en el artículo 2341 del Código Civil, establece la obligación civil de indemnizar los perjuicios provenientes de los delitos y las culpas. Exige para su estructura, al decir de la Corte:*

*“una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)(...)”.*

<sup>6</sup> *“Para que proceda la indemnización de perjuicios según los términos del artículo 2341 del Código Civil, han de concurrir los siguientes tres elementos: i) culpa; ii) daño y iii) nexo de causalidad entre ambos.*

*(...) i. La culpa*

*Esta debe entenderse como la infracción del fondo de pensiones de suministrar toda la información, veraz, oportuna y comprensible, para que el afiliado pudiera escoger libremente entre el Régimen de Prima Media y el de Ahorro Individual.*

*Por lo tanto, a quien le corresponde probar su diligencia es al fondo de pensiones, es decir, que obró conforme «[...] los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba» (CSJ SC12994-2016).*

*Así pues, tal y como sucede en el caso del afiliado, al pensionado le basta con afirmar que no recibió toda la asesoría suficiente al momento de trasladarse, lo que supone una inversión de la carga de la prueba para que el fondo desvirtúe dicho presupuesto.*

*(...)*

#### **ii. El daño**

*Ahora bien, este debe ser demostrado por el pensionado y puede entenderse como «[...] todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad» (CSJ SC282-2021).*

*(...)*

*Recalca la Sala que la discusión sobre la indemnización de perjuicios y su procedencia, en modo alguno puede tornarse genérica y definirse solamente desde la diferencia de lo que hubieran sido las mesadas pensionales entre regímenes; por tratarse de un resarcimiento, es necesario que se aborde cada caso concreto a partir de las características y situación de cada uno de los pensionados.*

*Esto, sin mencionar la incidencia que tiene la condena en términos de sostenibilidad financiera del Sistema y su operación eficiente. La discusión no puede erigirse sobre los presupuestos de que el Régimen de Prima Media siempre es mejor que el de Ahorro Individual, ni mucho menos que la condición de pensionado en este último régimen, de lugar a ser indemnizado por perjuicios.*

*Finalmente, sobre el daño moral que le produjo la necesidad de contratar un abogado, se ha dicho que procede siempre que se acredite, sin que la sola preocupación genere un perjuicio, tal y como ocurre en este caso (CSJ SL4223-2022, SL4205-2022 y CSJ SL1085 de 2023).*

*iii Nexo causal entre el daño y la culpa*

*El nexo de causalidad se traduce en la premisa de que si el afiliado hubiera tenido toda la información necesaria acerca del funcionamiento de los regímenes pensionales, así como las ventajas y desventajas de cada uno frente al reconocimiento de la pensión de vejez, probablemente no se hubiera trasladado, ni mucho menos producido el perjuicio que se alega (CSJ SC4455-2021).*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JOSÉ BERARDO CARMONA MEJIA  
**Demandada:** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicado:** 110013105 031 2023 00457 02

Conforme lo anterior, para que prospere la indemnización por responsabilidad civil contractual o extracontractual, en cualquiera de sus modalidades, daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, fisiológicos o de vida en relación, se requiere de la prueba necesaria y suficiente del hecho, la culpa, el daño y del nexo causal entre el hecho culposo y el daño, sin que frente a tales supuestos opere la inversión de la carga de la prueba, como si ocurre con la ineficacia por falta al deber de información.

En el caso objeto de estudio las únicas pruebas que reporta el expediente son las siguientes: (i) Resumen Historia laboral completa y detallada del accionante folio 40 a 43 archivo 12; (ii) certificado SIAFP folios 44 y 45 archivo 12; (iii) comprobante de pago nómina de pensionado de fecha noviembre de 2023, por la suma de \$2.374.894 folio 47 archivo 12; (iv) reporte de días y detalle de semanas cotizadas, algunas correspondientes al bono y cotizaciones en el mismo fondo, folios 16 a 42 archivo 02; (v) proyección indemnización de perjuicios, folios 53 a 57 archivo 02; (vi) oficio No. RAD-86304-07-21, de 15 de julio de 2021, por medio del cual se reconoce una pensión de vejez anticipada sin negociación del bono pensional, folios 4 a 6 archivo 29; (vii) formato documentos requeridos para solicita la pensión de vejez anticipada, folios 7 a 10 archivo 29; (viii) formato de solicitud de pensión de vejez, folios 11 a 15 archivo 29; (ix) formato selección de modalidad pensional, en el cual el demandante suscribió retiro programado sin negociación del bono pensional, folio 17 archivo 29; (x) aceptación de riesgo y recalcule en la modalidad de retiro programado, folios 18 a 25 archivo 29; (xi) precálculo modalidad retiro programado sin negociación del bono, folio 31 archivo 29; (xii) detalle de pago a pensionado, folios 42 a 47 archivo 29; (xiii) interrogatorio de parte al demandante<sup>7</sup>; (xiv)

---

*En el presente asunto, no se puede hablar de un nexo causal cuando aún no se han constituido los elementos del daño. Es decir, la Sala se enfrenta a un daño que no está comprobado, más allá de la eventual negligencia del fondo en el cumplimiento de los deberes de información a su cargo.*

<sup>7</sup> Manifestó que es administrador de empresas y cuando se pensionó era docente de dos instituciones, nació el 14 de marzo de 1961, se pensionó en julio de 2021, a través de una pensión anticipada, que le reconoció Colfondos, que se pensionó a los 60 años, tomó la decisión de pensionarse ya que entró el COVID 19, y por tanto le tocó cuidar a su señora madre, también tuvo que asistir al seguro porque entró en depresión y ansiedad, debido a ello averiguó en Colfondos frente a sus aportes y si cumplía con los requisitos para poderse pensionar, los cuales los realizó a mediados de febrero o marzo de 2021, aseveró que no se mandó calificar la PCL ya que fue al seguro y allí le manifestaron que con los medicamentos podía laborar en forma normal, aseveró que tenía conocimiento que podía acceder a la pensión anticipada, por lo que se dirigió a COLFONDOS, en donde le manifestaron que era candidato y que lo iban a estudiar.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JOSÉ BERARDO CARMONA MEJIA  
**Demandada:** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicado:** 110013105 031 2023 00457 02

interrogatorio de parte representante legal de la demandada COLFONDOS S.A.<sup>8</sup>

De los anteriores medios de convicción tenemos que, aunque se encuentra demostrada la culpa en el que pudo haber incurrido COLFONDOS S.A., como quiera que no demostrara haberle brindado al actor al momento de su afiliación al RAIS, la información veraz, completa y clara que le permitiera a aquel conocer con claridad los efectos y consecuencias que una decisión de esa estirpe le representaba para su futuro pensional, en el caso en particular no quedó debidamente demostrado el daño presuntamente ocasionado y, por el contrario lo que se demostró fue que el demandante se benefició del RAIS, habida consideración que adquirió una pensión en forma anticipada.

Debe tenerse en cuenta que, para el reconocimiento del derecho pensional en el RPM, conforme los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se establecieron como requisitos contar con 62 años y 1300 semanas, si bien es cierto en cuanto a la densidad de semanas las superaba con creces ya que en toda su vida laboral acreditó un total de 1987 semanas, también lo es que por haber nacido el 14 de marzo de 1961, los 62 años lo satisfizo el mismo día y mes del año 2023, luego entonces, como la pensión en el RAIS se otorgó casi dos años antes, julio de 2021, es claro que, se benefició del sistema de ahorro individual y por tanto no se acredita el daño, máxime, cuando la entidad demandada COLFONDOS, dio cumplimiento a uno de los beneficios que le ofreció al momento del traslado, tal y como la parte actora lo confesó en la demanda, en el hecho contentivo en el numeral 8°, esto es, que el afiliado se podía pensionar en el momento que lo deseara, por lo que una vez reclamada por parte del actor la pensión de vejez, la entidad encartada efectuó su reconocimiento.

---

<sup>8</sup> Admitió que el traslado fue en el año 1997, aceptó que diferente al formulario de afiliación no tuvo conocimiento de cómo pudo ser la asesoría realizada, tampoco sabe que información se le dio, que, conforme al formulario de afiliación, se puede extraer que hubo una visita por parte de los asesores, no tuvo conocimiento de cuantos asesores concurrieron, no sabe si se le realizó una proyección pensional, sin embargo, supone que no ya que no reposa en el expediente, tampoco sabe si se realizó una asesoría en la que se le hubiese explicado cual régimen le convenía, ilustró que frente a la forma que se pensionaría en el RAIS, o en el RPM, expuso que dentro del expediente reposa documental en el que se aceptaron los riesgos y recálculo de la modalidad de retiro programado, por lo que en virtud a ello y la aceptación de la mesada pensional, esa es la información que se tiene la que es coherente, clara y concisa, y que fue aclarada en el transcurso del proceso pensional.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JOSÉ BERARDO CARMONA MEJIA  
**Demandada:** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicado:** 110013105 031 2023 00457 02

Por los anteriores razonamientos, al no haberse demostrado el daño, no es posible determinar el nexo causal entre la culpa y el daño y en ese sentido no se cumplen los presupuestos para declarar responsabilidad y como consecuencia condenar a la indemnización de perjuicios, siendo razones suficientes para confirmar la decisión de primera instancia.

### **3. COSTAS**

Dada la improsperidad del recurso interpuesto por el demandante, esta colegiatura lo condenará en costas de esta instancia, en favor de la demandada COLFONDOS S.A., para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smmlv).

### **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** en su integridad la sentencia apelada proferida el 6 de agosto de 2024, por el Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas al demandante en favor de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, FÍJESE por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente

**TERCERO. -** En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JOSÉ BERARDO CARMONA MEJIA  
**Demandada:** COLPENSIONES Y OTRO  
**Radicado:** 110013105 031 2023 00457 02

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUGA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** ALVARO ERNESTO HIDALGO CLAVIJO

**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -en adelante- COLPENSIONES, SAFF PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A

**LLAM. EN GARANTIA:** MAPFRE SEGUROS VIDA S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

**RADICADO:** 110013105 009-2022-00441-01

**PROVIDENCIA:** SENTENCIA

**I. ASUNTO.**

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas **COLFONDOS S.A.**, **SAFF PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** y, a surtir en favor de ésta última, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 18 de septiembre de 2024, por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**<sup>1</sup>, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado que del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -en adelante *RPMPD*- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante *RAIS*- realizó el actor el 9 de noviembre de 2000; ii) ordenó a **SKANDIA S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si

---

<sup>1</sup> Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

se ha pagado el valor de un bono pensional y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propias utilidades; iii) ordenó a **PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES**, los porcentajes al fondo de garantía de pensión mínima, descontados en vigencia de cada una de las afiliaciones del demandante con cada AFP, con cargo a sus propias utilidades; iv) Ordenó a **COLPENSIONES** recibir los dineros provenientes de **SAFP PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A** y **SKANDIA S.A** y abonarlos en el fondo común que administra, convalidando en la historia laboral del demandante las correspondientes semanas, y reactivar su afiliación al RPM; v) declaró no probadas las excepciones propuestas por las encartadas; vi) absolvió a **MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.** y **AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A** de los llamamientos en garantía; vii) condenó en costas a **COLFONDOS S.A.**

## II. ANTECEDENTES.

### DEMANDA<sup>2</sup>

Mediante escrito radicado el día 30 de septiembre de 2022<sup>3</sup> cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **ALVARO ERNESTO HIDALGO CLAVIJO** demandó a **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., SAFP PORVENIR S.A., y SKANDIA S.A.**, solicitando en virtud del engaño y asalto en su buena fe al inducirlo en error lo que vició su consentimiento, se declare la ineficacia y/o nulidad de su traslado del *RPMPD* al *RAIS*, efectuados en el mes de enero de 2001 ante COLFONDOS S.A., en el mes de julio de 2002 en la AFP HORIZONTE hoy SAFP PORVENIR S.A., y en el mes de julio de 2003 en SKANDIA S.A., y como consecuencia se ordene a SKANDIA S.A., a trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos financieros que se hubiesen causado, a recibirlo en el RPM y a mantenerlo como su afiliado sin solución de continuidad, costas y lo probado conforme las facultades ultra y extra petita.

Como fundamentos de hecho, manifestó que, dentro del periodo comprendido del 18 de diciembre de 1984 hasta el 31 de diciembre de 2000, estuvo afiliado al ISS, entidad en la que acumuló un total de 455 semanas.

Aseveró que, para el mes de diciembre de 2000, estando laborando pata LIFE GARD SECURITY LTDA, los asesores de la AFP COLFONDOS S.A., le presentaron el nuevo

<sup>2</sup> Libelo introductorio admitido mediante auto calendarado mayo 31 de 2023.

<sup>3</sup> Folio 211 archivo 01.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

régimen pensional a través de una reunión convocada para todos los trabajadores de la empresa, en el cual le aseguraron que el ISS se acabaría, que en dicha AFP tendría mayor rendimiento, y mejores condiciones para pensionarse, asegurándole que podría pensionarse de manera anticipada.

No obstante, el asesor en dicha oportunidad omitió información respecto a que era un bono pensional y cómo funcionaba, no le explicó que era una cuenta de ahorro, tampoco le explicó cuáles eran los requisitos para pensionarse en ese régimen, ni las diferencias de estar en un régimen al otro y las consecuencias del traslado que ello implicaría, menos aún, que era una pensión de sobrevivientes y quienes tienen derecho a ella, tampoco que le pasaría con sus aportes en caso de fallecer, y el derecho de retracto en aquella época, por lo tanto, no teniendo más opción que trasladarse a **COLFONDOS S.A.** en enero de 2001.

Refirió que, para el mes de julio del año 2002 se trasladó a la AFP HORIZONTE hoy SAFR PORVENIR S.A., en virtud de que unos asesores de la extinta Horizonte, le ofrecieron mejores rendimientos en los aportes realizados y mejores condiciones al momento de pensionarse, sucediendo lo mismo para el traslado que realizó en el mes de julio de 2003 cuando pasó a SKANDIA S.A, AFPS, que lo mantuvieron en error, omitiendo información completa y detallada de las ventajas y desventajas al pertenecer en dicho régimen.

Informó que para el año 2019 cuenta con 1738 semanas cotizadas en el sistema general de pensiones.

El 3 de agosto del 2022, a través de apoderado judicial, solicitó a **COLPENSIONES, SKANDIA S.A, SAFR PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A**, la nulidad y/o ineficacia de la afiliación y el consecuente traslado a COLPENSIONES, sin embargo, las dos primeras negaron la solicitud y las restantes guardaron silencio.

Finalmente, resaltó que la simulación pensional en el RPM conforme a lo contemplado en la Ley 797 de 2003, arrojó que su mesada pensional correspondería a la suma de \$2.906.723.

## **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**

**SKANDIA S.A**, oportunamente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, fundamentado en que la afiliación se realizó dentro del marco legal vigente para la fecha del traslado, conforme los postulados de buena fe, máxime cuando el demandante ya venía

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

afiliado con otras administradoras, por lo que éste último traslado efectuaba una reafirmación de los argumentos ya conocidos, por tanto como la primera afiliación fue libre y voluntaria al seleccionar el RAIS aceptó todas y cada una de las condiciones propias de dicho régimen, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993, máxime que recibió la debida asesoría suficiente y transparente, además de argüir, que el demandante se encuentra dentro de la prohibición de los últimos 10 años para trasladarse de régimen. También presentó llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, pretendiendo se ordene vincular, con el objetivo que en tal caso, de que se ordene la devolución de las primas de seguro previsional, sea esta aseguradora, quien asuma dicha devolución, producto de un contrato de seguro previsional, suscrito entre ambas partes, por lo tanto, propuso las excepciones de fondo: *“SKANDIA no participó ni intervino en el momento de selección de régimen; la asesoría brindada fue clara comprensible y circunscrita a la situación particular del afiliado; el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado; configuración de reintegro de prima de seguro previsional; compensación; prescripción del porcentaje de los gastos de administración; prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro; buena fe; genérica”*.

**COLPENSIONES** mediante auto que tiene por contestada la demanda, oponiéndose a las pretensiones, aduce que el demandado se encuentra válidamente afiliado al RAIS, de manera voluntaria consciente y sin presiones, respecto a la solicitud de regresar al RPM arguye que el accionante se encuentra dentro de la prohibición legal para trasladarse, puesto que está muy próximo a cumplir el requisito de edad para pensionarse, resultando ser desproporcional la carga de la prueba a esta entidad, en lo atinente a la sostenibilidad del sistema pensional, tampoco se encuentra demostrado los vicios del consentimiento. Propuso como medios de defensa las excepciones de mérito que denominó: *“errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del código civil; descapitalización del sistema pensional; inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida; prescripción de la acción laboral; caducidad; inexistencia de causal de nulidad; saneamiento de la nulidad alegada; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público; innominada o genérica”*.

Por su parte, la **SAFP PORVENIR S.A.**, recorrió traslado en el término legal, se opuso a las pretensiones, bajo el argumento que, carecen de fundamento jurídico y fáctico, ya que, en la afiliación realizada a Porvenir S.A., no existe vicio del consentimiento ni causal de ineficacia. Propuso las excepciones de mérito que nombró: *“buena fe; ausencia de requisitos legales para que se declare la nulidad o ineficacia del traslado; aceptación tácita de las*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

*condiciones del RAIS; enriquecimiento sin causa derivado de la omisión de la figura de restituciones mutuas; prescripción”.*

**COLFONDOS S.A.**, oportunamente contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, alegando que la parte actora, suscribió la solicitud de vinculación de manera libre, consciente, y voluntaria, sin ningún vicio del consentimiento, menciona que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, pese a la edad cumplida actualmente; solicitó se ordenara vincular a COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, con fundamento en la celebración de un contrato de seguro previsional, entre COLFONDOS S.A. y esta aseguradora, deprecando que de ser el caso, en que el juez ordenará la devolución de primas de seguro previsional al RPM, sea esta aseguradora quien asumiera dicha devolución; propuso las excepciones de fondo o merito que llamó: *“inexistencia de la obligación; prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado; ausencia absoluta de responsabilidad; buena fe de la administradora de fondos de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A.; ausencia de vicios del consentimiento; validez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A.; buena fe; compensación; nominada o genérica”.*

El Ministerio público mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2023, solicitó intervención en el proceso en virtud de la notificación del auto admisorio, para lo cual dio su correspondiente concepto, reiterando la linera jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la ineficacia del traslado, mostrando la coadyuvancia de la declaratoria, y solicita negar la solicitud de llamamiento y en caso de considerar su vinculación que se les absuelva en la medida que las pólizas ampararon riesgos que no se causaron.

A través de auto fechado 17 de enero de 2024<sup>4</sup>, se admitieron los llamamientos en garantía efectuados por las demandadas SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y AXA COLPATRÍA SEGUROS DE VIDA respectivamente.

**MAPFRE** responde frente al llamamiento en garantía, ni se oponen ni se allanan frente a las pretensiones, argumenta que entre SKANDIA S.A. y la aseguradora celebraron un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados,

---

<sup>4</sup> Archivo 14.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

aduce que ninguno de los riesgos objeto de cobertura está relacionado directa o indirectamente con el objeto del proceso, lo que se pretende es regresar al RPM mediante la declaración de ineficacia, por lo que no hay lugar que esta aseguradora sea llamada en garantía en este juicio; propuso las excepciones de: *“el llamamiento en garantía realizado a MAPFRE es improcedente por cuanto SKANDIA S.A. carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante, al no tener relación el riesgo objeto de protección asegurativa con el objeto material de las pretensiones; inexistencia de derecho contractual por parte de la AFP SKANDIA; MAPFRE no se encuentra obligada, en caso de una sentencia de condena contra la llamante en garantía, a efectuar devolución de las primas ni de ningún otro valor que corresponda a contraprestación del seguro, porque ellas fueron legalmente devengadas y los riesgos estuvieron efectivamente amparados; a MAPFRE no le son oponibles los efectos de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda, afectando a la llamante, AFP SKANDIA, y, por lo mismo, no está obligada a restitución alguna; prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; reconocimiento oficioso de excepciones”*.

Finalmente, **AXA COLPATRIA** responde frente al llamamiento en garantía, se opone a las pretensiones, advierte que en el presente caso, no se observa que el demandante haya ejercido el derecho de retracto, y/o facultades que la ley otorga, para obtener los efectos que ahora se pretenden; propuso las excepciones de fondo: *“ausencia de ejercicio de la facultad de retractación conferida por la ley; obligaciones de los consumidores financieros en materia de protección propia; inexistencia de obligación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. frente a nulidad de afiliación o declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional; la acción de nulidad, está sujeta a prescripción; inexistencia de póliza alguna que cubra la eventualidad de declaración de declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional del afiliado; aplicación del principio de congruencia consagrado en el Código General del Proceso Art 281 C. G. del P.; prescripción de mesadas pensionales para quien ostenta tal calidad; buena fe; genérica”*:

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Considerando que, la afiliación del demandante señor **ALVARO ERNESTO HIDALGO CLAVIJO** al RAIS, adolecía de información suficiente, en tanto se incumplió con el debido asesoramiento por parte de **COLFONDOS S.A**, que le permitiera decidir con plena libertad su traslado de régimen, el cual no se convalida en virtud de los traslados horizontales que se realizaron a HORIZONTE hoy SAFP PORVENIR S.A., y a SKANDIA S.A., acogiendo todos y cada uno de los pronunciamientos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así como de la Corte Constitucional en sentencia SU 107 de 2024,

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

apartándose claro está de la orden de abstención de la devolución de los porcentajes de pensión de garantía mínima, como quiera que consideró que si son procedentes, conforme el artículo 7° del decreto 3995 de 2008, vigente en la actualidad el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante sentencia calendada septiembre 18 de 2024, resolvió:

**“PRIMERO: Declarar** la ineficacia del traslado que realizó el demandante, **Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo** del Régimen de Prima Media, administrado por **Colpensiones**, al RAIS, administrado por la **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, el 9 de noviembre del 2000.

**SEGUNDO: Condenar a Skandia S.A. Pensiones y Cesantías** a trasladar a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional y el porcentaje el fondo de garantía de pensión mínima, con cargo a sus propias utilidades.

**TERCERO: Condenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** a trasladar a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** los porcentajes al fondo de garantía de pensión mínima descontados en vigencia de cada una de las afiliaciones del demandante con cada AFP, con cargo a sus propias utilidades.

**CUARTO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a recibir de **Skandia S.A., Porvenir S.A. y Colfondos S.A.** todos los valores que le fueren trasladados, y abonarlos en el fondo común que administra, convalidando en la historia laboral del demandante las correspondientes semanas y reactivar su afiliación al RPM.

**QUINTO: Declarar** no probadas las excepciones formuladas por las demandadas.

**SEXTO: Absolver a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** de las pretensiones formuladas en los llamamientos en garantía formulados por **Skandia S.A. Pensiones y Cesantías** y **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, respectivamente.

**SEPTIMO: Costas.** Lo serán a cargo de **Colfondos S.A.** Tásense por Secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) SMLMV, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**OCTAVO: Sin costas** a cargo de las otras demandadas, y sin costas en los llamamientos en garantía.

**NOVENO: Remítase** el presente asunto ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para que surta el **grado jurisdiccional de consulta** a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de conformidad con el artículo 69 CPTSS.”

#### IV. RECURSOS DE APELACIÓN.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

Aduciendo la errada concepción de la parte demandante, frente al supuesto error o indebida asesoría para la afiliación al RAIS, y por el contrario la entidad siempre cumplió con las formalidades para la afiliación, la cual fue libre y voluntaria, además que la devolución impuesta por el Juzgado de primer grado es improcedente, como quiera que el actor no se encuentra vinculado con ellos en virtud del traslado horizontal, luego los aportes no se encuentran en su poder y en esa misma línea, adicionando que se trata de un proceso del cual no es posible su conciliación, solicita la revocatoria de las costas de primera instancia, **COLFONDOS S.A.**, apeló la decisión.

Igualmente, aludiendo que es un tercero de buena fe ya que no participó en el trámite del traslado, por lo que la orden impartida está generando un daño injustificado en atención que se debe asumir la carga prestacional con posterioridad a la devolución de los aportes y la entrega y actualización de la base de datos del actor, lo que afectaría el equilibrio de la sostenibilidad financiera del sistema, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política el cual fue adicionado con el acto legislativo 01 de 2005, además de estar inmerso dentro de la prohibición legal al faltarle menos de 10 años para cumplir la edad de pensión, **COLPENSIONES** apeló la decisión solicitando su revocatoria y en caso de que se llegase a confirmar la decisión, ruega se mantenga la condena impuesta a la AFP, en el entendido, que se debe retornar la totalidad de las cotizaciones que recibió y que se encuentra en la cuenta de ahorro individual del accionante, de igual forma, se condicione la sentencia en el sentido que se establezca que la entidad no podrá dar cumplimiento mientras que la AFP no reintegre la totalidad de las sumas obrantes en esta cuenta y actualizar la base de datos.

Finalmente, considerando la improcedencia de la devolución del porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima con cargo a sus propios recursos, conforme lo decantado en la sentencia SU 107 de 2024, además, como quiera que si bien son recaudados y administrados por los fondos, estos dineros van a una cuenta destinada para tal fin, hasta cuando la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, decida que se van a utilizar, no pueden ser con cargo a sus propios recursos, sino que se deben ordenar con cargo a esa cuenta especial destinada para ello, la **SAFP PORVENIR S.A.**, apeló la decisión solicitando la revocatoria de la condena fustigada.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

De acuerdo con el auto proferido el 8 de octubre de 2024, por medio del cual se corrió traslado a las partes para alegaciones de conclusión, a excepción de la no apelante llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A., dentro del término dispuesto para ello

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

arrimaron escrito. **COLPENSIONES** reitera los argumentos expuestos en la réplica propuesta; **SKANDIA S.A.**, solicita confirmar la sentencia de primera instancia, sin adición ni modificación alguna; **SAFP PORVENIR S.A.**, se tenga en cuenta el material probatorio recaudado durante la primera instancia, arguye que quedó plenamente acreditado el deber de información brindado a la parte actora para el momento del traslado y que no se imponga condena en costas; así mismo, **COLFONDOS S.A.**, argumentando que la afiliación a esta administradora fue de manera libre y voluntaria, dejando su constancia en el formulario de afiliación efectuado de forma espontánea y sin presiones y que se debe dar aplicación a la sentencia SU 107 de 2024 frente al porcentaje de pensión de garantía mínima, solicita se revoque la sentencia de primera instancia, para en su lugar sea absuelta de las condenas impuestas, exonerándola de la condena en costas, de otro lado, tanto la parte demandante como la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, solicita la confirmación de la sentencia y la llamada en garantía MAPFRE, guardó silencio.

## VI. CONSIDERACIONES.

### 6.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparán la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, como la decisión de autos apelados, deben estar en concordancia con las materias objeto del recurso de apelación. Lo anterior quiere decir que, limitó la competencia funcional del juez colegiado exclusivamente a lo allí expuesto<sup>5</sup>.

Los aspectos que deben ser examinados por la Corporación, son los relativos a las argumentaciones efectuadas tanto por COLFONDOS S.A., SAFP PORVENIR S.A., y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en sus recursos, como lo dispone el artículo 66 A CPTSS y del grado jurisdiccional de consulta en lo desfavorable a ésta última, artículo 69 ibidem.

Así las cosas, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

---

<sup>5</sup> “Debe agregarse que el principio de consonancia significa además que el juez de segunda instancia debe ceñir su pronunciamiento a los puntos específicos de inconformidad propuestos por la parte inconforme” Sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27923

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

- Definir si es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional del demandante, señor ÁLVARO ENRIQUE HIDALGO CLAVIJO pese a encontrarse imposibilitado para retornar al faltarle menos de 10 años para adquirir la edad de pensión, para lo cual hay que verificar las circunstancias que rodearon el traslado frente a las cargas del deber de información?
- Determinar si el *a-quo* acertó al ordenar a la SAFP PORVENIR S.A., y a COLFONDOS S.A., la devolución de los porcentajes al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a sus propias utilidades?
- Determinar si ha lugar a la adición de la sentencia en el sentido de establecer que la obligación de COLPENSIONES surge a partir del momento en que las AFPS, anulen el traslado de la demandante y realicen la devolución de los aportes?
- Establecer si las consecuencias jurídicas de la ineficacia del traslado afectan el equilibrio de la sostenibilidad financiera del sistema, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política el cual fue adicionado con el acto legislativo 01 de 2005?
- En grado jurisdiccional de consulta, establecer si fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES?
- Determinar si acertó el fallador de primer grado, frente a la imposición de costas de primera instancia a COLFONDOS S.A.?

## **6.2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.**

### **6.2.1.- SOBRE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciendo dos regímenes pensionales excluyentes pero coexistentes: el primero, denominado régimen de prima media con prestación definida -RPMPD, caracterizado, siempre que se cumpla con dos requisitos: edad y semanas de cotización, por retornar una mesada pensional determinada y preestablecida y, el segundo, denominado régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, en el que valor de la mesada pensional depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

rendimientos financieros del capital, siempre que, al tiempo del reconocimiento, tal suma garantice el pago de una pensión equivalente al ciento diez por ciento del salario mínimo mensual vigente.

Adicionalmente, como característica propia del sistema general de pensiones, el artículo 13 *ibidem*<sup>6</sup>, consagra que, tal y como lo establece el canon 271 *ejusdem*<sup>7</sup>, la afiliación, además de ser obligatoria, debe ser voluntaria, libre e informada, prerrogativa que al ser transgredida y/o vulnerada priva de efectos jurídicos el traslado pensional.

De otra parte, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico patrio, también autoriza el traslado de los afiliados de ambos regímenes, cada cinco años, siempre que faltaren más de diez años para adquirir la edad pensional<sup>8</sup>. Sobre el particular, la Corte Constitucional declaró exequible dicho mandato legal, bajo el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habiéndose trasladado al RAIS, no hayan regresado al RPMPD, podían volver a este último en cualquier tiempo conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1° de abril de 1994 hubiesen completado 15 años de servicios (*criterio vertido en la sentencia C- 625 de 14 de agosto de 2007*).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentadas dos reglas para el traslado: la primera, que las personas ajenas al régimen de transición podían cambiarse

---

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

e. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)” (Subrayado fuera del texto)

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios”.

<sup>8</sup> Al respecto, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prescribe: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

cada cinco años, salvo que les faltare diez años o menos para alcanzar la edad de pensión y, la segunda, para aquellos afiliados con expectativas legítimas que al 1° de abril de 1994 tenían quince años de servicios o tiempos cotizados, beneficiarios del régimen de transición, quienes pueden trasladarse en cualquier tiempo (*sentencia C-789 de 24 de septiembre 2002, reiterada en la sentencia SU-130 de 13 de marzo de 2013*).

En este sentido, solo los beneficiarios del régimen de transición que para el 1° de abril de 1994 contaban con quince años o más de servicios o su equivalente en tiempo de cotización, pueden trasladarse en cualquier tiempo desde el sistema de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

No obstante, habida cuenta que la ineficacia se predica frente a la validez y/o existencia del acto jurídico<sup>9</sup>, debe aclararse que el anterior postulado tiene excepción cuando la elección del afiliado a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, no está precedida de una decisión libre, voluntaria e informada, toda vez que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindarles asesoría amplia sobre sus consecuencias, conocimiento sobre sus efectos, que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

Bajo ese contexto, aunque **COLPENSIONES**, sostiene que el traslado pensional del actor no resulta procedente conforme a los parámetros del literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, a la fecha de formulación de la acción, señor **ALVARO ERNESTO HIDALGO CLAVIJO**, no cumplía con la edad requerida para poder retornar al *RPMPD*, debe resaltar que, lo que aquí se debate, es la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado el día 9 de noviembre de 2000, y los que se derivaron después de este en el RAIS, por incumplimiento y/o desatención al deber de información, aspecto diametralmente distinto a la procedencia del traslado de régimen, cuando no se cumplen con los mandatos legales sobre estos temas, por lo que, en este particular aspecto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la administradora del RPM en su recurso.

---

<sup>9</sup> Pues en palabras de la Corte, “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo, sin importar si el afiliado tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional...”, sobre el particular véase la sentencia STL6422-2021 del 02 de junio de 2021, así como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL3871- 2021.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

## **6.2.2.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.**

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema General de Seguridad Social en pensiones, y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, libres, y voluntarias, se impuso a las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa, y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado, tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa, y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **COLFONDOS S.A.**, para el momento en que se hizo efectivo el traslado del actor, es decir, el día 9 de noviembre del 2000, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibídem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993<sup>10</sup>, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.
- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994<sup>11</sup>, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia, y oportuna al momento de

---

<sup>10</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) “**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

<sup>11</sup> Decreto 720 de 1994. “Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993”. “Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes”.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz, y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, a demostrar que sí la brindó.

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, *“la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual”*, pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta, y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)<sup>12</sup>.

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil<sup>13</sup>, que enseña que *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias, para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de

<sup>12</sup> Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>13</sup> Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

Considera esta Colegiatura que son las administradoras de pensiones quienes tienen que acreditar que, al momento del traslado entre el RPM al RAIS, se otorgó la información completa y suficiente, ya que la afirmación por parte del demandante de que tal obligación fue omitida o no suministrada, configura la existencia de una negación indefinida que, en armonía con el mandato establecido en el canon 1604 del Código Civil (CSJ SL1217-2021, CSJ SL3871-2021, CSJ SL5686-2021, CSJ SL 2999 de 2024) tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado<sup>14</sup>, además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional<sup>15</sup>.

Debe resaltarse, que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS, válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan sus derechos (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad, respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados<sup>16</sup>.

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del RPMPD al RAIS el afiliado no contó con la información necesaria, clara, objetiva,

<sup>14</sup> Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

<sup>15</sup> Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

<sup>16</sup> Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

transparente, comprensible y oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz<sup>17</sup>.

Ahora bien, contrario a lo sustentado por las demandadas, véase que en el expediente reposan las siguientes pruebas: copia del formulario de traslado a **COLFONDOS S.A.**, efectuado el 9 de noviembre de 2000, folio 5 archivo 34; reporte de días acreditados y detalle de semanas, folios 17 a 19 archivo 13; historial de vinculaciones SIAFP expedido por ASOFONDOS, folios 21 y 22 archivo 13; formulario de afiliación a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS hoy SAFR PORVENIR S.A., efectuado el 7 de mayo de 2002, folio 77 archivo 06; Historia laboral consolidada expedida por Porvenir S.A., folios 68 y 69 archivo 06; relación histórica de movimientos, folio 70 archivo 06; informe expedido por Porvenir S.A., en el que certifica el tiempo de la afiliación (01/07/2002 a 30/06/2003) y los valores trasladados a OLD MUTUAL, folio 71 archivo 06; reporte SIAFP ASOFONDOS, folios 72 y 73 archivo 06; copia del formulario de afiliación efectuado en SKANDIA S.A., el 16 de mayo de 2003, folio 119 del archivo 04; historia laboral consolidada folios 120 a 129 archivo 04; estado de cuenta SKANDIA, folios 130 a 150 archivo 04; Bono pensional, folio 151 a 153 archivo 04; reporte SIAFP expedido por ASOFONDOS, folios 154 a 155 archivo 04; historial laboral COPENSIONES archivo 31; interrogatorio de parte del demandante<sup>18</sup>, medios probatorios insuficientes para acreditar que las AFPs demandadas le hayan proporcionado al demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea, y sin presiones la escogencia del régimen, y administradora de pensiones, de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que los fondos de pensiones privados tenían en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS.

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994<sup>19</sup>, establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de

<sup>17</sup> Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

<sup>18</sup> El señor **ALVARO ERNESTO HIDALGO CLAVIJO**, al absolver interrogatorio de parte, expresó que el asesor de **COLFONDOS S.A** le indicó que el ISS se acabaría, además que la mesada pensional iba a ser mejor, manifestó que todas las AFPs del RAIS por el cual se trasladaba, en este caso, (PORVENIR S.A y SKANDIA S.A), le prometían que los rendimientos mejorarían, por ello realizaba los traslados horizontales, aduciendo que no le dieron información completa, ni la comparación o simulación de la mesada pensional que recibiría en cada régimen, omitiendo que tendría un derecho de retracto.

<sup>19</sup> Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. "...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido..."

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de las demandadas no están llamadas a prosperar, ya que, en este caso, ninguna de las demandadas dieron cuenta de que la información brindada al señor **ALVARO ERNESTO HIDALGO CLAVIJO**, respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

De otro lado, cabe advertir que el hecho de que el accionante **ALVARO ERNESTO HIDALGO CLAVIJO**, hubiere estado afiliado al *RAIS* por más de 20 años, no conlleva *per se* a señalar que él ratificó el traslado del *RPMPD*, puesto que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo o posteriores traslados efectuados entre los fondos privados, ya que ello implicaría modificar el contenido de sus derechos prestacionales, más si se tiene en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen pensional, trasmite los efectos a los siguientes cambios que se hubiere efectuado entre las diferentes administradoras de fondo de pensiones privadas.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de las declaraciones del demandante **ALVARO ERNESTO HIDALGO CLAVIJO** y de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, en especial por las AFPS **COLFONDOS S.A., SAFF PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** quedó establecido que en este caso la primera de aquellas no cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido al actor tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Es de aclarar que, a la fecha es este el criterio que se encuentra vigente por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL2999 - 2024; el cual no fue modificado por la Sentencia de Unificación 107 de 2024 emitida por la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto por **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES** no prospera, en consecuencia, se confirmará la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a **COLFONDOS S.A.** realizado el día 9 de noviembre del 2000, y, de aquellos que se deriven de éste, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si el afiliado se hubiere mantenido en la entidad administradora del *RPMPD*, en este caso, COLPENSIONES, por lo que en este caso, la orden dada a ésta última de recibir los aportes

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

provenientes del RAIS, resulta acorde con las consecuencias de su declaratoria, así como de validar la Historia Laboral de la demandante.

No obstante, lo anterior atendiendo la apelación que realizó COLPENSIONES, solicitando se adicionarán los ordinales 2° y 4° de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ordenar que SKANDÍA S.A., efectúe el traslado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído y adelante los trámites administrativos tendientes a normalizar la afiliación de la actora en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP, así como realizar la anulación a través del aplicativo MANTIS y devuelva los aportes a COLPENSIONES, protocolizando con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS, para permitir la aceptación y posterior actualización de la historia laboral de manera diligente y sin inconvenientes para la afiliada al RPM, para lo cual se prevendrá a COLPENSIONES que una vez se le notifique de la anulación y reciba los aportes pensionales deberá proceder dentro de los 30 días siguientes a la comunicación por parte de la AFP SKANDÍA S.A., a la actualización de la información de la historia laboral

### **6.2.3.- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE LOS PORCENTAJES DE PENSIÓN DE GARAMNTÍA MINIMA Y DEMÁS CONCEPTOS A COLPENSIONES.**

Insisten las demandadas COLFONDOS S.A. y SAFR PORVENIR S.A., sobre la improcedencia de devolver los porcentajes destinados a formar el fondo de garantía de pensión mínima, fundados en lo decantado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 107 de 2024.

En este sentido, cumple precisar que apoyados en las disposiciones consagradas en la sentencia SU 107 de 2024, fundado en que dicha providencia en su numeral 327 estableció que “...en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss)”, es criterio mayoritario de la Sala su improcedencia, adicionalmente afirmando así mismo que, en virtud del principio de seguridad jurídica y eficacia del precedente judicial vinculante, las sentencias de unificación son de obligatorio acatamiento para todas las autoridades judiciales, como si las demás no lo fueran, criterio del cual se aparta el Magistrado Sustanciador, quien estima, en primer lugar, que habida consideración que

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

conforme lo establecido en el artículo 230 superior, el Juez puede decidir apartarse de lo que sus pares o superiores han decidido sobre una situación jurídica determinada, caso en el cual, deberá expresar de forma explícita las razones por las cuales se separa y demostrar con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales, so pena de incurrir en desconocimiento del precedente jurisprudencial.

En ese orden de ideas, para cumplir con la carga de transparencia, exponiendo con precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico por los cuales se aparta del precedente constitucional, el suscrito encuentra que, sí ha lugar al reconocimiento de dichos emolumentos, ya que el efecto jurídico de las acciones judiciales de “ineficacia”, no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto ineficaz tuvo su origen (Art. 1746 C.C.), puesto que, no se puede validar retención alguna de los referidos rubros por concepto de un traslado ineficaz, ya que éste, dada su inexistencia, desde su presunto inicio no cuenta con la aptitud jurídica para producir efecto jurídico alguno.

Conforme lo dicho, la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación del actor como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar la administradora privada de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima.

Colofón de lo anterior, el criterio mayoritario constituye, él sí, una afrenta al principio constitucional de sostenibilidad financiera, puesto que, al denegar la devolución indexada de los referenciados emolumentos, restringe la fuente de financiación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida para el futuro reconocimiento prestacional en provecho del afiliado, supuesto que conlleva a la materialización del déficit presupuestal aducido por Colpensiones.

No obstante, dada la posición asumida por la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión, habrá de revocarse el ordinal tercero de la sentencia apelada y consultada en cuanto había ordenado trasladar a COLPENSIONES: “*los porcentajes al fondo de garantía de pensión mínima, descontados en vigencia de cada una de las afiliaciones del demandante con cada AFP, con cargo a sus propias utilidades.*”, para en su lugar absolver a las

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

demandadas **COLFONDOS S.A., y SAFF PORVENIR S.A.**, de la obligación de devolver dichos valores.

#### **6.2.4.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, es del caso señalar que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre “la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).” (CSJ SL1689-2019).

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

#### **6.2.5. CONDENA EN COSTAS**

Finalmente, en lo que a la condena en costas refiere en la apelación COLFONDOS S.A., no es viable la revocatoria, pues las mismas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derechos, cuya condena tiene por finalidad la de resarcir a la parte vencedora, los gastos en que incurrió en defensa de sus intereses, sin que para su procedencia se deba realizar un estudio sobre el actuar de la parte vencida, es decir, si actuó o no de buena fe, sino por el contrario obedece a factores objetivo.

Así, pues, el artículo 365 del CGP, que regula la materia señala:

*“(..)*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a la que se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, súplica, queja, anulación o revisión que haya propuesto. (...).”*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

De ahí que la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre, aunque refiriéndose al CPC, señaló:

*“Nuestro Código de Procedimiento Civil adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido” (Corte Constitucional, sentencia C-480 de 1995, M.P., Jorge Arango Mejía). La misma corporación ha señalado que en este punto se sigue “(...) la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa). En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto (...)”*

Bajo tales presupuestos, al haber resultado vencido en el proceso, máxime que fue la administradora que omitió el deber de información y causó el agravio, es viable que asuma el pago de las costas procesales, por tanto, se mantendrá la condena de la primera instancia.

### **3.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Dado el resultado parcial de la apelación elevada por COLFONDOS S.A., el despacho no la condenará en costas de esta instancia, así mismo, en virtud de la prosperidad de la apelación elevada por SAFP PORVENIR S.A., tampoco ha lugar la condenar en costas.

Ahora, ciertamente, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones apeló la sentencia de primer grado, no obstante, en la presente controversia también se estudió el grado jurisdiccional de consulta que se surte en su favor de la entidad demandada, dadas las resultados del proceso, esta Corporación se **ABSTENDRÁ** de imponerle costas en esta instancia.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. –REVOCAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida el día 18 de septiembre de 2024 por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en cuanto había ordenado: “los porcentajes al fondo de garantía de pensión mínima

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01

*descontados en vigencia de cada una de las afiliaciones del demandante con cada AFP, con cargo a sus propias utilidades.” para en su lugar absolver a las demandadas **COLFONDOS S.A.**, y **AFP PORVENIR S.A** de la obligación de devolver dichos valores.*

**SEGUNDO.- ADICIONAR** los ordinales 2° y 4° de la sentencia apelada y consultada proferida el 18 de septiembre de 2024, por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de ordenar a la demandada **AFP SKANDIA S.A.**, efectúe el traslado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído y adelante los trámites administrativos tendientes a normalizar la afiliación de la actora en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP, así como realizar la anulación a través del aplicativo MANTIS y devuelva los aportes a **COLPENSIONES**, protocolizando con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS, para permitir la aceptación y posterior actualización de la historia laboral de manera diligente y sin inconvenientes para la afiliada al RPM, para lo cual se **prevendrá** a **COLPENSIONES** que una vez se le notifique de la anulación y reciba los aportes pensionales deberá proceder dentro de los 30 días siguientes a la comunicación por parte de la **AFP SKANDIA S.A.**, a la actualización de la información de la historia laboral.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás el proveído apelado y consultado.

**CUARTO.- Sin costas** en esta instancia.

**QUINTO.-** En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Álvaro Ernesto Hidalgo Clavijo  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 009-2022-00441-01



**Salvamento parcial de voto<sup>20</sup>**

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

**MAGISTRADO**



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

**MAGISTRADO**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

**MAGISTRADO**

***EXPEDIENTE DIGITAL:*** [11001310500920220044101](https://expediente.digita.gov.co/11001310500920220044101)

---

<sup>20</sup> Nuevamente expreso y reitero que, en esta providencia en que soy ponente, al haber sido revocada por la opinión mayoritaria de la Sala de decisión, la sentencia de primer grado en lo referente a negar la devolución de gastos de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a formar el fondo de garantías mínimas y valores utilizados en seguros previsionales, por las razones ya expuestas en la parte considerativa, en este aspecto, se ha de entender que, parcialmente sobre ese punto salvo voto.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA CIFUENTES FLOREZ  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES y CESANTIAS –en adelante- COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A.  
**RADICADO:** 110013105 010-2021-00089-01  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA

**I. AUTO**

Previo a resolver los asuntos de competencia de esta corporación se considera necesario pronunciarse sobre una solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada COLPENSIONES, bajo el argumento que el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, autorizó la oportunidad de traslado, del cual accedió sin indicar la fecha del traslado y sin allegar soporte alguno.

Para resolver es del caso precisar que la norma que invoca la demandada Colpensiones, ciertamente permite el traslado sin acudir a la jurisdicción, pero no establece que los procesos judiciales vigentes deban ser suspendidos o terminados, además de lo anterior, no allega soporte que la demandante haya sido trasladada al RPM, razón por la cual se niega la solicitud.

**II. ASUNTO.**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A**, y **COLPENSIONES**, también a surtir en favor de esta

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

última el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 24 de abril de 2024, por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**<sup>1</sup>, providencia que declaró: i) Declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -en adelante RPMPD- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante RAIS- del que fue sujeto la actora, señora **LUZ MARINA CIFUENTES FLOREZ**, en el año 1999; ii) Condenó a COLPENSIONES a recibir y restablecer la afiliación de la demandante señora LUZ MARINA CIFUENTES FLOREZ al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; iii) Condenó a **COLFONDOS S.A.**, a devolver a **COLPENSIONES** todos los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones frutos e intereses y bonos pensionales, como también realizar la devolución de los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas; iv) Condenó a COLPENSIONES a que de manera inmediata a la ejecutoria de la sentencia, registrar en la historia laboral de la demandante, las semanas cotizadas durante la vinculación al RAIS, una vez ingresen estas sumas de dinero proveniente de COLFONDOS S.A, como también proceder a revisar que se haya hecho la devolución, de conformidad a lo ordenado en la sentencia; v) Declaró no probadas las excepciones; vi) Condenó en costas a **COLFONDOS** y **COLPENSIONES**.

### III. ANTECEDENTES.

#### DEMANDA<sup>2</sup>

Mediante escrito radicado el día 25 de febrero de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, **LUZ MARINA CIFUENTES FLOREZ** demandó a **COLPENSIONES** y a **COLFONDOS S.A.**, solicitando se declare la ineficacia de su traslado del *RPMPD* al *RAIS*, y, en consecuencia, se condene a **COLFONDOS S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los aportes pensionales que realizó estando en el RAIS, esto es, en su 100%, de igual manera trasladar la historia laboral, y condenar en costas; Con miras a que COLPENSIONES reciba dichos dineros y active su afiliación, costas y lo probado conforme facultades ultra y extra petita.

Como fundamentos de hecho, manifestó que nació el 18 de noviembre de 1963, y entre el 12 de junio de 1984 hasta el 28 de febrero de 1999, estuvo afiliada al RPM administrado

---

<sup>1</sup> Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

<sup>2</sup> Libelo introductorio admitido mediante auto calendarado febrero 25 de 2021.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

por el ISS hoy COLPENSIONES de manera ininterrumpida, así mismo, cotizando los debidos aportes pensionales, es decir, un total de 751.71 semanas, por lo que podría concluirse que tenía una expectativa legitima.

Refirió que, a partir del 1° de mayo de 1999, con ocasión a que concurrió un asesor de COLFONDOS S.A., se hizo efectivo el traslado del RPM al RAIS, exponiéndole específicamente sobre las cesantías, por lo que la demandante consideró de mucho interés y al llamarle la atención firmó el formulario de afiliación, desconociendo lo que implicaría trasladarse de régimen, advirtió, que nunca pensó en trasladarse al RAIS, puesto que el asesor no le presentó la proyección del monto de la pensión correspondiente en el RAIS, convenciéndola que podría pensionarse de manera anticipada, además de no indicarle las ventajas y desventajas que podría ocasionar el traslado, omitiendo información relacionada sobre su expectativa pensional, ni el capital requerido para recibir dicho emolumento.

Expuso que el 18 de noviembre de 2020 solicitó a COLFONDOS S.A., el informe sobre la rentabilidad anual obtenida por los aportes de la cuenta individual del afiliado, los cálculos de pensión que en cada uno de los escenarios se hicieron para su vinculación al fondo, igualmente los cálculos de la pensión de vejez, a lo que la demandada dio respuesta a través de oficio 24 de noviembre de 2020, manifestando que no cuenta con soporte físico de la asesoría brindada, siendo lo único el formulario de afiliación, así mismo le realizó una proyección de su mesada pensional estableciéndola en el salario mínimo, lo que contrasta con la que debiese reconocer Colpensiones en suma de \$2.355.203.

Que el 26 de noviembre de 2020 solicitó a COLFONDOS S.A., la ineficacia del traslado y como consecuencia su retorno al RPM administrado por COLPENSIONES, el cual fue respondido en forma negativa el 2 de diciembre de 2020.

Lo mismo lo hizo el 27 de noviembre de 2020, ante COLPENSIONES, solicitando su ineficacia, empero, la entidad respondió que su improcedencia.

## **CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES**, oportunamente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, fundado en que el traslado se realizó de manera libre y voluntaria, demostrándose de esa manera que Colfondos asesoró su decisión de traslado siendo válido dicho acto, así mismo se encuentra dentro de la prohibición establecida en la norma, propuso las excepciones de fondo que denominó: *“prescripción y caducidad; inexistencia del derecho y de la obligación*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

*por falta de reunir los requisitos legales; imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal; cobro de lo no debido; buena fe; imposibilidad de condena en costas; declaratoria de otras excepciones”.*

Por su parte **COLFONDOS S.A.**, descorrió traslado en el término legal, se opuso a las pretensiones, afirmando que la afiliación de la demandante fue el resultado de la voluntad libre, consciente, espontánea y sin presiones, toda vez que la demandante perduró afiliada por más de 20 años, además de no ser beneficiaria del régimen de transición, siendo improcedente su traslado, toda vez que es imposible imponerle un documento u otro material de prueba que demuestre que la afiliación fue perfectamente admisible, dada la época en que se hizo efectiva, siendo que la asesoría se suministrara de manera verbal, es por esto que, considerando lo aquí expuesto, solicita ser absuelta; propuso las excepciones de fondo: *“inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ratificación de la afiliación del actor al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago”.*

#### **IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Considerando que, la afiliación de la demandante señora **LUZ MARINA CIFUENTES FLOREZ** al RAIS, adolecía de información suficiente, en tanto se incumplió con el debido asesoramiento por parte de **COLFONDOS S.A.**, que le permitiera decidir con plena libertad su traslado de régimen, acogiendo todos y cada uno de los pronunciamientos expuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante sentencia calendada abril 24 de 2024, resolvió:

**“PRIMERO: Declarar** la ineficacia de la vinculación de la demandante señora **LUZ MARINA CIFUENTES FLOREZ** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, mediante la suscripción de afiliación realizada el 15/03/1999, por el incumplimiento del deber de información en consecuencia, se declara ineficaz el traslado del RPM al RAIS, se ordena el regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES** como si nunca se hubiese trasladado conforme a lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: CONDENAR** a **COLPENSIONES** recibir y restablecer afiliación de la demandante señora **LUZ MARINA CIFUENTES FLOREZ** al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte considerativa

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

**TERCERO: CONDENAR** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS hacer la devolución al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos las sumas de dinero que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora LUZ MARINA CIFUENTES FLOREZ, como cotizaciones, frutos e intereses y bonos pensionales si los hubiere como lo dispone el artículo 1746 del C.C., y así mismo a realizar la devolución **los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, con cargo a sus propias utilidades, y debidamente indexados** que le hubiere descontado a la demandante durante su vinculación, y deberá entregar a Colpensiones los documentos correspondientes que den cuenta de lo pagado a Colpensiones por la demandante y la documental correspondiente que de cuenta de lo recibido por AFP PORVENIR S.A. por ciclos cotizados ,JBC, cotizaciones, rendimientos interese, bonos, y de igual manera la información de las sumas descontadas por gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentajes para garantía de pensión mínima , para que se pueda establecer por esta entidad que la devolución se hace en los términos ordenados en esta sentencia y deberá realizarse la devolución a Colpensiones en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia de conformidad a la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que de manera inmediata a la ejecutoria de esta sentencia deberá registrar en la historia laboral del demandante para efectos pensionales de Colpensiones las semanas cotizadas durante su vinculación al RAIS una vez ingresen estas sumas de dinero provenientes de la AFP COLFONDOS S.A. así mismo debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución de conformidad a lo ordenado en esta sentencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a AFP COLFONDOS S.A., COLPENSIONES y a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho a cargo de AFP COLFONDOS S.A. la suma de \$ 1.400.000 y como agencias enderecho a cargo de COLPENSIONES, la suma de \$ 500.000

**SEPTIMO:** De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por las condenas impuestas a Colpensiones.

## V. RECURSOS DE APELACIÓN.

Considerando que para el momento de la nueva afiliación el asesor le brindó la asesoría que le correspondía, además que para dicha fecha a la demandante le convenia estar afiliada al RAIS, y que al firmar el formulario está plasmada su voluntad de quererse trasladar, así mismo, atendiendo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, que en sentencia SU 107 de 2024, se pronunció en primera medida sobre la valoración de la prueba en estos casos, por lo que en ese sentido no se podía trasladar la carga de la prueba, así como de los efectos de las ineficacias, ya que dicho pronunciamiento estableció que solo

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por gastos de administración, primas de seguros previsionales, y porcentajes del fondo de garantía mínima, COLFONDOS SA., apeló la decisión solicitando su revocatoria.

Por su parte, alegando que el traslado fue libre y voluntario, así como la vulneración a la sostenibilidad financiera del sistema, estar la demandante dentro de la prohibición establecida en la Ley, además que para el momento del traslado no existía la ley 1748 del año 2014 ni el decreto 2071 del año 2015, que condiciona y obliga a los fondos privados a tener una doble asesoría, así como el hecho de no haber participado de manera directa en el acto de afiliación, COLPENSIONES apeló la decisión solicitando la revocatoria de la ineficacia, y advirtió que en caso que se confirmara la invalidez del acto de traslado se ordene la devolución de los aportes tal y como fueron determinados por el fallador de primer grado.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

De acuerdo con el auto proferido el 15 de mayo de 2024, en el que se corrió traslado a las partes para que presentaran alegaciones de conclusión, los sujetos procesales arrimaron escrito dentro del término dispuesto para ello, en primera medida la Demandante solicita la confirmación de la sentencia, toda vez que el asesor de COLFONDOS no le brindó la información necesaria para garantizar el derecho a la toma correcta de la decisión de Régimen Pensional, respecto a **COLFONDOS S.A** solicita que, con ocasión a la entrada de vigencia del artículo 76 de la ley 2381 de 2024, se declare la terminación del proceso por carencia de objeto. Respecto a COLPENSIONES, este guardó silencio

## **VII. CONSIDERACIONES.**

### **6.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Previo a determinar los problemas jurídicos que ocuparan la atención de la Sala, se advierte que el artículo 35 de la ley 712 de 2001 introdujo en nuestro procedimiento procesal del trabajo y de la seguridad social el principio de la consonancia, según el cual las sentencias de segunda instancia, como la decisión de autos apelados, deben estar en concordancia

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

con las materias objeto del recurso de apelación. Lo anterior quiere decir que, limitó la competencia funcional del juez colegiado exclusivamente a lo allí expuesto<sup>3</sup>.

Así entonces, los aspectos que deben ser examinados por la Corporación, son los relativos a las argumentaciones efectuadas tanto por **COLFONDOS S.A**, como por **COLPENSIONES**, en sus recursos, como lo dispone el artículo 66 A CPTSS y del grado jurisdiccional de consulta en lo desfavorable a ésta última, artículo 69 ibidem.

Así las cosas, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Definir si ¿es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional de la demandante, señora LUZ MARINA CIFUENTES FLOREZ pese a encontrarse imposibilitada para retornar al faltarle menos de 10 años para adquirir la edad de pensión?
- Establecer si se cumplen los presupuestos para la declaratoria del traslado en virtud de las cargas probatorias de las partes y frente a la valoración de las pruebas.
- Determinar si ¿el *a-quo* acertó al ordenar a COLFONDOS S.A., la devolución de las cuotas o gastos de administración, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima cobradas durante la afiliación de la demandante en el RAIS y la indexación?
- En grado jurisdiccional de consulta, establecer si ¿fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES?**

## **6.2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.**

### **6.2.1.- SOBRE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciendo dos regímenes pensionales excluyentes pero coexistentes: el

---

<sup>3</sup> *“Debe agregarse que el principio de consonancia significa además que el juez de segunda instancia debe ceñir su pronunciamiento a los puntos específicos de inconformidad propuestos por la parte inconforme” Sentencia del 12 de diciembre de 2007, rad. 27923*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

primero, denominado régimen de prima media con prestación definida -RPMPD, caracterizado, siempre que se cumpla con dos requisitos: edad y semanas de cotización, por retornar una mesada pensional determinada y preestablecida y, el segundo, denominado régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, en el que valor de la mesada pensional depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros del capital, siempre que, al tiempo del reconocimiento, tal suma garantice el pago de una pensión equivalente al ciento diez por ciento del salario mínimo mensual vigente.

Adicionalmente, como característica propia del sistema general de pensiones, el artículo 13 *ibidem*<sup>4</sup>, consagra que, tal y como lo establece el canon 271 *ejusdem*<sup>5</sup>, la afiliación, además de ser obligatoria, debe ser voluntaria, libre e informada, prerrogativa que al ser transgredida y/o vulnerada priva de efectos jurídicos el traslado pensional.

De otra parte, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico patrio, también autoriza el traslado de los afiliados de ambos regímenes, cada cinco años, siempre que faltaren más de diez años para adquirir la edad pensional<sup>6</sup>. Sobre el particular, la Corte Constitucional declaró exequible dicho mandato legal, bajo el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habiéndose trasladado al RAIS, no hayan regresado al RPMPD, podían volver a este último en cualquier tiempo conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de

---

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

e. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)” (Subrayado fuera del texto)

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios”.

<sup>6</sup> Al respecto, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prescribe: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

2002, esto es, que al 1° de abril de 1994 hubiesen completado 15 años de servicios (*criterio vertido en la sentencia C- 625 de 14 de agosto de 2007*).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentadas dos reglas para el traslado: la primera, que las personas ajenas al régimen de transición podían cambiarse cada cinco años, salvo que les faltare diez años o menos para alcanzar la edad de pensión y, la segunda, para aquellos afiliados con expectativas legítimas que al 1° de abril de 1994 tenían quince años de servicios o tiempos cotizados, beneficiarios del régimen de transición, quienes pueden trasladarse en cualquier tiempo (*sentencia C-789 de 24 de septiembre 2002, reiterada en la sentencia SU-130 de 13 de marzo de 2013*).

En este sentido, solo los beneficiarios del régimen de transición que para el 1° de abril de 1994 contaban con quince años o más de servicios o su equivalente en tiempo de cotización, pueden trasladarse en cualquier tiempo desde el sistema de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

No obstante, habida cuenta que la ineficacia se predica frente a la validez y/o existencia del acto jurídico<sup>7</sup>, debe aclararse que el anterior postulado tiene excepción cuando la elección del afiliado a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, no está precedida de una decisión libre, voluntaria e informada, toda vez que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindarles asesoría amplia sobre sus consecuencias, conocimiento sobre sus efectos, que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

Bajo ese contexto, aunque **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A**, sostienen que el traslado pensional de la actora no resulta procedente conforme a los parámetros del literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, a la fecha de formulación de la acción, señora **LUZ MARINA CIFUENTES FLOREZ**, no cumplía con la edad requerida para poder retornar al *RPMPD*, debe resaltar que, lo que aquí se debate, es la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado el día 15 de marzo de 1999, por incumplimiento y/o desatención al deber de información, aspecto

---

<sup>7</sup> Pues en palabras de la Corte, “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo, sin importar si el afiliado tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional...”, sobre el particular véase la sentencia STL6422-2021 del 02 de junio de 2021, así como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL3871- 2021.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

diametralmente distinto a la procedencia del traslado de régimen cuando no se cumplen con los mandatos legales sobre estos temas, por lo que, en este particular aspecto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, en sus recursos.

### **6.2.2.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.**

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema General de Seguridad Social en pensiones, y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, libres, y voluntarias, se impuso a las AFP el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa, y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado, tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa, y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, la **COLFONDOS S.A.**, para el momento en que se hizo efectivo el traslado del actor, es decir, el día 15 de marzo de 1999, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 *ibidem*.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993<sup>8</sup>, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.

---

<sup>8</sup> Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) “**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994<sup>9</sup>, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia, y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz, y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, a demostrar que sí la brindó.

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral, *“la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual”*, pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta, y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrenta a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)<sup>10</sup>.

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil<sup>11</sup>, que enseña que *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar

---

<sup>9</sup> Decreto 720 de 1994. *“Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993”*. Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. *Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes”*.

<sup>10</sup> Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>11</sup> Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

la realización de todas las actuaciones necesarias, para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

Considera esta Colegiatura que son las administradoras de pensiones quienes tienen que acreditar que, al momento del traslado entre el RPM al RAIS, se otorgó la información completa y suficiente, ya que la afirmación por parte del demandante de que tal obligación fue omitida o no suministrada, configura la existencia de una negación indefinida que, en armonía con el mandato establecido en el canon 1604 del Código Civil (CSJ SL1217-2021, CSJ SL3871-2021, CSJ SL5686-2021, CSJ SL 2999 de 2024) tiene como consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado<sup>12</sup>, además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional<sup>13</sup>.

Debe resaltarse, que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS, válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan sus derechos (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto,

---

<sup>12</sup> Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

<sup>13</sup> Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad, respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados<sup>14</sup>.

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del *RPMPD* al *RAIS* el afiliado no contó con la información necesaria, clara, objetiva, transparente, comprensible y oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz<sup>15</sup>.

Ahora bien, contrario a lo sustentado por las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**, véase que en el expediente reposan las siguientes pruebas: copia de la solicitud formulario de traslado a COLFONDOS S.A., folio 28 archivo 21; reporte de semanas cotizadas, folio 26 a 27 archivo 13; historial de vinculaciones SIAF folio 23 archivo 21; comunicado de prensa folio 39 archivo 21; medios probatorios insuficientes para acreditar que la AFP demandada le haya proporcionado a la demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea, y sin presiones la escogencia del régimen, y administradora de pensiones, de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que los fondos de pensiones privados tenían en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al *RAIS*.

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994<sup>16</sup>, establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de **COLFONDOS y COLPENSIONES** no está llamada a prosperar, ya que, en este caso, ninguna de las demandadas dieron cuenta de que la información brindada a la señora **LUZ MARINA CIFUENTES FLOREZ** respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

---

<sup>14</sup> Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

<sup>15</sup> Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

<sup>16</sup> Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. “...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido...”

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

Recuérdese que la señora **LUZ MARINA CIFUENTES FLOREZ**, al absolver interrogatorio de parte, expresó que no leyó el formulario de afiliación, lo firmó sin cerciorarse las consecuencias que ello produciría, afirmando que el asesor no le brindó ninguna información, que la actora creía que solamente firmaría para permitir que los aportes a cesantías reposaran en COLFONDOS, mas no los aportes pensionales, ello bajo la justificación que el asesor de COLFONDOS, era un conocido y estaba viviendo una situación precaria, por lo que firmaría para ayudarle al asesor en el empleo, sin percatarse de la acción realizada, arguyendo que este no le brindó información alguna, esto es, para la época en que se hizo efectivo el traslado; con lo que se demuestra que no existen contradicciones pues la demandante pese a que el asesor era conocido refirió que no le fue informado de forma plena las consecuencias del traslado.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de las declaraciones de la demandante **LUZ MARINA CIFUENTES FLOREZ** y de las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, en especial por las AFP **COLFONDOS S.A.**, quedó establecido que en este caso la primera de aquellas no cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido a la actora tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993. Es de aclarar que, a la fecha es este el criterio que se encuentra vigente por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL2999 - 2024; el cual no fue modificado por la Sentencia de Unificación 107 de 2024 emitida por la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, los recursos de apelación interpuesto por **COLFONDOS y COLPENSIONES** no prospera, así como el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la administradora pública y, en consecuencia, se confirmará la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a **COLFONDOS S.A.** realizado el día 15 de marzo de 1999, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si la afiliada se hubiere mantenido en la entidad administradora del *RPMPD*, en este caso, COLPENSIONES, por lo que en este caso la orden dada a ésta última de recibir los aportes provenientes del RAIS resulta acorde con las consecuencias de su declaratoria, así como de validar la Historia Laboral de la demandante.

### **6.2.3.- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACION Y DEMÁS CONCEPTOS A COLPENSIONES.**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

Insiste la demandada COLFONDOS S.A., en la improcedencia de devolver los gastos de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentajes de pensión de garantía mínima e indexación, fundado en lo decantado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 107 de 2024.

Para resolver cumple precisar que apoyados en las disposiciones consagradas en la sentencia SU 107 de 2024, fundado en que dicha providencia en su numeral 327 estableció que “..en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss)”, es criterio mayoritario de la Sala su improcedencia, adicionalmente afirmando así mismo que, en virtud del principio de seguridad jurídica y eficacia del precedente judicial vinculante, las sentencias de unificación son de obligatorio acatamiento para todas las autoridades judiciales, como si las demás no lo fueran, criterio del cual se aparta el Magistrado Sustanciador, quien estima, en primer lugar, que habida consideración que conforme lo establecido en el artículo 230 superior, el Juez puede decidir apartarse de lo que sus pares o superiores han decidido sobre una situación jurídica determinada, caso en cual deberá expresar de forma explícita las razones por las cuales se separa y demostrar con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales, so pena de incurrir en desconocimiento del precedente jurisprudencial.

En ese orden de ideas, para cumplir con la carga de transparencia, exponiendo con precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico por los cuales se aparta del precedente constitucional, el suscrito encuentra que, si ha lugar al reconocimiento de dichos emolumentos, ya que el efecto jurídico de las acciones judiciales de “ineficacia” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto ineficaz tuvo su origen (Art. 1746 C.C.), puesto que, no se puede validar retención alguna de los referidos rubros por concepto de un traslado ineficaz, ya que éste, dada su inexistencia, desde su presunto inicio no cuenta con la aptitud jurídica para producir efecto jurídico alguno.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

Conforme lo dicho, es claro en criterio del suscrito que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación de la actora como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar la administradora privada de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos.

No obstante lo anterior, por constituir el criterio mayoritario, ese sí, una afrenta al principio constitucional de sostenibilidad financiera, puesto que, al denegar dichos elementos, restringe la fuente de financiación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida para el futuro reconocimiento prestacional en provecho del afiliado, supuesto que conlleva a la materialización del déficit presupuestal aducido por Colpensiones, dicha postura, estaría apoyando una decisión que se considera injusta para con el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

No obstante, dada la posición asumida por la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión, habrá de revocarse parcialmente el ordinal tercero de la sentencia apelada y consultada en cuanto había ordenado devolver: *“los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, con cargo a sus propias utilidades, y debidamente indexados”*, para en su lugar absolver a la demandada **COLFONDOS S.A.**, de la obligación de devolver dichos valores.

#### **6.2.4.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, es del caso señalar que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre “la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).” (CSJ SL1689-2019).

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

### **3.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Dado el resultado parcial de la apelación elevada por COLFONDOS S.A., el despacho no la condenará en costas de esta instancia.

Ahora, ciertamente, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones apeló la sentencia de primer grado, no obstante, en la presente controversia también se estudió el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la entidad demandada, Colpensiones, luego entonces, dadas las resultados del proceso, esta Corporación se **ABSTENDRÁ** de imponerle costas en esta instancia.

## **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. –. –REVOCAR** parcialmente el ordinal tercero de la sentencia proferida el día 24 de abril de 2024 por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en cuanto había ordenado: “*los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, con cargo a sus propias utilidades, y debidamente indexados*” para en su lugar absolver a la demandada **COLFONDOS S.A** de la obligación de devolver dichos valores.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás el proveído apelado y consultado.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01

**CUARTO.-** En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Salvamento de voto parcial<sup>17</sup>**

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

**MAGISTRADO**



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

**MAGISTRADO**

---

<sup>17</sup> Nuevamente expreso y reitero que, en esta providencia en que soy ponente, al haber sido revocada por la opinión mayoritaria de la Sala de decisión, la sentencia de primer grado en lo referente a negar la devolución de gastos de administración, prima de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a formar el fondo de garantías mínimas y valores utilizados en seguros previsionales, por las razones ya expuestas en la parte considerativa, en este aspecto, se ha de entender que, parcialmente sobre ese punto salvo voto.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Luz Marina Cifuentes Florez  
**Demandada:** Colpensiones y otros  
**Radicado:** 110013105 010-2021-00089-01



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**MAGISTRADO**

***EXPEDIENTE DIGITAL:*** [11001310501020210008901](#)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA  
**Demandada:** UGPP  
**Radicado:** 1100131050 01 2022 00194 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN N° 2 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **110013105 001 2022 00194 01**

Demandante: **MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL en adelante UGPP**

Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticinco (2025).

**ASUNTO**

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante **MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA**, así como la demandada **UGPP**, y surtir en su favor el Grado Jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el junio 11 de 2024 por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que: i) Declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce pagadera en el mes de junio de cada anualidad; ii) declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada, en

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA  
**Demandada:** UGPP  
**Radicado:** 1100131050 01 2022 00194 01

consecuencia, condenó a la UGPP a pagarle a MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA, el retroactivo pertinente por concepto de mesadas pensionales adicionales causadas, a partir del 16 de marzo de 2019, sin perjuicio de las que se sigan generando hasta el momento en que se efectúe su pago, suma que a la fecha de emisión de la presente providencia asciende a la \$9.150.632,86, iii) condenó a la UGPP a que pague debidamente indexadas las mesadas pensionales adicionales adeudadas a la beneficiaria desde la causación de cada una y hasta el momento en que se realice su pago efectivo; iv) autorizó a la demandada a que, del retroactivo a pagar, efectúe los descuentos legales con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud; v) declaró no probadas las demás excepciones; vi) costas a cargo de la demandada.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 28 de abril de 2022, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA**, demandó a **UGPP**, solicitando se reconozca y pague la mesada 14 por haber cumplido los requisitos de la pensión de jubilación convencional establecidos en el parágrafo 1 del art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigencia 1988 – 1999, valor que debe ser cancelado debidamente indexado, junto con las costas y agencias en derecho.

**MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA**, manifestó que, nació el 19 de noviembre de 1955, cumpliendo 50 años de edad el mismo día y mes de 2005.

Expresó que, prestó sus servicios para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero SA como trabajadora oficial por más de 20 años.

Aduce que, por ser beneficiaria de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1998 – 1999, vigente para la fecha del despido – 27 de junio de 1999 –, mediante Resolución No. 4561 del 30 de mayo de 2006 le fue reconocida pensión de jubilación convencional.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA  
**Demandada:** UGPP  
**Radicado:** 1100131050 01 2022 00194 01

Posteriormente, en cumplimiento de un fallo judicial, mediante Resolución RDP 029166 del 21 de julio de 2017, la UGPP, indexó la primera mesada pensional, fijándola en la suma de \$1.458.154,64, efectiva al 1 de octubre de 2010, sin embargo, afirma disfrutar de la mesada 14.

### **CONTESTACIÓN**

**UGPP** oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; prescripción; Sobre la indexación; sobre la condena en costas; Genérica*”.

Manifestó que no es procedente el pago de la mesada catorce, pagadera en el mes de junio de cada anualidad, por cuanto el Acto Legislativo 01 de 2005 derogó su reconocimiento para todas las pensiones que se causaran luego de su entrada en vigencia, 25 de julio de 2005; aclarando que causar se entiende como cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la exigibilidad de la pensión solicitada<sup>4</sup>, razón por la cual y acorde a lo anteriormente expresado, al observar el expediente pensional del demandante, se encuentra que para tal fecha se encontraba pendiente de causar a su favor la pensión de jubilación.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia adiada junio 11 de 2024, decidió:

**“PRIMERO** DECLARAR que MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.550.322, tiene el derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce pagadera en el mes de junio de cada anualidad.

**SEGUNDO:** DECLARAR probada parcialmente la prescripción propuesta por la demandada, en consecuencia, SE CONDENA a la - UGPP- a pagarle a MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA, el retroactivo pertinente por concepto de mesadas pensionales adicionales causadas, a partir del 16 de marzo de 2019, suma que a la fecha de emisión de la presente providencia asciende a \$ 9.150.632,86, sin

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA  
**Demandada:** UGPP  
**Radicado:** 1100131050 01 2022 00194 01

*perjuicio de las que se sigan generando hasta el momento en que se efectúe su pago, de conformidad a lo previsto en el ordinal anterior.*

**TERCERO:** *CONDENAR a la UGPP a que pague debidamente indexadas las mesadas pensionales adicionales adeudadas a la beneficiaria desde la causación de cada una y hasta el momento en que se realice su pago efectivo, acorde con lo explicado en la parte motiva.*

**CUARTO:** *Autorizar a la demandada a que, del retroactivo a pagar, efectúe los descuentos legales con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

**QUINTO:** *DECLARAR no probadas las demás excepciones en atención a lo expuesto.*

**SEXTO:** *Costas en la presente instancia a cargo de la demandada.”*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Argumentando una indebida aplicación normativa, la **demandante** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia con el fin sea modificada en lo que se respecta con la excepción de prescripción declara fundada parcialmente, por cuanto si bien se encuentran afectadas las mesadas con anterioridad al 16 de marzo de 2019, lo cierto es que procedería condena por mesada 14 la correspondiente a junio de 2019, la cual no fue incluida por parte de la liquidación del Juzgado de instancia.

Por su parte, alegando indebida valoración probatoria, la **demandada** UGPP presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia, argumentando que la demandante no cumple con las exigencias establecidas en el Acto Legislativo 01 de 2005, prestación – mesada 14 – que se encuentra condicionada a los preceptos del mencionado Acto, en tanto que no solo se exige el cumplimiento del tiempo de servicio, sino adicionalmente, el cumplimiento de la edad requerida por la norma vigente, en ese sentido la edad debe entenderse como un elemento relevante para la estructuración del derecho pensional; que los derechos adquiridos se configuran cuando se acreditan la totalidad de los requisitos y no parcialmente uno de ellos.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA  
**Demandada:** UGPP  
**Radicado:** 1100131050 01 2022 00194 01

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Conforme lo dispuesto en auto proferido el 26 de junio de 2024 mediante el cual admitieron los recursos de apelación, las partes presentaron alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- PROBLEMA JURÍDICO**

- ¿Procede conceder, en relación de la pensión de jubilación convencional reconocida la mesada catorce a favor de la señora **MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA** ?

#### **2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

##### **2.1.- HECHOS PROBADOS**

No fue objeto de discusión que, mediante Resolución No. 4581 del 30 de mayo de 2006 la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO** reconoció a la señora **MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA** una pensión de jubilación convencional a partir del 19 de noviembre de 2005, en cuantía inicial de \$746.076,74 equivalente al 75% del salario promedio devengado en el último año de servicio, con fundamento en el art. 41 de la Convención Colectiva del Trabajo 1998 – 1999 suscrita entre la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** y **SINTRACREDITARIO**.

Así mismo que, mediante Resolución No. RDP 029166 del 21 de julio de 2017, en cumplimiento de una sentencia judicial, la **UGPP** indexó la primera mesada pensional, quedando como mesada inicial la suma de \$1.458.154,64 a partir del 01 de octubre de 2010.

##### **2.2. – MESADA CATORCE:**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA  
**Demandada:** UGPP  
**Radicado:** 1100131050 01 2022 00194 01

En lo que atañe a la mesada adicional de junio, el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, dispone que los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1° de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de 30 días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C- 409 de septiembre 15 de 1994 declaró inexecutable las expresiones “actuales” y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o.) de enero de 1988", contenidas en el inciso 1° del artículo transcrito.”

Así, con el referido pronunciamiento de la Corte Constitucional, se entendió que la mesada adicional de junio, que había sido creada exclusivamente para las personas que se habían pensionado antes del 1° de enero de 1988, debía ser extendida, sin excepción, a todos los pensionados

Por otra parte, el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005 establece que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Por otro lado, y en el caso bajo examen, el artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo establece:

*“El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión **al llegar a dicha edad**, siempre que haya cumplido con el requisito de veinte años (20) años de servicios a la Institución (...)*”

### **3.- CASO CONCRETO.**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA  
**Demandada:** UGPP  
**Radicado:** 1100131050 01 2022 00194 01

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por la demandada **UGPP**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

En el presente asunto, la demandante MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA, a la finalización del contrato laboral con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero —*27 de junio de 1999*—, había superado los 20 años de servicios; no obstante, para aquella oportunidad le faltaba cumplir la edad, la cual alcanzó el *19 de noviembre de 2005*, lo que lleva a concluir que ya tenía causado el derecho a la pensión convencional, pues de la lectura de la norma convencional, puede colegirse que la edad es un requisito de *exigibilidad*, no de causación del derecho, por ello no se vio afectado por la limitación impuesta a las prestaciones convencionales por el art. 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares connotaciones al que hoy es materia de estudio, en el que, ante una cláusula convencional de análogos términos, en la sentencia SL526-2018, reiterada en la SL3438-2021, reflexionó que de la redacción del artículo 41 convencional en estudio, particularmente en su Parágrafo 1o, desde su vista gramatical, sistemática y teleológica o finalística no tiene más que una lectura: 1) que se aplica a ex trabajadores de la disuelta y liquidada Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, esto es, a quienes a partir de la vigencia de la convención colectiva de trabajo bajo análisis perdieron la condición de trabajadores activos; 2) que para la estructuración del derecho pensional se exige haberse prestado cuando menos veinte (20) años de servicio a la citada empresa; y 3) que el disfrute o goce de la prestación se producirse cuando se arriba por el ex trabajador a la edad de cincuenta (50) años, si se es mujer, y de cincuenta (55) años, si se es hombre.

Esto último ha de resaltarse por constituir el meollo del asunto, ya que, en criterio de la Corte y, tal cual lo alega el recurrente, la edad pensional no se acordó en la aludida disposición como una exigencia concurrente con la calidad de trabajador activo de la empresa, por ende, como un requisito para la estructuración del derecho, sino apenas como una condición para su

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA  
**Demandada:** UGPP  
**Radicado:** 1100131050 01 2022 00194 01

exigibilidad, goce o disfrute.

En efecto, la jurisprudencia vigente ha sostenido que es ineludible a la hora de establecer los beneficiarios de las prebendas convencionales la existencia y vigencia de la relación laboral que a éstos legitima, de tal suerte que, de no acreditarse tales conceptos, no se abrirá paso el respectivo reclamo, tal discernimiento por desprenderse del artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo que la convención colectiva de trabajo se celebra “*para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia*” y, obviamente, los contratos de trabajo durante la vigencia de la convención colectiva de trabajo son los que igualmente están vigentes, no los que no lo están o que nunca lo han estado.

De suerte tal, que cualquier beneficio convencional en favor de quien no está ligado por un contrato de trabajo con la empresa suscribiente de la correspondiente convención colectiva de trabajo debe estar expresamente previsto por los convencionistas, por constituir, según lo visto una estipulación para otro, para un tercero, tal es el caso de las prebendas extendidas en favor de los hijos de los trabajadores, de los ex trabajadores, o de los pensionados e, incluso, de terceros totalmente ajenos a las relaciones contractuales de la empresa pero por cuya actividad pueden verse afectados en alguno de sus intereses, *verbi gratia*, la comunidad circundante de la misma.

Nótese a ese respecto que la disposición convencional parte del presupuesto de que el trabajador ya ha cumplido la materialidad laboral que le da causa a la prestación pensional: el tiempo de servicios, pero considera la circunstancia que impide al trabajador acceder a la pensión conforme a la regla general, la del cumplimiento de la edad pensional en vigencia de la relación laboral, por tanto, toma tal circunstancia como condición necesaria para el reconocimiento del derecho, esto es, que ya no exista vinculación laboral, por causa imputable a la empresa o por iniciativa del propio trabajador, para de allí señalar que el acceso a la prestación se producirá cuando cumpla la edad de cincuenta (50) años, si es mujer, o cincuenta y cinco (55) si es hombre, lo que es tanto como decir que con el cumplimiento de las dos condiciones iniciales se tendrá el derecho, pero su goce o disfrute

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA  
**Demandada:** UGPP  
**Radicado:** 1100131050 01 2022 00194 01

solo se producirá al cumplimiento de la última, la anotada edad.

Así, la edad considerada en la norma convencional fluye indiferente a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, por exigir ésta que tal ocurrencia se produzca cuando el ex trabajador ya no se encuentra amparado directamente por ella, resultando que, de una parte, éste hubiere perdido la condición de trabajador de la empresa; y de otra, que sea en un todo posible que ni siquiera la disposición convencional para ese nuevo momento mantenga vigencia en el marco de las relaciones contractuales de la misma empresa. De ese modo, en forma alguna puede concluirse que la dicha edad sea requisito de estructuración del derecho, sino apenas de su exigibilidad, de su goce o disfrute.

Entonces, siendo que los supuestos de hecho del derecho pensional aquí estudiado están limitados a la desvinculación del trabajador y la prestación del tiempo mínimo de servicio, pues la fecha del cumplimiento de la edad allí prevista es ajena a la vigencia de la convención colectiva de trabajo, las únicas exigencias que lo estructuran o definen, que entiende la Corte deben producirse en el término de vigencia de ésta son las ya indicadas: desvinculación voluntaria o forzosa del servicio y tiempo del mismo, en tanto, la fecha del cumplimiento de la edad es de orden individual o particular, sin incidencia alguna en razón de la vigencia de la convención colectiva de trabajo, pues únicamente está atada a la situación particular del extrabajador.

En ese orden de ideas, es claro que el a-quo no se equivocó al considerar que el cumplimiento de la edad de 50 años, en el caso de la demandante, no constituía un presupuesto para la estructuración del derecho, sino meramente un requisito para la *exigibilidad* o goce efectivo de la prestación, la cual se materializa realmente con el cumplimiento de los años al servicio de la entidad, por ello resultaba irrelevante que la edad la hubiese adquirido el 19 de noviembre de 2005, esto es, con posterioridad al 29 de julio de 2005.

En el anterior contexto, se arriba a la conclusión de que el Juzgador de primer grado no erró al considerar que la convocada debía reconocerle a la

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA  
**Demandada:** UGPP  
**Radicado:** 1100131050 01 2022 00194 01

actora la mesada adicional de junio o mesada catorce, toda vez que se trata de un derecho causado con anterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, concretamente el 27 de junio de 1999, razones suficientes para despachar sin éxito los argumentos expuestos por la UGPP, por el contrario, se confirma el ordinal primero de la sentencia de primera instancia.

Aclarado lo anterior, previo a resolver lo referente al *retroactivo* de las mesadas adeudadas, debe señalarse que los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P. T y S.S., regulan en su integridad y en forma autónoma lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales. Así, en punto a la interrupción de la prescripción, la misma opera por una sola vez y por un lapso igual, y ocurre bien extra procesalmente mediante la reclamación escrita sobre los derechos claramente determinados o, procesalmente con la presentación de la demanda, siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 94 del C.G.P.

Con ese criterio ha de decirse que, para que el fenómeno prescriptivo no hubiese prosperado, debió haberse interrumpido por una sola vez mediante el respectivo reclamo administrativo dentro de los tres años siguientes a la fecha en que le fue reconocida la prestación, esto es, 30 de mayo de 2006, sin embargo, la reclamación fue radicada el 16 de marzo de 2022, y la demanda radicada el 28 de abril de 2022, por lo que todas aquellas mesadas adicionales causadas con anterioridad al 16 de marzo de 2019, se encuentran prescritas.

Consecuencialmente habrá de **DECLARARSE PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **16 de marzo de 2019**, esto es, 3 años antes de radicar la reclamación administrativa, tal y como lo ordenó el a-quo, se confirma el ordinal segundo del fallo de primer grado.

No obstante, la parte demandante presentó inconformidad en relación a la liquidación del retroactivo pensional, al considerar que la mesada de junio de 2019 no fue incluida, y no se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo declarado por el Juzgador de instancia.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA  
**Demandada:** UGPP  
**Radicado:** 1100131050 01 2022 00194 01

Así las cosas, ha de mencionar que, en efecto, la excepción de prescripción fue declarada probada parcialmente de todas aquellas mesadas pensionales causadas con anterioridad al **16 de marzo de 2019**, de lo que se puede concluir que la mesada adicional de junio de 2019 no estuvo afectada por el término prescriptivo.

En consecuencia, al realizar las operaciones aritméticas con apoyo del profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace integral de esta decisión, arroja un valor de \$14.019.281,10 por concepto de retroactivo de las mesadas 14 calculadas desde el 16 de marzo de 2019 con corte a junio de 2024, sin perjuicio de las que a futuro se causen, debiendo ser canceladas debidamente indexadas, conforme lo ordenó el Juzgador de primera instancia.

En tal virtud se modificará parcialmente el ordinal segundo de la sentencia emitida en primera instancia, para en su lugar condenar a la **UGPP** a pagar a la señora **MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA** la suma de \$14.019.281,10 por concepto de mesada adicional de junio correspondiente a los años 2019 a 2024, sin perjuicio de las que a futuro se causen, sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago.

## **5.- COSTAS**

Dada la NO prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada **UGPP**, esta colegiatura la condenará en costas de ambas instancias, en favor del demandante, condena que se liquidará por el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 de Código General de Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

## **DECISIÓN**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA  
**Demandada:** UGPP  
**Radicado:** 1100131050 01 2022 00194 01

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – MODIFICAR PARCIALMENTE** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 11 de junio de 2024 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.**, para en su lugar, **CONDENAR** a la **UGPP** a pagar a la señora **MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA** la suma de \$14.019.281,10 por concepto de mesada adicional de junio correspondiente a los años 2019 a 2024, sin perjuicio de las que a futuro se causen, sumas que deberán ser indexadas al momento de su pago.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** en lo restante la sentencia proferida el 11 de junio de 2024 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**TERCERO. – CONDENAR** en costas de ambas instancias a la UGPP en favor del demandante. Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO. –** En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** MARGARITA DEL SOCORRO ARROYAVE SERNA  
**Demandada:** UGPP  
**Radicado:** 1100131050 01 2022 00194 01



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado Ponente



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA LABORAL -  
MAGISTRADO: DR. RAFAEL CHAVARRO  
RADICADO: 110013105001202219401  
DEMANDANTE : MARGARITA ARROYAVE  
DEMANDADO: UGPP  
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional según instrucciones del despacho.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	N°. Mesadas	Subtotal
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.458.154,64	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.504.378,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.560.491,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.598.567,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.629.579,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.689.222,00	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.803.582,00	0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.907.288,00	0,00	\$ 0,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.985.296,00	0,00	\$ 0,0
01/03/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.048.428,00	1,00	\$ 2.048.428,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.126.268,00	1,00	\$ 2.126.268,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.160.501,00	1,00	\$ 2.160.501,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.281.921,00	1,00	\$ 2.281.921,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 2.581.309,00	1,00	\$ 2.581.309,0
01/01/24	30/06/24	9,28%	\$ 2.820.854,00	1,00	\$ 2.820.854,0
01/01/25	31/12/25	5,20%	\$ 2.967.538,00	0,00	\$ 0,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 14.019.281,00</b>

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 14.019.281,0
<b>Total</b>	<b>\$ 14.019.281,0</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación \_\_\_\_\_ miércoles, 30 de abril de 2025 \_\_\_\_\_

Recibe: \_\_\_\_\_

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JESUS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 03 2023 00160 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN N° 2 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **110013105 003 2023 00160 01**

Demandante: **JESÚS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en  
adelante COLPENSIONES**

Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticinco (2025).

Previo a resolver lo pertinente, el Honorable Magistrado RODRIGO ÁVALOS OSPINA, manifestó que se declaraba impedido para conocer del presente asunto por estar incurso en la causal 2 del artículo 141 del CGP, esto es, “2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”, como Juez Tercero (03) Laboral del Circuito de Bogotá; por lo que, los demás Magistrados, en Sala Dual, aceptan el anterior impedimento y disponen separarlo del conocimiento.

**ASUNTO**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JESUS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 03 2023 00160 01

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, y surtir en su favor el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el julio 18 de 2024 por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que: i) condenó a COLPENSIONES a re liquidar la pensión de vejez reconocida al demandante mediante Resolución SUB 97158 del 11 de abril de 2018, estableciendo como mesada inicial para el 01 de mayo de 2018, en la suma de \$10.858.405 pesos; ii) declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de marzo de 2020; iii) condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor las diferencias pensionales causadas desde el 29 de marzo de 2020, teniendo como mesada pensional para 2020 la suma de \$11.629.442; iv) condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de intereses moratorios a favor del actor por cada una de las diferencias pensionales generadas por la reliquidación ordenada en esta instancia, a partir del 29 de julio de 2023 y hasta que se efectúe su pago; v) Autorizó a COLPENSIONES para que descunte de las diferencias pensionales adeudadas y causadas a favor del demandante, el mayor valor correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, con el fin de que sea transferido a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor; vi) condenó en costas a COLPENSIONES.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 11 de abril de 2023, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Tercero del Circuito de Bogotá, JESUS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES**, demandó a **COLPENSIONES**, solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando el 77,54% del ingreso base de liquidación, junto con los intereses moratorios e indexación, costas y agencias en derecho, manifestó que nació el 10 de febrero de 1956, cumpliendo 62 años el mismo día y mes de 2018, cotizando durante su vida laboral un total de 2.020 semanas.

Afirma que, **conforme** la Ley 797 de 2003, mediante Resolución no. SUB 97158 del 11 de abril d 2018 COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez,

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JESUS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 03 2023 00160 01

en 71,5% del IBL de los último 10 años cotizados, arrojando una mesada pensional de \$10.018.188 exigible a partir de mayo de 2018.

## **CONTESTACIÓN**

**COLPENSIONES** oportunamente contestó la demanda manifestó que, la pensión de vejez fue liquidada ajustada a derecho en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003. se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *“Prescripción; Presunción de legalidad de los Actos Administrativos; Cobro de lo no debido: Buena fe; Improcedencia de los intereses Moratorios; No procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público: innominada o genérica”*.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia adiada julio 18 de 2024, decidió:

**“PRIMERO: CONDENAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** relíquidar la pensión de vejez reconocida a **JESÚS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES** mediante la Resolución SUB 97158 del 11 de abril de 2018, estableciendo como mesada inicial para el 01 de mayo de 2018, la suma de \$10.858.405 pesos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al día 29 de marzo del 2020.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante **JESÚS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES** las diferencias pensionales causadas desde el 29 de marzo del 2020, teniendo como mesada pensional para esa anualidad la suma de \$11.629.442 pesos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JESUS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 03 2023 00160 01

**CUARTO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de intereses moratorios a favor de **JESÚS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES** por cada una de las diferencias pensionales generadas por la reliquidación ordenada en esta sentencia, a partir del 29 de julio de 2023 y hasta que se efectuó su pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: AUTORIZAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que descuente de las diferencias pensionales adeudadas y causadas a favor del actor, el mayor valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud, con el fin de que sea transferido a la EPS a la que se encuentre afiliado el actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: COSTAS EN ESTA INSTANCIA** a cargo de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, las cuales se tasan en la suma de \$2.000.000 MCTE.

**SEPTIMO:** En caso de no ser apelada la presente providencia por la demandada **COLPENSIONES**, remítase al Superior para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 69 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. **NOTIFIQUESE.**”

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Alegando indebida valoración probatoria, **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación, con el objeto que sean revocados los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, como quiera que conforme pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que ha adoctrinado que solo es procedente imponer condena en costas cuando la administradora de pensiones se encuentre en mora, caso que no sucedió en el presente asunto, por lo que no resultan procedentes.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Conforme lo dispuesto en auto que admitió recurso de apelación calendado 08 de agosto de 2024, la parte demandante, reiterando los argumentos

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JESUS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 03 2023 00160 01

impugnatorios presentó por escrito alegatos de conclusión. La parte demandada guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- PROBLEMAS JURÍDICOS**

Atendiendo el análisis que corresponde hacer conforme lo preceptuado en el artículo 66 A del CPT y de la SS, la Sala resolverá el siguiente problema jurídico:

1.1.- ¿Teniendo en cuenta el 71,54% de tasa de reemplazo, es procedente o no, reliquidar la pensión de vejez que disfruta el demandante **JESÚS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES**?

1.2.- ¿En caso afirmativo, procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993?

### **2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

#### **2.1.- HECHOS PROBADOS**

No fue objeto de discusión que, mediante Resolución No. SUB 97159 del 11 de abril de 2018, con fundamento en la Ley 797 de 2003, al señor **LUIS FERNANDO DÍAZ LÓPEZ** le fue reconocida una pensión de vejez con un IBL de \$14.003.618, al cual se le aplicó el 71.54%, arrojando como primera mesada pensional la suma de \$10.018.188 exigible a partir del 01 de mayo de 2018.

#### **2.1.- SOBRE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 797 DE 2003.**

La cuantía de la pensión de vejez reconocida con fundamento en la Ley 797 de 2003 deberá calcularse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JESUS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 03 2023 00160 01

la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la referida ley 797 de 2003, que señala:

*“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. (...).*

***A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. ”.***

## **2.2. - INTERESES MORATORIOS:**

Siempre y cuando se configure su causación los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 resultan procedentes frente a pensiones como las reconocidas a la aquí demandante.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JESUS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 03 2023 00160 01

En ese sentido, en sentencia SL2994, radicación No. 73279 del 20 de agosto de 2019, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y pacífica ha expresado que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud –previa acreditación de los requisitos exigidos–, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL400-2013).

En sentencia SL2936 de 2023<sup>1</sup> la Sala Laboral adoctrinó la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 respecto a que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente; además, en sentencia SL2557-2020, expresó que tal acumulación es posible para la reliquidación de dicha prestación; sin embargo, ello opera cuando se acude al referido acuerdo, en aplicación del régimen de transición pensional.

---

<sup>1</sup> En el juicio bajo examen no se discutió que la AFP hizo el traslado de los aportes al ISS el 27 de enero de 2010 (f.º 50), de modo de que desde ese momento estaba obligada a reliquidar la prestación, no solo porque era su obligación legal, sino porque también lo admitió en el citado acto administrativo de 2004. En todo caso, lo cierto es que el Tribunal siguió la postura de esta Sala al sostener que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por saldos o reajustes ordenados judicialmente. Así lo explicó en la sentencia CSJ SL4942-2020:

*Al respecto, conviene precisar que la doctrina reiterada de la Corte había sido la de sostener que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden solo en el evento en que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial.*

*Sin embargo, recientemente, al efectuar un nuevo estudio de la norma acusada, la Sala modificó la anterior posición jurisprudencial y, en su lugar, adoctrinó que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los mentados réditos cuando se trata de reajustes pensionales, pues eso no es lo que se deriva del precepto en estudio, interpretado de manera racional y lógica. En efecto, así se dijo en la sentencia SL3130-2020:*

*[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.*

*Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.*

*En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.*

*En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JESUS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 03 2023 00160 01

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 las administradoras de pensiones tienen un término no mayor a 4 meses para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez, contado a partir de la presentación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho.

### **3.- CASO CONCRETO.**

Para la Sala de Decisión, la parte demandada **COLPENSIONES** no tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se exponen:

Al aplicar la fórmula  $R = 65.5 - 0.5s$ , donde “R” es el porcentaje del ingreso de liquidación a aplicar y “S” es el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes, promediado con el IBL, en la suma de **\$14.002.527,98**, el cual se divide por el salario mínimo para el año 2018 (\$781.242), lo que arroja un **1.17.9234** de salarios mínimos legales mensuales vigentes que al multiplicar por 0.50s nos indica el valor de **8.9617**. índice que, al restarle de 65.50 los 0,9414 salarios mínimos legales mensuales vigentes antes mencionado, arroja un porcentaje de ingreso de liquidación de **65,50**.

El artículo 34 preceptuó además que, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas incrementaría el ingreso base en 1.5%, así pues y de acuerdo al reporte de historia laboral del demandante actualizado al 13 de junio de 2019, se puede establecer que el actor acreditó un total de 2.029,29 semanas cotizadas, luego es procedente aumentar 21% adicional al 65.50% que arrojó inicialmente y establece un monto equivalente al **77,54%**.

Ahora, conforme ese criterio, la liquidación efectuada con apoyo al Grupo Liquidador adscrito a la Sala, esa operación y su consecuente resultado arroja como primera mesada pensional la suma de **\$11.202.022,39** a partir del 01 de mayo de 2018.

En relación a la **excepción de prescripción** propuesta por la entidad demandada, se advierte que la pensión de vejez fue reconocida mediante acto administrativo proferido el 11 de abril de 2018; la parte demandante presentó reclamación administrativa el 29 de marzo de 2023, y radicó la

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JESUS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 03 2023 00160 01

presente demanda el día 11 de abril de 2023, lo que, tal y como lo afirmó el Juzgador de primera instancia, conlleva a la configuración parcial del fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTS, respecto de aquellas mesadas causadas con anterioridad al **29 de marzo de 2020**.

En ese orden de ideas, como quiera que la mesada calculada por ésta instancia es superior a la otorgada por el Juez de primera instancia (\$10.858.405), se dispondrá **MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de declarar que COLPENSIONES debe reconocer a favor del señor **JESÚS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES** una primera mesada pensional en cuantía de \$11.202.022,39 a partir del 29 de marzo de 2020.

En relación con los *intereses moratorios* de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, punto central de inconformidad de la demandada, debe precisarse que ellos tienen carácter resarcitorios, mas no sancionatorios, aunado al hecho que los intereses moratorios proceden, no solo por la falta de pago total, sino por la falta de pago parcial o de reajustes pensionales, con fundamento en los lineamientos establecidos en reciente jurisprudencia SL 2936 de 2023; razón por la cual, procedería condena por este concepto a partir de los 4 meses posteriores a la reclamación *-29 de marzo de 2023 -*, esto es, a partir del 29 de julio de 2023.

Conforme lo expuesto se confirmará el ordinal tercero de la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales aquí reconocidas a partir de 29 de marzo de 2020 hasta el momento en que se efectúe el correspondiente pago de la diferencia pensional.

### **3.1.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **COLPENSIONES**, esta Corporación condena a la parte vencida en favor

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JESUS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 03 2023 00160 01

de la demandante, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.).

### **DECISIÓN**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – MODIFICAR** el ORDINAL PRIMERO de la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a **COLPENSIONES** reliquidar la pensión de vejez reconocida a **JESÚS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES** mediante la Resolución SUB 97158 del 11 de abril de 2018, estableciendo como mesada inicial para el 01 de mayo de 2018, la suma de \$11.202.022,39 pesos.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** en lo demás de la sentencia proferida en primera instancia.

**TERCERO. – CONDENAR** en costas a **COLPENSIONES**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

**CUARTO. –** En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JESUS EUSTACIO GUTIÉRREZ TORRES  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 03 2023 00160 01



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

[11001310500320230016001](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001310500320230016001)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO: DR. RAFAEL CHAVARRO**

**RADICADO: 110013105003202316001**

**DEMANDANTE : JESUS GUTIERREZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

**OBJETO DE LIQUIDACIÓN:** Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2018 para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
16/08/76	31/08/76	16	1.770,00	59,00	\$ 944,00		
01/09/76	30/09/76	30	1.770,00	59,00	\$ 1.770,00		
01/10/76	20/10/76	20	1.770,00	59,00	\$ 1.180,00		
24/11/76	30/11/76	7	3.300,00	110,00	\$ 770,00		
20/12/76	31/12/76	12	5.730,00	191,00	\$ 2.292,00		
Total días		85			\$ 6.956,00	\$ 81,84	\$ 2.455,06
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	5.730,00	191,00	\$ 5.921,00		
01/02/77	28/02/77	28	5.730,00	191,00	\$ 5.348,00		
01/03/77	31/03/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/77	30/04/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/77	31/05/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/06/77	30/06/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/77	31/07/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/77	31/08/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/77	30/09/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/77	31/10/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/77	30/11/77	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/77	31/12/77	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		365			\$ 43.160,00	\$ 118,25	\$ 3.547,40
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/78	28/02/78	28	4.410,00	147,00	\$ 4.116,00		
01/03/78	31/03/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/78	30/04/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
02/05/78	31/05/78	30	8.820,00	294,00	\$ 8.820,00		
01/06/78	30/06/78	30	6.321,00	210,70	\$ 6.321,00		
01/07/78	31/07/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/08/78	31/08/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/09/78	30/09/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/10/78	31/10/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/78	30/11/78	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/78	31/12/78	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		364			\$ 59.829,00	\$ 164,37	\$ 4.930,96
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	22/01/79	22	4.410,00	147,00	\$ 3.234,00		
19/12/79	31/12/79	13	9.480,00	316,00	\$ 4.108,00		
Total días		35			\$ 7.342,00	\$ 209,77	\$ 6.293,14
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/80	29/02/80	29	9.480,00	316,00	\$ 9.164,00		
01/03/80	31/03/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/80	30/04/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/80	31/05/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		

01/06/80	30/06/80	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/80	31/07/80	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/80	31/08/80	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/80	30/09/80	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/80	31/10/80	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/80	30/11/80	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/80	31/12/80	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
<b>Total días</b>		<b>366</b>			<b>\$ 158.037,00</b>	<b>\$ 431,80</b>	<b>\$ 12.953,85</b>
<b>Año 1981</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/81	31/01/81	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/02/81	28/02/81	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/81	31/03/81	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/81	30/04/81	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/81	31/05/81	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/81	30/06/81	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/81	31/07/81	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/81	31/08/81	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/09/81	30/09/81	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/10/81	31/10/81	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/11/81	30/11/81	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/12/81	31/12/81	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
<b>Total días</b>		<b>365</b>			<b>\$ 279.481,00</b>	<b>\$ 765,70</b>	<b>\$ 22.971,04</b>
<b>Año 1982</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/82	31/01/82	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/02/82	28/02/82	28	30.150,00	1.005,00	\$ 28.140,00		
01/03/82	31/03/82	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/04/82	30/04/82	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/05/82	31/05/82	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/06/82	30/06/82	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/07/82	31/07/82	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/08/82	31/08/82	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/09/82	30/09/82	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/10/82	31/10/82	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/11/82	30/11/82	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/12/82	31/12/82	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
<b>Total días</b>		<b>365</b>			<b>\$ 467.292,33</b>	<b>\$ 1.280,25</b>	<b>\$ 38.407,59</b>
<b>Año 1983</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/83	31/01/83	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/02/83	28/02/83	28	61.950,00	2.065,00	\$ 57.820,00		
01/03/83	31/03/83	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/04/83	30/04/83	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/05/83	31/05/83	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/06/83	30/06/83	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/07/83	31/07/83	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/83	31/08/83	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/09/83	30/09/83	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
11/10/83	31/10/83	21	61.950,00	2.065,00	\$ 43.365,00		
01/11/83	30/11/83	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/12/83	31/12/83	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
<b>Total días</b>		<b>355</b>			<b>\$ 689.020,00</b>	<b>\$ 1.940,90</b>	<b>\$ 58.227,04</b>
<b>Año 1984</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/84	31/01/84	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/02/84	29/02/84	29	61.950,00	2.065,00	\$ 59.885,00		
01/03/84	31/03/84	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/04/84	30/04/84	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/05/84	31/05/84	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/06/84	30/06/84	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/07/84	31/07/84	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/08/84	31/08/84	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/09/84	30/09/84	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

01/10/84	31/10/84	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/11/84	30/11/84	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/12/84	31/12/84	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
Total días		366			\$ 879.482,00	\$ 2.402,96	\$ 72.088,69
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/02/85	28/02/85	28	89.070,00	2.969,00	\$ 83.132,00		
01/03/85	31/03/85	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/04/85	30/04/85	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/05/85	31/05/85	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/06/85	30/06/85	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/07/85	31/07/85	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/08/85	31/08/85	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/09/85	30/09/85	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/85	31/10/85	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/85	30/11/85	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/85	31/12/85	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
Total días		365			\$ 1.073.579,00	\$ 2.941,31	\$ 88.239,37
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/02/86	28/02/86	28	89.070,00	2.969,00	\$ 83.132,00		
01/03/86	31/03/86	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/04/86	30/04/86	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/05/86	31/05/86	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/06/86	30/06/86	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/07/86	31/07/86	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/08/86	31/08/86	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/09/86	30/09/86	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/10/86	31/10/86	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
01/11/86	30/11/86	30	89.070,00	2.969,00	\$ 89.070,00		
01/12/86	31/12/86	31	89.070,00	2.969,00	\$ 92.039,00		
Total días		365			\$ 1.083.685,00	\$ 2.969,00	\$ 89.070,00
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/02/87	28/02/87	28	136.290,00	4.543,00	\$ 127.204,00		
01/03/87	31/03/87	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/04/87	30/04/87	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/05/87	31/05/87	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/06/87	30/06/87	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/07/87	31/07/87	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/08/87	31/08/87	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/09/87	30/09/87	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/10/87	31/10/87	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
01/11/87	30/11/87	30	136.290,00	4.543,00	\$ 136.290,00		
01/12/87	31/12/87	31	136.290,00	4.543,00	\$ 140.833,00		
Total días		365			\$ 1.658.195,00	\$ 4.543,00	\$ 136.290,00
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/88	29/02/88	29	165.180,00	5.506,00	\$ 159.674,00		
01/03/88	31/03/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/88	30/04/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/88	31/05/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/88	30/06/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/88	31/07/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/88	31/08/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/88	30/09/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/88	31/10/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/88	30/11/88	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/88	31/12/88	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		366			\$ 2.015.196,00	\$ 5.506,00	\$ 165.180,00



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/02/89	28/02/89	28	165.180,00	5.506,00	\$ 154.168,00		
01/03/89	31/03/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/04/89	30/04/89	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/05/89	31/05/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/06/89	30/06/89	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/07/89	31/07/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/08/89	31/08/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/09/89	30/09/89	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/10/89	31/10/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
01/11/89	30/11/89	30	165.180,00	5.506,00	\$ 165.180,00		
01/12/89	31/12/89	31	165.180,00	5.506,00	\$ 170.686,00		
Total días		365			\$ 2.009.690,00	\$ 5.506,00	\$ 165.180,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	275.850,00	9.195,00	\$ 285.045,00		
01/02/90	28/02/90	28	275.850,00	9.195,00	\$ 257.460,00		
01/03/90	31/03/90	31	275.850,00	9.195,00	\$ 285.045,00		
01/04/90	30/04/90	30	275.850,00	9.195,00	\$ 275.850,00		
01/05/90	01/05/90	1	254.730,00	8.491,00	\$ 8.491,00		
07/05/90	31/05/90	25	254.731,00	8.491,03	\$ 212.275,83		
01/06/90	30/06/90	30	254.730,00	8.491,00	\$ 254.730,00		
01/07/90	31/07/90	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/08/90	31/08/90	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/09/90	30/09/90	30	254.730,00	8.491,00	\$ 254.730,00		
01/10/90	31/10/90	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/11/90	30/11/90	30	254.730,00	8.491,00	\$ 254.730,00		
01/12/90	31/12/90	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
Total días		360			\$ 3.141.240,83	\$ 8.725,67	\$ 261.770,07
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/02/91	28/02/91	28	254.730,00	8.491,00	\$ 237.748,00		
01/03/91	31/03/91	31	254.730,00	8.491,00	\$ 263.221,00		
01/04/91	30/04/91	30	346.170,00	11.539,00	\$ 346.170,00		
01/05/91	31/05/91	31	346.170,00	11.539,00	\$ 357.709,00		
01/06/91	30/06/91	30	346.170,00	11.539,00	\$ 346.170,00		
01/07/91	31/07/91	31	372.030,00	12.401,00	\$ 384.431,00		
01/08/91	31/08/91	31	372.030,00	12.401,00	\$ 384.431,00		
01/09/91	30/09/91	30	372.030,00	12.401,00	\$ 372.030,00		
01/10/91	31/10/91	31	372.030,00	12.401,00	\$ 384.431,00		
01/11/91	30/11/91	30	372.030,00	12.401,00	\$ 372.030,00		
01/12/91	31/12/91	31	372.030,00	12.401,00	\$ 384.431,00		
Total días		365			\$ 4.096.023,00	\$ 11.221,98	\$ 336.659,42
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	372.030,00	12.401,00	\$ 384.431,00		
01/02/92	29/02/92	29	457.290,00	15.243,00	\$ 442.047,00		
01/03/92	31/03/92	31	457.290,00	15.243,00	\$ 472.533,00		
01/04/92	30/04/92	30	457.290,00	15.243,00	\$ 457.290,00		
01/05/92	31/05/92	31	457.290,00	15.243,00	\$ 472.533,00		
01/06/92	30/06/92	30	457.290,00	15.243,00	\$ 457.290,00		
01/07/92	31/07/92	31	488.370,00	16.279,00	\$ 504.649,00		
01/08/92	31/08/92	31	488.370,00	16.279,00	\$ 504.649,00		
01/09/92	30/09/92	30	488.370,00	16.279,00	\$ 488.370,00		
01/10/92	31/10/92	31	488.370,00	16.279,00	\$ 504.649,00		
01/11/92	30/11/92	30	488.370,00	16.279,00	\$ 488.370,00		
01/12/92	31/12/92	31	488.370,00	16.279,00	\$ 504.649,00		
Total días		366			\$ 5.681.460,00	\$ 15.523,11	\$ 465.693,44
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual

01/01/93	31/01/93	31	488.370,00	16.279,00	\$ 504.649,00		
01/02/93	28/02/93	28	488.370,00	16.279,00	\$ 455.812,00		
01/03/93	31/03/93	31	488.370,00	16.279,00	\$ 504.649,00		
01/04/93	12/04/93	12	488.370,00	16.279,00	\$ 195.348,00		
28/10/93	31/10/93	4	399.150,00	13.305,00	\$ 53.220,00		
01/11/93	30/11/93	30	399.150,00	13.305,00	\$ 399.150,00		
01/12/93	31/12/93	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
<b>Total días</b>		167			\$ 2.525.283,00	\$ 15.121,46	\$ 453.643,65
Año 1994							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/94	31/01/94	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/02/94	28/02/94	28	399.150,00	13.305,00	\$ 372.540,00		
01/03/94	31/03/94	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/04/94	30/04/94	30	399.150,00	13.305,00	\$ 399.150,00		
01/05/94	31/05/94	31	399.150,00	13.305,00	\$ 412.455,00		
01/06/94	30/06/94	30	399.150,00	13.305,00	\$ 399.150,00		
01/07/94	31/07/94	31	1.974.000,00	65.800,00	\$ 2.039.800,00		
01/08/94	31/08/94	31	1.966.774,19	65.559,14	\$ 2.032.333,33		
01/09/94	30/09/94	30	1.750.000,00	58.333,33	\$ 1.750.000,00		
01/10/94	31/10/94	31	1.750.000,00	58.333,33	\$ 1.808.333,33		
01/11/94	30/11/94	30	1.750.000,00	58.333,33	\$ 1.750.000,00		
01/12/94	31/12/94	31	1.750.000,00	58.333,33	\$ 1.808.333,33		
<b>Total días</b>		365			\$ 13.597.005,00	\$ 37.252,07	\$ 1.117.562,05
Año 1995							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/03/95	31/03/95	30	1.750.000,00	58.333,33	\$ 1.750.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	1.750.000,00	58.333,33	\$ 1.750.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	1.750.000,00	58.333,33	\$ 1.750.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	1.750.000,00	58.333,33	\$ 1.750.000,00		
01/07/95	31/07/95	15	1.750.000,00	58.333,33	\$ 875.000,00		
01/10/95	31/10/95	8	560.000,00	18.666,67	\$ 149.333,33		
01/11/95	30/11/95	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,00		
<b>Total días</b>		203			\$ 12.224.333,33	\$ 60.218,39	\$ 1.806.551,72
Año 1996							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/96	31/01/96	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,00		
01/02/96	28/02/96	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,00		
01/08/96	31/08/96	30	4.200.000,00	140.000,00	\$ 4.200.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	2.170.000,00	72.333,33	\$ 2.170.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,00		
<b>Total días</b>		360			\$ 27.370.000,00	\$ 76.027,78	\$ 2.280.833,33
Año 1997							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/97	31/01/97	30	2.100.000,00	70.000,00	\$ 2.100.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	2.983.000,00	99.433,33	\$ 2.983.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	2.541.000,00	84.700,00	\$ 2.541.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	2.541.000,00	84.700,00	\$ 2.541.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	2.541.000,00	84.700,00	\$ 2.541.000,00		
01/06/97	30/06/97	30	2.541.000,00	84.700,00	\$ 2.541.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	2.541.000,00	84.700,00	\$ 2.541.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	2.541.000,00	84.700,00	\$ 2.541.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	2.541.000,00	84.700,00	\$ 2.541.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	2.541.000,00	84.700,00	\$ 2.541.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	3.303.300,00	110.110,00	\$ 3.303.300,00		
01/12/97	31/12/97	30	2.541.000,00	84.700,00	\$ 2.541.000,00		
<b>Total días</b>		360			\$ 31.255.300,00	\$ 86.820,28	\$ 2.604.608,33

Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	2.541.420,00	84.714,00	\$ 2.541.420,00		
01/02/98	28/02/98	30	3.456.320,00	115.210,67	\$ 3.456.320,00		
01/03/98	31/03/98	30	2.998.870,00	99.962,33	\$ 2.998.870,00		
01/04/98	30/04/98	30	2.998.870,00	99.962,33	\$ 2.998.870,00		
01/05/98	31/05/98	30	2.998.870,00	99.962,33	\$ 2.998.870,00		
01/06/98	30/06/98	30	2.998.870,00	99.962,33	\$ 2.998.870,00		
01/07/98	31/07/98	30	2.998.870,00	99.962,33	\$ 2.998.870,00		
01/08/98	31/08/98	30	3.799.000,00	126.633,33	\$ 3.799.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	2.998.870,00	99.962,33	\$ 2.998.870,00		
01/10/98	31/10/98	30	2.998.870,00	99.962,33	\$ 2.998.870,00		
01/11/98	30/11/98	30	2.998.870,00	99.962,33	\$ 2.998.870,00		
01/12/98	31/12/98	30	2.998.870,00	99.962,33	\$ 2.998.870,00		
Total días		360			\$ 36.786.570,00	\$ 102.184,92	\$ 3.065.547,50
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	2.998.870,00	99.962,33	\$ 2.998.870,00		
01/02/99	28/02/99	30	3.577.000,00	119.233,33	\$ 3.577.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	3.577.168,00	119.238,93	\$ 3.577.168,00		
01/04/99	30/04/99	30	3.577.168,00	119.238,93	\$ 3.577.168,00		
01/05/99	31/05/99	30	3.577.168,00	119.238,93	\$ 3.577.168,00		
01/06/99	30/06/99	30	3.577.000,00	119.233,33	\$ 3.577.000,00		
01/07/99	31/07/99	30	3.577.168,00	119.238,93	\$ 3.577.168,00		
01/08/99	31/08/99	14	4.729.200,00	157.640,00	\$ 2.206.960,00		
01/10/99	31/10/99	30	3.577.168,00	119.238,93	\$ 3.577.168,00		
01/11/99	30/11/99	30	3.577.168,00	119.238,93	\$ 3.577.168,00		
01/12/99	31/12/99	30	3.577.168,00	119.238,93	\$ 3.577.168,00		
Total días		314			\$ 37.400.006,00	\$ 119.108,30	\$ 3.573.248,98
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/00	28/02/00	30	4.295.821,00	143.194,03	\$ 4.295.821,0		
01/03/00	31/03/00	30	4.125.494,00	137.516,47	\$ 4.125.494,0		
01/04/00	30/04/00	30	4.125.494,00	137.516,47	\$ 4.125.494,0		
01/06/00	30/06/00	30	4.125.494,00	137.516,47	\$ 4.125.494,0		
01/07/00	31/07/00	30	4.125.494,00	137.516,47	\$ 4.125.494,0		
01/08/00	31/08/00	30	4.125.494,00	137.516,47	\$ 4.125.494,0		
01/09/00	30/09/00	29	4.125.494,00	137.516,47	\$ 3.987.977,5		
01/10/00	31/10/00	30	4.125.494,00	137.516,47	\$ 4.125.494,0		
01/11/00	30/11/00	30	4.125.494,00	137.516,47	\$ 4.125.494,0		
01/12/00	31/12/00	30	4.125.494,00	137.516,47	\$ 4.125.494,0		
Total días		299			\$ 41.287.750,5	\$ 138.086,12	\$ 4.142.583,67
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/02/01	28/02/01	30	4.704.305,00	156.810,17	\$ 4.704.305,0		
01/03/01	31/03/01	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/04/01	30/04/01	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/05/01	31/05/01	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/06/01	30/06/01	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/07/01	31/07/01	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/08/01	31/08/01	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/09/01	30/09/01	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/10/01	31/10/01	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/11/01	30/11/01	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/12/01	31/12/01	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
Total días		360			\$ 52.978.799,0	\$ 147.163,33	\$ 4.414.899,92
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/02/02	28/02/02	30	5.245.100,00	174.836,67	\$ 5.245.100,0		
01/03/02	31/03/02	30	4.830.000,00	161.000,00	\$ 4.830.000,0		
01/04/02	30/04/02	30	4.830.000,00	161.000,00	\$ 4.830.000,0		

01/05/02	31/05/02	30	4.830.000,00	161.000,00	\$ 4.830.000,0		
01/06/02	30/06/02	30	4.830.000,00	161.000,00	\$ 4.830.000,0		
01/07/02	31/07/02	30	4.830.000,00	161.000,00	\$ 4.830.000,0		
01/08/02	31/08/02	30	4.830.000,00	161.000,00	\$ 4.830.000,0		
01/09/02	30/09/02	30	4.830.000,00	161.000,00	\$ 4.830.000,0		
01/10/02	31/10/02	30	4.830.000,00	161.000,00	\$ 4.830.000,0		
01/11/02	30/11/02	30	4.830.000,00	161.000,00	\$ 4.830.000,0		
01/12/02	31/12/02	30	4.830.000,00	161.000,00	\$ 4.830.000,0		
Total días		360			\$ 57.960.000,0	\$ 161.000,00	\$ 4.830.000,00
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	5.250.683,00	175.022,77	\$ 5.250.683,0		
01/02/03	28/02/03	29	5.828.208,00	194.273,60	\$ 5.633.934,4		
01/03/03	31/03/03	30	5.539.423,00	184.647,43	\$ 5.539.423,0		
01/04/03	30/04/03	30	5.539.423,00	184.647,43	\$ 5.539.423,0		
01/05/03	31/05/03	30	5.539.423,00	184.647,43	\$ 5.539.423,0		
01/06/03	30/06/03	30	5.539.423,00	184.647,43	\$ 5.539.423,0		
01/07/03	31/07/03	30	5.539.423,00	184.647,43	\$ 5.539.423,0		
01/08/03	31/08/03	30	5.539.423,00	184.647,43	\$ 5.539.423,0		
01/09/03	30/09/03	30	5.539.423,00	184.647,43	\$ 5.539.423,0		
01/10/03	31/10/03	30	5.539.423,00	184.647,43	\$ 5.539.423,0		
01/11/03	30/11/03	30	5.539.423,00	184.647,43	\$ 5.539.423,0		
01/12/03	31/12/03	30	5.539.423,00	184.647,43	\$ 5.539.423,0		
Total días		359			\$ 66.278.847,4	\$ 184.620,74	\$ 5.538.622,35
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	5.539.423,00	184.647,43	\$ 5.539.423,0		
01/02/04	28/02/04	30	6.348.179,00	211.605,97	\$ 6.348.179,0		
01/03/04	31/03/04	30	5.943.800,00	198.126,67	\$ 5.943.800,0		
01/04/04	30/04/04	30	5.943.800,00	198.126,67	\$ 5.943.800,0		
01/05/04	31/05/04	30	4.165.000,00	138.833,33	\$ 4.165.000,0		
01/06/04	30/06/04	30	4.165.000,00	138.833,33	\$ 4.165.000,0		
01/07/04	31/07/04	30	4.165.000,00	138.833,33	\$ 4.165.000,0		
01/08/04	31/08/04	30	4.165.000,00	138.833,33	\$ 4.165.000,0		
01/09/04	30/09/04	30	4.165.000,00	138.833,33	\$ 4.165.000,0		
01/10/04	31/10/04	30	4.165.000,00	138.833,33	\$ 4.165.000,0		
01/11/04	30/11/04	30	4.165.000,00	138.833,33	\$ 4.165.000,0		
01/12/04	31/12/04	30	4.303.833,00	143.461,10	\$ 4.303.833,0		
Total días		360			\$ 57.234.035,0	\$ 158.983,43	\$ 4.769.502,92
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/02/05	28/02/05	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/03/05	31/03/05	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/04/05	30/04/05	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/05/05	31/05/05	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/06/05	30/06/05	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/07/05	31/07/05	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/08/05	31/08/05	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/09/05	30/09/05	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/10/05	31/10/05	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/11/05	30/11/05	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/12/05	31/12/05	30	4.562.063,00	152.068,77	\$ 4.562.063,0		
Total días		360			\$ 53.125.963,0	\$ 147.572,12	\$ 4.427.163,58
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	4.414.900,00	147.163,33	\$ 4.414.900,0		
01/02/06	28/02/06	30	4.900.539,00	163.351,30	\$ 4.900.539,0		
01/03/06	31/03/06	30	4.658.000,00	155.266,67	\$ 4.658.000,0		
01/04/06	30/04/06	26	4.658.000,00	155.266,67	\$ 4.036.933,3		
01/05/06	31/05/06	30	4.658.000,00	155.266,67	\$ 4.658.000,0		
01/06/06	30/06/06	30	4.658.000,00	155.266,67	\$ 4.658.000,0		
01/07/06	31/07/06	30	4.658.000,00	155.266,67	\$ 4.658.000,0		
01/08/06	31/08/06	30	4.658.000,00	155.266,67	\$ 4.658.000,0		

01/09/06	30/09/06	30	4.674.000,00	155.800,00	\$ 4.674.000,0		
01/10/06	31/10/06	30	4.658.000,00	155.266,67	\$ 4.658.000,0		
01/11/06	30/11/06	30	4.658.000,00	155.266,67	\$ 4.658.000,0		
01/12/06	31/12/06	30	4.658.000,00	155.266,67	\$ 4.658.000,0		
<b>Total días</b>		<b>356</b>			<b>\$ 55.290.372,3</b>	<b>\$ 155.310,03</b>	<b>\$ 4.659.301,04</b>
<b>Año 2007</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/07	31/01/07	30	4.658.000,00	155.266,67	\$ 4.658.000,0		
01/02/07	28/02/07	30	5.170.000,00	172.333,33	\$ 5.170.000,0		
01/03/07	31/03/07	30	4.914.000,00	163.800,00	\$ 4.914.000,0		
01/04/07	30/04/07	30	4.914.000,00	163.800,00	\$ 4.914.000,0		
01/05/07	31/05/07	30	4.914.000,00	163.800,00	\$ 4.914.000,0		
01/06/07	30/06/07	30	5.160.000,00	172.000,00	\$ 5.160.000,0		
01/07/07	31/07/07	30	5.160.000,00	172.000,00	\$ 5.160.000,0		
01/08/07	31/08/07	30	5.160.000,00	172.000,00	\$ 5.160.000,0		
01/09/07	30/09/07	30	5.160.000,00	172.000,00	\$ 5.160.000,0		
01/10/07	31/10/07	30	5.160.000,00	172.000,00	\$ 5.160.000,0		
01/11/07	30/11/07	30	5.160.000,00	172.000,00	\$ 5.160.000,0		
01/12/07	31/12/07	30	5.160.000,00	172.000,00	\$ 5.160.000,0		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 60.690.000,0</b>	<b>\$ 168.583,33</b>	<b>\$ 5.057.500,00</b>
<b>Año 2008</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/08	31/01/08	30	5.160.000,00	172.000,00	\$ 5.160.000,0		
01/02/08	28/02/08	30	5.779.000,00	192.633,33	\$ 5.779.000,0		
01/03/08	31/03/08	30	5.651.000,00	188.366,67	\$ 5.651.000,0		
01/04/08	30/04/08	30	5.469.000,00	182.300,00	\$ 5.469.000,0		
01/05/08	31/05/08	30	5.469.000,00	182.300,00	\$ 5.469.000,0		
01/06/08	30/06/08	30	5.469.000,00	182.300,00	\$ 5.469.000,0		
01/07/08	31/07/08	30	5.469.000,00	182.300,00	\$ 5.469.000,0		
01/08/08	31/08/08	30	5.469.000,00	182.300,00	\$ 5.469.000,0		
01/09/08	30/09/08	30	5.469.000,00	182.300,00	\$ 5.469.000,0		
01/10/08	31/10/08	30	5.469.000,00	182.300,00	\$ 5.469.000,0		
01/11/08	30/11/08	30	5.469.000,00	182.300,00	\$ 5.469.000,0		
01/12/08	31/12/08	30	5.469.000,00	182.300,00	\$ 5.469.000,0		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 65.811.000,0</b>	<b>\$ 182.808,33</b>	<b>\$ 5.484.250,00</b>
<b>Año 2009</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/09	31/01/09	30	5.469.000,00	182.300,00	\$ 5.469.000,0		
01/02/09	28/02/09	30	5.907.000,00	196.900,00	\$ 5.907.000,0		
01/03/09	31/03/09	30	5.688.000,00	189.600,00	\$ 5.688.000,0		
01/04/09	30/04/09	30	5.688.000,00	189.600,00	\$ 5.688.000,0		
01/05/09	31/05/09	30	5.688.000,00	189.600,00	\$ 5.688.000,0		
01/06/09	30/06/09	30	5.688.000,00	189.600,00	\$ 5.688.000,0		
01/07/09	31/07/09	30	5.688.000,00	189.600,00	\$ 5.688.000,0		
01/08/09	31/08/09	30	5.688.000,00	189.600,00	\$ 5.688.000,0		
01/09/09	30/09/09	30	5.688.000,00	189.600,00	\$ 5.688.000,0		
01/10/09	31/10/09	30	5.688.000,00	189.600,00	\$ 5.688.000,0		
01/11/09	30/11/09	30	5.688.000,00	189.600,00	\$ 5.688.000,0		
01/12/09	31/12/09	30	5.688.000,00	189.600,00	\$ 5.688.000,0		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 68.256.000,0</b>	<b>\$ 189.600,00</b>	<b>\$ 5.688.000,00</b>
<b>Año 2010</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/10	31/01/10	30	5.688.000,00	189.600,00	\$ 5.688.000,0		
01/02/10	28/02/10	30	6.143.000,00	204.766,67	\$ 6.143.000,0		
01/03/10	31/03/10	30	10.101.000,00	336.700,00	\$ 10.101.000,0		
01/04/10	30/04/10	30	10.101.000,00	336.700,00	\$ 10.101.000,0		
01/05/10	31/05/10	30	10.101.000,00	336.700,00	\$ 10.101.000,0		
01/06/10	30/06/10	30	10.101.000,00	336.700,00	\$ 10.101.000,0		
01/07/10	31/07/10	30	10.101.000,00	336.700,00	\$ 10.101.000,0		
01/08/10	31/08/10	30	10.101.000,00	336.700,00	\$ 10.101.000,0		
01/09/10	30/09/10	30	10.101.000,00	336.700,00	\$ 10.101.000,0		
01/10/10	31/10/10	30	10.101.000,00	336.700,00	\$ 10.101.000,0		
01/11/10	30/11/10	30	10.101.000,00	336.700,00	\$ 10.101.000,0		
01/12/10	31/12/10	30	10.101.000,00	336.700,00	\$ 10.101.000,0		

Total días		360			\$ 112.841.000,0	\$ 313.447,22	\$ 9.403.416,67
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	10.101.000,00	336.700,00	\$ 10.101.000,0		
01/02/11	28/02/11	30	7.281.000,00	242.700,00	\$ 7.281.000,0		
01/03/11	31/03/11	30	13.390.000,00	446.333,33	\$ 13.390.000,0		
01/04/11	30/04/11	30	11.024.000,00	367.466,67	\$ 11.024.000,0		
01/05/11	31/05/11	30	10.995.000,00	366.500,00	\$ 10.995.000,0		
01/06/11	30/06/11	30	10.559.000,00	351.966,67	\$ 10.559.000,0		
01/07/11	31/07/11	30	12.152.000,00	405.066,67	\$ 12.152.000,0		
01/08/11	31/08/11	30	10.938.000,00	364.600,00	\$ 10.938.000,0		
01/09/11	30/09/11	30	10.127.000,00	337.566,67	\$ 10.127.000,0		
01/10/11	31/10/11	30	10.748.000,00	358.266,67	\$ 10.748.000,0		
01/11/11	30/11/11	30	10.938.000,00	364.600,00	\$ 10.938.000,0		
01/12/11	31/12/11	30	13.390.000,00	446.333,33	\$ 13.390.000,0		
Total días		360			\$ 131.643.000,0	\$ 365.675,00	\$ 10.970.250,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	11.287.000,00	376.233,33	\$ 11.287.000,0		
01/02/12	28/02/12	30	9.599.000,00	319.966,67	\$ 9.599.000,0		
01/03/12	31/03/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,0		
01/04/12	30/04/12	30	11.425.000,00	380.833,33	\$ 11.425.000,0		
01/05/12	31/05/12	30	11.346.000,00	378.200,00	\$ 11.346.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	11.226.000,00	374.200,00	\$ 11.226.000,0		
01/07/12	31/07/12	30	13.110.000,00	437.000,00	\$ 13.110.000,0		
01/08/12	31/08/12	30	12.003.000,00	400.100,00	\$ 12.003.000,0		
01/09/12	30/09/12	30	11.416.000,00	380.533,33	\$ 11.416.000,0		
01/10/12	31/10/12	30	9.381.000,00	312.700,00	\$ 9.381.000,0		
01/11/12	30/11/12	30	14.167.000,00	472.233,33	\$ 14.167.000,0		
01/12/12	31/12/12	30	11.290.000,00	376.333,33	\$ 11.290.000,0		
Total días		360			\$ 140.417.000,0	\$ 390.047,22	\$ 11.701.416,67
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	11.712.000,00	390.400,00	\$ 11.712.000,0		
01/02/13	28/02/13	30	11.712.000,00	390.400,00	\$ 11.712.000,0		
01/03/13	31/03/13	30	11.712.000,00	390.400,00	\$ 11.712.000,0		
01/04/13	30/04/13	30	11.712.000,00	390.400,00	\$ 11.712.000,0		
01/05/13	31/05/13	30	11.712.000,00	390.400,00	\$ 11.712.000,0		
01/06/13	30/06/13	30	11.712.000,00	390.400,00	\$ 11.712.000,0		
01/07/13	31/07/13	30	11.712.000,00	390.400,00	\$ 11.712.000,0		
01/08/13	31/08/13	30	11.712.000,00	390.400,00	\$ 11.712.000,0		
01/09/13	30/09/13	30	11.712.000,00	390.400,00	\$ 11.712.000,0		
01/10/13	31/10/13	30	11.712.000,00	390.400,00	\$ 11.712.000,0		
01/11/13	30/11/13	30	11.712.000,00	390.400,00	\$ 11.712.000,0		
01/12/13	31/12/13	30	11.712.000,00	390.400,00	\$ 11.712.000,0		
Total días		360			\$ 140.544.000,0	\$ 390.400,00	\$ 11.712.000,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	12.532.000,00	417.733,33	\$ 12.532.000,0		
01/02/14	28/02/14	30	12.532.000,00	417.733,33	\$ 12.532.000,0		
01/03/14	31/03/14	30	12.532.000,00	417.733,33	\$ 12.532.000,0		
01/04/14	30/04/14	30	12.532.000,00	417.733,33	\$ 12.532.000,0		
01/05/14	31/05/14	30	12.532.000,00	417.733,33	\$ 12.532.000,0		
01/06/14	30/06/14	30	12.532.000,00	417.733,33	\$ 12.532.000,0		
01/07/14	31/07/14	30	12.532.000,00	417.733,33	\$ 12.532.000,0		
01/08/14	31/08/14	30	12.532.000,00	417.733,33	\$ 12.532.000,0		
01/09/14	30/09/14	30	12.532.000,00	417.733,33	\$ 12.532.000,0		
01/10/14	31/10/14	30	12.532.000,00	417.733,33	\$ 12.532.000,0		
01/11/14	30/11/14	30	12.532.000,00	417.733,33	\$ 12.532.000,0		
01/12/14	31/12/14	30	12.532.000,00	417.733,33	\$ 12.532.000,0		
Total días		360			\$ 150.384.000,0	\$ 417.733,33	\$ 12.532.000,00
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

01/01/15	31/01/15	30	13.108.000,00	436.933,33	\$ 13.108.000,0		
01/02/15	28/02/15	30	13.108.000,00	436.933,33	\$ 13.108.000,0		
01/03/15	31/03/15	30	16.008.000,00	533.600,00	\$ 16.008.000,0		
01/04/15	30/04/15	30	16.008.000,00	533.600,00	\$ 16.008.000,0		
01/05/15	31/05/15	30	16.008.000,00	533.600,00	\$ 16.008.000,0		
01/06/15	30/06/15	30	16.008.000,00	533.600,00	\$ 16.008.000,0		
01/07/15	31/07/15	30	16.008.000,00	533.600,00	\$ 16.008.000,0		
01/08/15	31/08/15	30	16.008.000,00	533.600,00	\$ 16.008.000,0		
01/09/15	30/09/15	30	16.008.000,00	533.600,00	\$ 16.008.000,0		
01/10/15	31/10/15	30	16.008.000,00	533.600,00	\$ 16.008.000,0		
01/11/15	30/11/15	30	16.008.000,00	533.600,00	\$ 16.008.000,0		
01/12/15	31/12/15	30	16.008.000,00	533.600,00	\$ 16.008.000,0		
Total días		360			\$ 186.296.000,0	\$ 517.488,89	\$ 15.524.666,67

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	16.926.000,00	564.200,00	\$ 16.926.000,0		
01/02/16	28/02/16	30	16.926.000,00	564.200,00	\$ 16.926.000,0		
01/03/16	31/03/16	30	14.715.000,00	490.500,00	\$ 14.715.000,0		
01/04/16	30/04/16	30	14.715.000,00	490.500,00	\$ 14.715.000,0		
01/05/16	31/05/16	30	14.026.000,00	467.533,33	\$ 14.026.000,0		
01/06/16	30/06/16	30	15.801.000,00	526.700,00	\$ 15.801.000,0		
01/07/16	31/07/16	30	14.026.000,00	467.533,33	\$ 14.026.000,0		
01/08/16	31/08/16	30	14.026.000,00	467.533,33	\$ 14.026.000,0		
01/09/16	30/09/16	30	14.026.000,00	467.533,33	\$ 14.026.000,0		
01/10/16	31/10/16	30	14.026.000,00	467.533,33	\$ 14.026.000,0		
01/11/16	30/11/16	30	14.026.000,00	467.533,33	\$ 14.026.000,0		
01/12/16	31/12/16	30	17.236.000,00	574.533,33	\$ 17.236.000,0		
Total días		360			\$ 180.475.000,0	\$ 501.319,44	\$ 15.039.583,33

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	14.516.000,00	483.866,67	\$ 14.516.000,0		
01/02/17	28/02/17	30	15.007.000,00	500.233,33	\$ 15.007.000,0		
01/03/17	31/03/17	30	15.007.000,00	500.233,33	\$ 15.007.000,0		
01/04/17	30/04/17	30	15.007.000,00	500.233,33	\$ 15.007.000,0		
01/05/17	31/05/17	30	15.007.000,00	500.233,33	\$ 15.007.000,0		
01/06/17	30/06/17	30	15.007.355,00	500.245,17	\$ 15.007.355,0		
01/07/17	31/07/17	30	15.507.601,00	516.920,03	\$ 15.507.601,0		
01/08/17	31/08/17	30	16.024.922,00	534.164,07	\$ 16.024.922,0		
01/09/17	30/09/17	30	15.140.754,00	504.691,80	\$ 15.140.754,0		
01/10/17	31/10/17	30	15.007.355,00	500.245,17	\$ 15.007.355,0		
01/11/17	30/11/17	30	16.722.482,00	557.416,07	\$ 16.722.482,0		
01/12/17	31/12/17	30	15.007.355,00	500.245,17	\$ 15.007.355,0		
Total días		360			\$ 182.961.824,0	\$ 508.227,29	\$ 15.246.818,67

Año 2018

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	15.007.355,00	500.245,17	\$ 15.007.355,0		
01/02/18	28/02/18	30	16.778.223,00	559.274,10	\$ 16.778.223,0		
Total días		60			\$ 31.785.578,0	\$ 529.759,63	\$ 15.892.789,00

Cálculo Toda la vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1976	85	0,290	96,92	334,207	\$ 2.455,06	\$ 820.498	\$ 2.324.743
1977	365	0,360	96,92	269,222	\$ 3.547,40	\$ 955.038	\$ 11.619.631
1978	364	0,470	96,92	206,213	\$ 4.930,96	\$ 1.016.827	\$ 12.337.504
1979	35	0,560	96,92	173,071	\$ 6.293,14	\$ 1.089.163	\$ 1.270.690
1980	366	0,720	96,92	134,611	\$ 12.953,85	\$ 1.743.732	\$ 21.273.536
1981	365	0,900	96,92	107,689	\$ 22.971,04	\$ 2.473.726	\$ 30.096.998
1982	365	1,140	96,92	85,018	\$ 38.407,59	\$ 3.265.319	\$ 39.728.046
1983	355	1,410	96,92	68,738	\$ 58.227,04	\$ 4.002.386	\$ 47.361.573
1984	366	1,650	96,92	58,739	\$ 72.088,69	\$ 4.234.446	\$ 51.660.240
1985	365	1,950	96,92	49,703	\$ 88.239,37	\$ 4.385.723	\$ 53.359.629
1986	365	2,380	96,92	40,723	\$ 89.070,00	\$ 3.627.170	\$ 44.130.567
1987	365	2,880	96,92	33,653	\$ 136.290,00	\$ 4.586.537	\$ 55.802.868
1988	366	3,580	96,92	27,073	\$ 165.180,00	\$ 4.471.856	\$ 54.556.647
1989	365	4,580	96,92	21,162	\$ 165.180,00	\$ 3.495.468	\$ 42.528.200



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

1990	360	5,780	96,92	16,768	\$ 261.770,07	\$ 4.389.404	\$ 52.672.848	
1991	365	7,650	96,92	12,669	\$ 336.659,42	\$ 4.265.233	\$ 51.893.667	
1992	366	9,700	96,92	9,992	\$ 465.693,44	\$ 4.653.094	\$ 56.767.743	
1993	167	12,140	96,92	7,984	\$ 453.643,65	\$ 3.621.676	\$ 20.160.661	
1994	365	14,890	96,92	6,509	\$ 1.117.562,05	\$ 7.274.286	\$ 88.503.810	
1995	203	18,250	96,92	5,311	\$ 1.806.551,72	\$ 9.594.027	\$ 64.919.583	
1996	360	21,800	96,92	4,446	\$ 2.280.833,33	\$ 10.140.292	\$ 121.683.505	
1997	360	26,520	96,92	3,655	\$ 2.604.608,33	\$ 9.518.802	\$ 114.225.629	
1998	360	31,210	96,92	3,105	\$ 3.065.547,50	\$ 9.519.797	\$ 114.237.564	
1999	314	36,420	96,92	2,661	\$ 3.573.248,98	\$ 9.509.041	\$ 99.527.968	
2000	299	39,790	96,92	2,436	\$ 4.142.583,67	\$ 10.090.455	\$ 100.568.203	
2001	360	43,270	96,92	2,240	\$ 4.414.899,92	\$ 9.888.886	\$ 118.666.633	
2002	360	46,580	96,92	2,081	\$ 4.830.000,00	\$ 10.049.884	\$ 120.598.609	
2003	359	49,830	96,92	1,945	\$ 5.538.622,35	\$ 10.772.693	\$ 128.913.223	
2004	360	53,070	96,92	1,826	\$ 4.769.502,92	\$ 8.710.387	\$ 104.524.641	
2005	360	55,990	96,92	1,731	\$ 4.427.163,58	\$ 7.663.524	\$ 91.962.285	
2006	356	58,700	96,92	1,651	\$ 4.659.301,04	\$ 7.693.006	\$ 91.290.339	
2007	360	61,330	96,92	1,580	\$ 5.057.500,00	\$ 7.992.384	\$ 95.908.606	
2008	360	64,820	96,92	1,495	\$ 5.484.250,00	\$ 8.200.147	\$ 98.401.761	
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 5.688.000,00	\$ 7.898.008	\$ 94.776.096	
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 9.403.416,67	\$ 12.800.269	\$ 153.603.226	
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 10.970.250,00	\$ 14.475.652	\$ 173.707.822	
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 11.701.416,67	\$ 14.885.173	\$ 178.622.072	
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 11.712.000,00	\$ 14.543.588	\$ 174.523.055	
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 12.532.000,00	\$ 15.266.484	\$ 183.197.804	
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 15.524.666,67	\$ 18.244.825	\$ 218.937.896	
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 15.039.583,33	\$ 16.554.644	\$ 198.655.730	
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 15.246.818,67	\$ 15.870.708	\$ 190.448.502	
2018	60	96,920	96,92	1,000	\$ 15.892.789,00	\$ 15.892.789	\$ 31.785.578	
<b>Total días</b>	<b>14186</b>					<b>Total devengado actualizado a:</b>	<b>2018</b>	<b>\$ 3.801.735.929</b>
<b>Total semanas</b>	<b>2026,57</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>		<b>\$ 8.039.763,00</b>
<b>Total Años</b>	<b>37,01</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>		<b>80%</b>
						<b>Primera mesada</b>		<b>\$ 6.431.810,40</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>		<b>2018</b>
								<b>\$ 781.242,00</b>

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2008	300	64,820	96,92	1,495	\$ 5.487.200,00	\$ 8.204.558	\$ 82.045.576	
2009	360	69,800	96,92	1,389	\$ 5.688.000,00	\$ 7.898.008	\$ 94.776.096	
2010	360	71,200	96,92	1,361	\$ 9.403.416,67	\$ 12.800.269	\$ 153.603.226	
2011	360	73,450	96,92	1,320	\$ 10.970.250,00	\$ 14.475.652	\$ 173.707.822	
2012	360	76,190	96,92	1,272	\$ 11.701.416,67	\$ 14.885.173	\$ 178.622.072	
2013	360	78,050	96,92	1,242	\$ 11.712.000,00	\$ 14.543.588	\$ 174.523.055	
2014	360	79,560	96,92	1,218	\$ 12.532.000,00	\$ 15.266.484	\$ 183.197.804	
2015	360	82,470	96,92	1,175	\$ 15.524.666,67	\$ 18.244.825	\$ 218.937.896	
2016	360	88,050	96,92	1,101	\$ 15.039.583,33	\$ 16.554.644	\$ 198.655.730	
2017	360	93,110	96,92	1,041	\$ 15.246.818,67	\$ 15.870.708	\$ 190.448.502	
2018	60	96,920	96,92	1,000	\$ 15.892.789,00	\$ 15.892.789	\$ 31.785.578	
<b>Total días</b>	<b>3600</b>					<b>Total devengado actualizado a:</b>	<b>2018</b>	<b>\$ 1.680.303.358</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>		<b>\$ 14.002.527,98</b>
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>		<b>77,54%</b>
						<b>Primera mesada</b>		<b>\$ 11.202.022,39</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>		<b>2018</b>
								<b>\$ 781.242,00</b>

Calculo Tasa de Reemplazo 2018			
IBL / SMMLV	\$ 14.002.528,0	\$ 781.242,0	17,9234
No. SMMLV*0,5	17,9234 * 0,5		8,961709677
65,50%	-	8,9617	56,5383
Semanas adicionales a 1300-2000		700	
700 / 50 * 1,5		21	
56,5383%	+	21,00%	<b>T. R.</b> <b>77,54%</b>

Tabla Retroactivo Pensional							10018188
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/05/18	31/12/18	4,09%	#####	\$ 10.018.188,00	\$ 1.183.834,39	9,00	\$ 10.654.509,5
01/01/19	31/12/19	3,18%	#####	\$ 10.336.766,00	\$ 1.221.481,00	13,00	\$ 15.879.253,0



**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** ARNULFO SUÁREZ PINZÓN  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 26 2023 00295 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN N° 2 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **110013105 026 2023 00295 01**

Demandante: **ARNULFO SUÁREZ PINZÓN**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en  
adelante COLPENSIONES**

Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticinco (2025).

**ASUNTO**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, y surtir en su favor el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el junio 26 de 2024 por el **Juzgado Vigésimo Sexto Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que: i) condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante a partir del 2 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago de las diferencias, calculado hasta el mes de 2024, con un tasa del 80% de reemplazo, por valor de \$53.854.420 de retroactivo pensional, autorizándole descuentos por salud equivalentes al 12.5%, lo que arroja un

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** ARNULFO SUÁREZ PINZÓN  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 26 2023 00295 01

total de \$47.122.617, suma que deberá ser reconocida debidamente indexada; costas a cargo de la demandada.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 24 de julio de 2023, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Vigésimo Sexto del Circuito de Bogotá, ARNULFO SUÁREZ PINZÓN**, demandó a **COLPENSIONES**, solicitando, con fundamento en lo establecido en la Ley 797 de 2003, la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando el 80% del ingreso base de liquidación así como los intereses moratorios e indexación, costas y agencias en derecho.

**ARNULFO SUÁREZ PINZÓN**, manifestó que nació el 02 de agosto de 1958 y que acredita un total de 2.172 semanas cotizadas a Colpensiones.

Afirma que, condicionado al retiro definitivo del servicio, conforme lo dispone la Ley 33 de 1985, mediante Resolución GNR 349996 de 2014, Colpensiones le reconoció pensión de vejez en cuantía de \$4.733.516.

Luego, igualmente condicionando a retiro definitivo del servicio, mediante Resolución GNR 44547 de 2015, reliquidó la pensión de vejez en cuantía de \$4.929.24 y mediante Resolución SUB 61244 del 09 de marzo de 2021, Colpensiones nuevamente la reliquidó elevándola a la suma de \$8.545.156; que una vez más, mediante Resolución No. SUB 320989 del 1 de diciembre de 2021, tomando como IBL la suma de \$11.871.490, aplicando el 75% de tasa de reemplazo, conforme lo dispone la Ley 33 de 1985, la reliquidó a cuantía de \$8.903.618, efectiva a partir del 02 de noviembre de 2021.

Finalmente que ante nueva solicitud, con un IBL de \$11.890.988 y con una tasa de reemplazo del 75%, mediante Resolución No. SUB 145451 del 05 de junio de 2023, reliquida la pensión de vejez del demandante, efectiva a partir del 02 de noviembre de 2021 estableciéndola en cuantía de \$8.918.241.

Aduce que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2.003 y la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral SL 3501 – 2022 Colpensiones en la anterior decisión no aplicó en forma correcta el principio de favorabilidad en materia de pensiones, toda

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** ARNULFO SUÁREZ PINZÓN  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 26 2023 00295 01

vez que, debido a que acreditó 2.172 semanas cotizadas, erróneamente insiste en reconocer la pensión de vejez aplicando el Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985, cuando la norma más favorable es la Ley 797 de 2003, por lo que se le debe aplicar la tasa máxima de reemplazo del 80%.

## **CONTESTACIÓN**

**COLPENSIONES**, oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propusieron como excepciones las de *“Inexistencia del derecho reclamado; buena fe de Colpensiones; Presunción de legalidad de los actos administrativos; cobro de lo no debido; no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria; No configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno; Carencia de causa para demandar; prescripción; compensación; no procedencia al pago de costas en instituciones administrativas de seguridad social del orden público; innominada o genérica; litisconsorcio necesario por pasiva”*.

Manifestó que, comoquiera que la prestación ya fue objeto de reliquidación mediante Resolución No. SUB 320989 del 1 de diciembre de 2021, aplicando el 75% de tasa de reemplazo a partir del 02 de noviembre de 2021, en cuantía inicial de \$8.903.618, y, posteriormente, mediante Resolución No. SUB 145451 del 05 de junio de 2023 quedó en la suma de \$9.419.446, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**EL JUZGADO VIGÉSIMO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia adiada junio 26 de 2024, decidió:

**“PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **ARNULFO SUÁREZ PINZÓN** tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez al lograrse acreditar una tasa de reemplazo superior a la que fue calculada por la

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** ARNULFO SUÁREZ PINZÓN  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 26 2023 00295 01

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo antes proveído.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez a favor del demandante ARNULFO SUÁREZ PINZÓN a partir del 2 de noviembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago de las diferencias, calculado hasta el mes de mayo de 2024, con una tasa de reemplazo del 80%, con un valor de mesada para el año 2021 de NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$9'512.790), para el 2022 de ONCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$11'034.836), para el 2023 de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$12'366.686) y para el 2024 de TRECE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$13'514.314), lo cual arroja un valor de retroactivo por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$53'854.420), autorizándose a COLPENSIONES a efectuar los descuentos por salud equivalentes al 12.5%, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$6'731.802), arrojando un valor de retroactivo a favor del demandante por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$47'122.617), por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada a reconocer y pagar las sumas adeudadas de manera indexada.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense, teniendo en cuenta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (5'000.000) por concepto de agencias en derecho a favor del señor ARNULFO SUÁREZ PINZÓN.

**SEXTO: ABSOLVER** a la encartada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**SÉPTIMO:** En caso de no ser apelada esta sentencia, REMÍTASE en grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en los términos del artículo 69 del CPT y SS.”

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Alegando indebida valoración probatoria, **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, con

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** ARNULFO SUÁREZ PINZÓN  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 26 2023 00295 01

el objeto que sea revocada, por cuanto al actor ya le ha sido reliquidada la prestación en varias ocasiones, esta última en el año 2023 por valor de \$10.665.277 a partir del 02 de noviembre de 2021, con fundamento en 2.171 semanas efectivamente cotizadas, sin que sea aplicable un régimen diferente al actualmente aplicado por COLPENSIONES, siquiera por principio de favorabilidad.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Conforme lo dispuesto en auto que admitió recurso de apelación calendado 10 de julio de 2024, la parte demandante, presentó por escrito alegatos de conclusión, así como la demandada Colpensiones.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- PROBLEMAS JURÍDICOS**

Atendiendo el análisis que se debe hacer conforme lo preceptuado en el artículo 66 A del CPT y de la SS, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

1.1.- ¿Con fundamento en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el 80% de tasa de reemplazo es procedente o no, reliquidar la pensión de vejez del demandante **ARNULFO SUÁREZ PINZÓN**?

#### **2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

##### **2.1.- HECHOS PROBADOS**

No fue objeto de discusión que, conforme lo dispone la Ley 33 de 1985, condicionado al retiro definitivo del servicio al señor **ARNULFO SUÁREZ LÓPEZ** le fue reconocida una pensión de vejez, mediante Resolución GNR 349996 de 2014, en cuantía de \$4.733.516, que, mediante Resolución GNR 44547 de 2015, se reliquidó a cuantía de \$4.929.246; igualmente, mediante Resolución VPB No. 09 del 04 de enero de 2019, nuevamente reliquidó la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 33 de 1985, en cuantía inicial para

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** ARNULFO SUÁREZ PINZÓN  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 26 2023 00295 01

el año 2015 de \$5.115.575, prestación que fue dejada en suspenso la inclusión en nómina por ser servidor público activo.

Que, conforme lo dispone la Ley 33 de 1985, tomando como IBL la suma de \$11.871.490, aplicando el 75% de tasa de reemplazo, prestación que tuvo como sustento 2172 semanas cotizadas, con Resolución SUB 61244 del 09 de marzo de 2021, Colpensiones nuevamente reliquidó la mesada elevándola a la suma de \$8.545.156 y, mediante Resolución No. SUB 320989 del 1 de diciembre de 2021, la reliquidó una vez más a cuantía de \$8.903.618, efectiva a partir del 02 de noviembre de 2021.

Por último, y ante nueva solicitud, mediante Resolución No. SUB 145451 del 05 de junio de 2023, reliquida la pensión de vejez del demandante, efectiva a partir del 02 de noviembre de 2021, con un IBL de \$11.890.988, con una tasa de reemplazo del 75% en cuantía de \$8.918.241.

**2.1.- SOBRE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 797 DE 2003.**

La cuantía de la pensión de vejez reconocida con fundamento en la Ley 797 de 2003 deberá calcularse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la referida ley 797 de 2003, que señala:

*“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** ARNULFO SUÁREZ PINZÓN  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 26 2023 00295 01

*base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. (...).*

***A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.***

### **3.- CASO CONCRETO.**

Para la Sala de Decisión, la parte demandada **COLPENSIONES** no tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se exponen:

Si bien la prestación fue reconocida con fundamento en la Ley 33 de 1985, con fundamento en el régimen de transición del cual es beneficiario el demandante, lo cierto es que, en virtud del principio de favorabilidad, al aplicarle la ley que actualmente gobierna el régimen pensional, esto es, Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta la totalidad de tiempo reconocido, esto es, las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES, al MINISTERIO DE DEFENSA y a CORPORANOMINAS, con base en esas semanas debidamente cotizadas, se advierte que podría llegar a ser superior la tasa de reemplazo que le es aplicable.

Así las cosas, al aplicar la fórmula  $R = 65.5 - 0.5s$ , donde “R” es el porcentaje del ingreso de liquidación a aplicar y “S” es el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes, promediado con el IBL, en la suma de **\$11.942.932,05**, el cual se divide por el salario mínimo para el año 2021 (\$908.526), lo que arroja un **13.1454** de salarios mínimos legales

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** ARNULFO SUÁREZ PINZÓN  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 26 2023 00295 01

mensuales vigentes que al multiplicar por 0.50s nos indica el valor de **6,5727**. Ahora, al restarle de 65.50 los 0,9414 salarios mínimos legales mensuales vigentes antes mencionado, arroja un porcentaje de ingreso de liquidación de **58,92**.

No obstante, el artículo 34 indicó además que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas incrementaría el ingreso base en 1.5%, así pues y de acuerdo al reporte de historia laboral del demandante actualizado al 14 de noviembre de 2023, se puede establecer que el actor acreditó un total de 2.172 semanas cotizadas, luego es procedente aumentar 25,5% adicional al 58,92% que arrojó inicialmente, establece un monto equivalente al **84,43%**.

No obstante, como quiera que el tope máximo corresponde al 80% de tasa de reemplazo, será este el aplicable al caso bajo estudio.

Conforme liquidación efectuada con apoyo al Grupo Liquidador adscrito a la Sala, esa operación y su consecuente resultado arroja como primera mesada pensional la suma de **\$9.554.346** a partir del 02 de noviembre de 2021.

En relación a la **excepción de prescripción** propuesta por la entidad demandada, se advierte que si bien la pensión de vejez fue reconocida mediante acto administrativo GNR 349996 de 2014, lo cierto es que, fue incluido en nómina de pensionados mediante Resolución sub 320989 del 01 de diciembre de 2021; la parte demandante presentó reclamación administrativa el 15 de diciembre de 2022, y radicó la presente demanda el día 24 de julio de 2023, lo que conlleva a la no configuración del fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTS, conforme lo expresó la juzgadora de primer grado.

En ese orden de ideas, como quiera que la mesada calculada por ésta instancia es superior a la otorgada por el Juez de primera instancia (\$9.512.790), se dispondrá **MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de declarar que COLPENSIONES debe reconocer a favor del señor **ARNULFO SUÁREZ**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** ARNULFO SUÁREZ PINZÓN  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 26 2023 00295 01

**PINZÓN** una primera mesada pensional en cuantía de \$9.554.346 a partir del 02 de noviembre de 2021, la suma de \$10.091.300 para el año 2022, la suma de \$11.415.279 para el año 2023, la suma de \$12.474.617 para el año 2024, y, finalmente la suma de \$13.123.297 para el año 2025.

### **3.1.- COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **COLPENSIONES**, esta Corporación condena a la parte vencida en favor de la demandante, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S.M.M.L.V.).

### **DECISIÓN**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de declarar que COLPENSIONES debe reconocer a favor del señor **ARNULFO SUÁREZ PINZÓN** una primera mesada pensional en cuantía de \$9.554.346 a partir del 02 de noviembre de 2021, la suma de \$10.091.300 para el año 2022, la suma de \$11.415.279 para el año 2023, la suma de \$12.474.617 para el año 2024, y, finalmente la suma de \$13.123.297 para el año 2025.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** en lo demás de la sentencia proferida en primera instancia.

**TERCERO. – CONDENAR** en costas a **COLPENSIONES**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** ARNULFO SUÁREZ PINZÓN  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 26 2023 00295 01

**CUARTO.** – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO VIGÉSIMO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -**

**MAGISTRADO: DR. RAFAEL CHAVARRO**

**RADICADO: 110013105026202329501**

**DEMANDANTE : ARNULFO SUAREZ**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**OBJETO DE LIQUIDACIÓN:** Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2021 para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/11/76	30/11/76	30	110,00	3,67	\$ 110,00		
01/12/76	31/12/76	31	110,00	3,67	\$ 113,67		
Total días		61			\$ 223,67	\$ 3,67	\$ 110,00
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	250,00	8,33	\$ 258,33		
01/02/77	28/02/77	28	250,00	8,33	\$ 233,33		
01/03/77	31/03/77	31	250,00	8,33	\$ 258,33		
01/04/77	30/04/77	30	250,00	8,33	\$ 250,00		
01/05/77	31/05/77	31	250,00	8,33	\$ 258,33		
01/06/77	30/06/77	30	250,00	8,33	\$ 250,00		
01/07/77	31/07/77	31	250,00	8,33	\$ 258,33		
01/08/77	31/08/77	31	250,00	8,33	\$ 258,33		
01/09/77	30/09/77	30	250,00	8,33	\$ 250,00		
01/10/77	31/10/77	31	250,00	8,33	\$ 258,33		
01/11/77	30/11/77	30	250,00	8,33	\$ 250,00		
01/12/77	31/12/77	31	250,00	8,33	\$ 258,33		
Total días		365			\$ 3.041,67	\$ 8,33	\$ 250,00
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	300,00	10,00	\$ 310,00		
01/02/78	28/02/78	28	300,00	10,00	\$ 280,00		
01/03/78	31/03/78	31	300,00	10,00	\$ 310,00		
01/04/78	30/04/78	30	300,00	10,00	\$ 300,00		
01/05/78	31/05/78	31	300,00	10,00	\$ 310,00		
01/06/78	30/06/78	30	300,00	10,00	\$ 300,00		
01/07/78	31/07/78	31	300,00	10,00	\$ 310,00		
01/08/78	31/08/78	31	300,00	10,00	\$ 310,00		
01/09/78	30/09/78	30	300,00	10,00	\$ 300,00		
01/10/78	31/10/78	31	300,00	10,00	\$ 310,00		
Total días		304			\$ 3.040,00	\$ 10,00	\$ 300,00
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
09/01/79	31/01/79	23	3.300,00	110,00	\$ 2.530,00		
01/02/79	28/02/79	28	3.300,00	110,00	\$ 3.080,00		
01/03/79	31/03/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/04/79	30/04/79	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/05/79	31/05/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/06/79	30/06/79	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/07/79	31/07/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/08/79	31/08/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/09/79	30/09/79	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/10/79	31/10/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
01/11/79	30/11/79	30	3.300,00	110,00	\$ 3.300,00		
01/12/79	31/12/79	31	3.300,00	110,00	\$ 3.410,00		
Total días		357			\$ 39.270,00	\$ 110,00	\$ 3.300,00
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/02/80	29/02/80	29	4.410,00	147,00	\$ 4.263,00		

01/03/80	31/03/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/04/80	30/04/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/05/80	31/05/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/80	30/06/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/80	04/07/80	4	4.410,00	147,00	\$ 588,00		
08/09/80	30/09/80	23	4.410,00	147,00	\$ 3.381,00		
01/10/80	31/10/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/11/80	30/11/80	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/12/80	31/12/80	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
Total días		301			\$ 44.247,00	\$ 147,00	\$ 4.410,00
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/81	28/02/81	28	5.790,00	193,00	\$ 5.404,00		
01/03/81	31/03/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/04/81	30/04/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/05/81	31/05/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/06/81	30/06/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/07/81	31/07/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/81	31/08/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/81	30/09/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/81	31/10/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/81	30/11/81	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/81	31/12/81	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		365			\$ 70.445,00	\$ 193,00	\$ 5.790,00
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/02/82	28/02/82	28	7.470,00	249,00	\$ 6.972,00		
01/03/82	31/03/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/04/82	30/04/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/05/82	31/05/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/82	30/06/82	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/82	31/07/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/08/82	31/08/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/09/82	30/09/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/10/82	31/10/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/82	30/11/82	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/82	31/12/82	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
Total días		365			\$ 130.742,00	\$ 358,20	\$ 10.745,92
Año 1983							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/83	31/01/83	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/02/83	28/02/83	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/83	31/03/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/83	30/04/83	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/83	31/05/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/83	30/06/83	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/07/83	31/07/83	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/83	31/08/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/09/83	21/09/83	21	14.610,00	487,00	\$ 10.227,00		
01/10/83	31/10/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/83	30/11/83	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
01/12/83	31/12/83	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
Total días		356			\$ 183.766,00	\$ 516,20	\$ 15.485,90
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/84	31/01/84	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/02/84	29/02/84	29	17.790,00	593,00	\$ 17.197,00		
01/03/84	31/03/84	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/04/84	30/04/84	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/05/84	31/05/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/84	30/06/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/84	31/07/84	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		

01/08/84	31/08/84	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/84	30/09/84	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/84	31/10/84	31	11.850,00	395,00	\$ 12.245,00		
01/11/84	30/11/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/12/84	31/12/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		366			\$ 228.338,00	\$ 623,87	\$ 18.716,23
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/02/85	28/02/85	28	17.790,00	593,00	\$ 16.604,00		
01/03/85	31/03/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/04/85	30/04/85	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/05/85	31/05/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/85	30/06/85	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/85	31/07/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/85	31/08/85	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/85	30/09/85	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/85	31/10/85	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/11/85	30/11/85	30	14.610,00	487,00	\$ 14.610,00		
01/12/85	31/12/85	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
Total días		365			\$ 239.597,33	\$ 656,43	\$ 19.692,93
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	14.610,00	487,00	\$ 15.097,00		
01/02/86	28/02/86	28	21.420,00	714,00	\$ 19.992,00		
01/03/86	31/03/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/86	30/04/86	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/05/86	31/05/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/86	30/06/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/86	31/07/86	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/08/86	31/08/86	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/09/86	30/09/86	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/10/86	31/10/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/86	30/11/86	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/12/86	31/12/86	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
Total días		365			\$ 323.677,00	\$ 886,79	\$ 26.603,59
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/02/87	28/02/87	28	30.150,00	1.005,00	\$ 28.140,00		
01/03/87	31/03/87	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/04/87	30/04/87	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/05/87	31/05/87	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/06/87	30/06/87	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/07/87	31/07/87	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/08/87	31/08/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
01/09/87	30/09/87	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/10/87	31/10/87	31	39.310,00	1.310,33	\$ 40.620,33		
01/11/87	30/11/87	30	39.310,00	1.310,33	\$ 39.310,00		
01/12/87	31/12/87	31	41.040,00	1.368,00	\$ 42.408,00		
Total días		365			\$ 478.918,67	\$ 1.312,11	\$ 39.363,18
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/02/88	29/02/88	29	41.040,00	1.368,00	\$ 39.672,00		
01/03/88	31/03/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/04/88	30/04/88	30	41.040,00	1.368,00	\$ 41.040,00		
01/05/88	31/05/88	31	47.370,00	1.579,00	\$ 48.949,00		
01/06/88	30/06/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/07/88	31/07/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/08/88	31/08/88	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/09/88	30/09/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/10/88	31/10/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/11/88	30/11/88	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		

01/12/88	31/12/88	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
Total días		366			\$ 657.801,00	\$ 1.797,27	\$ 53.918,11
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	111.000,00	3.700,00	\$ 114.700,00		
01/02/89	28/02/89	28	54.630,00	1.821,00	\$ 50.988,00		
01/03/89	31/03/89	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/04/89	30/04/89	30	54.630,00	1.821,00	\$ 54.630,00		
01/05/89	31/05/89	31	54.630,00	1.821,00	\$ 56.451,00		
01/06/89	30/06/89	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/07/89	31/07/89	31	70.260,00	2.342,00	\$ 72.602,00		
01/08/89	31/08/89	31	61.950,00	2.065,00	\$ 64.015,00		
01/09/89	30/09/89	30	61.950,00	2.065,00	\$ 61.950,00		
01/10/89	31/10/89	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/11/89	30/11/89	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/12/89	10/12/89	10	99.630,00	3.321,00	\$ 33.210,00		
Total días		344			\$ 805.510,00	\$ 2.341,60	\$ 70.247,97
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
25/04/90	30/04/90	6	79.290,00	2.643,00	\$ 15.858,00		
01/05/90	31/05/90	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/06/90	30/06/90	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/07/90	31/07/90	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/08/90	31/08/90	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/09/90	30/09/90	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/10/90	31/10/90	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
01/11/90	30/11/90	30	79.290,00	2.643,00	\$ 79.290,00		
01/12/90	31/12/90	31	79.290,00	2.643,00	\$ 81.933,00		
Total días		251			\$ 663.393,00	\$ 2.643,00	\$ 79.290,00
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/02/91	28/02/91	28	99.630,00	3.321,00	\$ 92.988,00		
01/03/91	31/03/91	31	99.630,00	3.321,00	\$ 102.951,00		
01/04/91	30/04/91	30	99.630,00	3.321,00	\$ 99.630,00		
01/05/91	17/05/91	17	99.630,00	3.321,00	\$ 56.457,00		
15/08/91	31/08/91	17	123.210,00	4.107,00	\$ 69.819,00		
01/09/91	26/09/91	26	157.801,00	5.260,03	\$ 136.760,87		
01/10/91	31/10/91	31	182.078,00	6.069,27	\$ 188.147,27		
01/11/91	30/11/91	30	182.078,00	6.069,27	\$ 182.078,00		
01/12/91	31/12/91	31	182.078,00	6.069,27	\$ 188.147,27		
Total días		272			\$ 1.219.929,40	\$ 4.485,03	\$ 134.551,04
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	230.875,00	7.695,83	\$ 238.570,83		
01/02/92	29/02/92	29	309.070,00	10.302,33	\$ 298.767,67		
01/03/92	31/03/92	31	324.710,00	10.823,67	\$ 335.533,67		
01/04/92	30/04/92	30	324.710,00	10.823,67	\$ 324.710,00		
01/05/92	31/05/92	31	324.710,00	10.823,67	\$ 335.533,67		
01/06/92	30/06/92	30	324.710,00	10.823,67	\$ 324.710,00		
01/07/92	31/07/92	31	324.710,00	10.823,67	\$ 335.533,67		
01/08/92	31/08/92	31	324.710,00	10.823,67	\$ 335.533,67		
01/09/92	30/09/92	30	393.590,00	13.119,67	\$ 393.590,00		
01/10/92	31/10/92	31	324.710,00	10.823,67	\$ 335.533,67		
01/11/92	30/11/92	30	324.710,00	10.823,67	\$ 324.710,00		
01/12/92	31/12/92	31	324.710,00	10.823,67	\$ 335.533,67		
Total días		366			\$ 3.918.260,50	\$ 10.705,63	\$ 321.168,89
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	405.888,00	13.529,60	\$ 419.417,60		
01/02/93	28/02/93	28	405.888,00	13.529,60	\$ 378.828,80		
01/03/93	31/03/93	31	405.888,00	13.529,60	\$ 419.417,60		
01/04/93	30/04/93	30	459.520,00	15.317,33	\$ 459.520,00		

01/05/93	31/05/93	31	506.446,00	16.881,53	\$ 523.327,53		
01/06/93	30/06/93	30	506.446,00	16.881,53	\$ 506.446,00		
01/07/93	31/07/93	31	506.446,00	16.881,53	\$ 523.327,53		
01/08/93	31/08/93	31	506.446,00	16.881,53	\$ 523.327,53		
01/09/93	30/09/93	30	613.870,00	20.462,33	\$ 613.870,00		
01/10/93	31/10/93	31	506.446,00	16.881,53	\$ 523.327,53		
01/11/93	30/11/93	30	506.446,00	16.881,53	\$ 506.446,00		
01/12/93	31/12/93	31	506.446,00	16.881,53	\$ 523.327,53		
Total días		365			\$ 5.920.583,67	\$ 16.220,78	\$ 486.623,32
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	612.800,00	20.426,67	\$ 633.226,67		
01/02/94	28/02/94	28	612.800,00	20.426,67	\$ 571.946,67		
01/03/94	31/03/94	31	612.800,00	20.426,67	\$ 633.226,67		
01/04/94	30/04/94	30	612.800,00	20.426,67	\$ 612.800,00		
01/05/94	31/05/94	31	612.800,00	20.426,67	\$ 633.226,67		
01/06/94	30/06/94	30	612.800,00	20.426,67	\$ 612.800,00		
01/07/94	31/07/94	31	612.800,00	20.426,67	\$ 633.226,67		
01/08/94	31/08/94	31	612.800,00	20.426,67	\$ 633.226,67		
01/09/94	30/09/94	30	742.784,00	24.759,47	\$ 742.784,00		
01/10/94	31/10/94	31	612.800,00	20.426,67	\$ 633.226,67		
01/11/94	30/11/94	30	685.898,00	22.863,27	\$ 685.898,00		
01/12/94	31/12/94	31	691.119,00	23.037,30	\$ 714.156,30		
Total días		365			\$ 7.739.744,97	\$ 21.204,78	\$ 636.143,42
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	815.521,00	27.184,03	\$ 815.521,00		
01/02/95	28/02/95	30	815.521,00	27.184,03	\$ 815.521,00		
01/03/95	31/03/95	30	827.021,00	27.567,37	\$ 827.021,00		
01/04/95	30/04/95	30	864.811,00	28.827,03	\$ 864.811,00		
01/05/95	31/05/95	30	864.811,00	28.827,03	\$ 864.811,00		
01/06/95	30/06/95	30	864.811,00	28.827,03	\$ 864.811,00		
01/07/95	31/07/95	30	864.811,00	28.827,03	\$ 864.811,00		
01/08/95	31/08/95	30	864.811,00	28.827,03	\$ 864.811,00		
01/09/95	30/09/95	30	1.048.255,00	34.941,83	\$ 1.048.255,00		
01/10/95	31/10/95	30	864.811,00	28.827,03	\$ 864.811,00		
01/11/95	30/11/95	30	864.811,00	28.827,03	\$ 864.811,00		
01/12/95	31/12/95	30	864.811,00	28.827,03	\$ 864.811,00		
Total días		360			\$ 10.424.806,00	\$ 28.957,79	\$ 868.733,83
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	1.003.182,00	33.439,40	\$ 1.003.182,00		
01/02/96	28/02/96	30	1.003.182,00	33.439,40	\$ 1.003.182,00		
01/03/96	31/03/96	30	1.003.182,00	33.439,40	\$ 1.003.182,00		
01/04/96	30/04/96	30	1.003.182,00	33.439,40	\$ 1.003.182,00		
01/05/96	31/05/96	30	1.003.182,00	33.439,40	\$ 1.003.182,00		
01/06/96	30/06/96	30	1.179.544,00	39.318,13	\$ 1.179.544,00		
01/07/96	31/07/96	30	1.523.955,00	50.798,50	\$ 1.523.955,00		
01/08/96	31/08/96	30	1.523.955,00	50.798,50	\$ 1.523.955,00		
01/09/96	30/09/96	30	1.847.223,00	61.574,10	\$ 1.847.223,00		
01/10/96	31/10/96	30	1.523.955,00	50.798,50	\$ 1.523.955,00		
01/11/96	30/11/96	30	1.523.955,00	50.798,50	\$ 1.523.955,00		
01/12/96	31/12/96	30	1.523.955,00	50.798,50	\$ 1.523.955,00		
Total días		360			\$ 15.662.452,00	\$ 43.506,81	\$ 1.305.204,33
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	1.767.787,00	58.926,23	\$ 1.767.787,00		
01/02/97	28/02/97	30	1.767.787,00	58.926,23	\$ 1.767.787,00		
01/03/97	31/03/97	30	1.767.787,00	58.926,23	\$ 1.767.787,00		
01/04/97	30/04/97	30	1.767.787,00	58.926,23	\$ 1.767.787,00		
01/05/97	31/05/97	30	1.767.787,00	58.926,23	\$ 1.767.787,00		
01/06/97	30/06/97	30	1.767.787,00	58.926,23	\$ 1.767.787,00		
01/07/97	31/07/97	30	1.767.787,00	58.926,23	\$ 1.767.787,00		
01/08/97	31/08/97	30	1.767.787,00	58.926,23	\$ 1.767.787,00		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

01/09/97	30/09/97	30	2.142.772,00	71.425,73	\$ 2.142.772,00		
01/10/97	31/10/97	30	1.767.787,00	58.926,23	\$ 1.767.787,00		
01/11/97	30/11/97	30	1.767.787,00	58.926,23	\$ 1.767.787,00		
01/12/97	31/12/97	30	1.767.787,00	58.926,23	\$ 1.767.787,00		
Total días		360			\$ 21.588.429,00	\$ 59.967,86	\$ 1.799.035,75
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	2.278.483,00	75.949,43	\$ 2.278.483,00		
01/02/98	28/02/98	30	2.278.483,00	75.949,43	\$ 2.278.483,00		
01/03/98	31/03/98	30	2.278.483,00	75.949,43	\$ 2.278.483,00		
01/04/98	30/04/98	30	2.278.483,00	75.949,43	\$ 2.278.483,00		
01/05/98	31/05/98	30	2.278.483,00	75.949,43	\$ 2.278.483,00		
01/06/98	30/06/98	30	2.278.483,00	75.949,43	\$ 2.278.483,00		
01/07/98	31/07/98	30	2.278.483,00	75.949,43	\$ 2.278.483,00		
01/08/98	31/08/98	30	2.278.483,00	75.949,43	\$ 2.278.483,00		
01/09/98	30/09/98	30	3.075.953,00	102.531,77	\$ 3.075.953,00		
01/10/98	31/10/98	30	2.278.483,00	75.949,43	\$ 2.278.483,00		
01/11/98	30/11/98	30	2.278.483,00	75.949,43	\$ 2.278.483,00		
01/12/98	31/12/98	30	2.278.483,00	75.949,43	\$ 2.278.483,00		
Total días		360			\$ 28.139.266,00	\$ 78.164,63	\$ 2.344.938,83
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	2.551.902,00	85.063,40	\$ 2.551.902,00		
01/02/99	28/02/99	30	2.551.902,00	85.063,40	\$ 2.551.902,00		
01/03/99	31/03/99	30	2.551.902,00	85.063,40	\$ 2.551.902,00		
01/04/99	30/04/99	30	2.551.902,00	85.063,40	\$ 2.551.902,00		
01/05/99	31/05/99	30	2.551.902,00	85.063,40	\$ 2.551.902,00		
01/06/99	30/06/99	30	2.551.902,00	85.063,40	\$ 2.551.902,00		
01/07/99	31/07/99	30	2.551.902,00	85.063,40	\$ 2.551.902,00		
01/08/99	31/08/99	30	2.551.902,00	85.063,40	\$ 2.551.902,00		
01/09/99	30/09/99	30	3.445.000,00	114.833,33	\$ 3.445.000,00		
01/10/99	31/10/99	30	2.551.902,00	85.063,40	\$ 2.551.902,00		
01/11/99	30/11/99	30	2.551.902,00	85.063,40	\$ 2.551.902,00		
01/12/99	31/12/99	30	2.551.902,00	85.063,40	\$ 2.551.902,00		
Total días		360			\$ 31.515.922,00	\$ 87.544,23	\$ 2.626.326,83
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	2.787.442,00	92.914,73	\$ 2.787.442,00		
01/02/00	28/02/00	30	2.787.442,00	92.914,73	\$ 2.787.442,00		
01/03/00	31/03/00	30	2.787.442,00	92.914,73	\$ 2.787.442,00		
01/04/00	30/04/00	30	2.787.442,00	92.914,73	\$ 2.787.442,00		
01/05/00	31/05/00	30	2.787.442,00	92.914,73	\$ 2.787.442,00		
01/06/00	30/06/00	30	2.787.442,00	92.914,73	\$ 2.787.442,00		
01/07/00	31/07/00	30	2.787.442,00	92.914,73	\$ 2.787.442,00		
01/08/00	31/08/00	30	2.787.442,00	92.914,73	\$ 2.787.442,00		
01/09/00	30/09/00	30	3.763.047,00	125.434,90	\$ 3.763.047,00		
01/10/00	31/10/00	30	2.787.442,00	92.914,73	\$ 2.787.442,00		
01/11/00	30/11/00	30	2.787.442,00	92.914,73	\$ 2.787.442,00		
01/12/00	31/12/00	30	2.787.442,00	92.914,73	\$ 2.787.442,00		
Total días		360			\$ 34.424.909,00	\$ 95.624,75	\$ 2.868.742,42
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	2.905.073,00	96.835,77	\$ 2.905.073,00		
01/02/01	28/02/01	30	2.905.073,00	96.835,77	\$ 2.905.073,00		
01/03/01	31/03/01	30	2.905.073,00	96.835,77	\$ 2.905.073,00		
01/04/01	30/04/01	30	2.905.073,00	96.835,77	\$ 2.905.073,00		
01/05/01	31/05/01	30	2.905.073,00	96.835,77	\$ 2.905.073,00		
01/06/01	30/06/01	30	2.905.073,00	96.835,77	\$ 2.905.073,00		
01/07/01	31/07/01	30	2.905.073,00	96.835,77	\$ 2.905.073,00		
01/08/01	31/08/01	30	2.905.073,00	96.835,77	\$ 2.905.073,00		
01/09/01	30/09/01	30	3.921.848,00	130.728,27	\$ 3.921.848,00		
01/10/01	31/10/01	30	2.905.073,00	96.835,77	\$ 2.905.073,00		
01/11/01	30/11/01	30	2.905.073,00	96.835,77	\$ 2.905.073,00		
01/12/01	31/12/01	30	2.905.073,00	96.835,77	\$ 2.905.073,00		



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**Sala Laboral**  
**Bogotá – Cundinamarca**

Total días		360			\$ 35.877.651,0	\$ 99.660,14	\$ 2.989.804,25
<b>Año 2002</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	3.045.969,00	101.532,30	\$ 3.045.969,0		
01/02/02	28/02/02	30	3.045.969,00	101.532,30	\$ 3.045.969,0		
01/03/02	31/03/02	30	3.045.969,00	101.532,30	\$ 3.045.969,0		
01/04/02	30/04/02	30	3.045.969,00	101.532,30	\$ 3.045.969,0		
01/05/02	31/05/02	30	3.045.969,00	101.532,30	\$ 3.045.969,0		
01/06/02	30/06/02	30	3.045.969,00	101.532,30	\$ 3.045.969,0		
01/07/02	31/07/02	30	3.045.969,00	101.532,30	\$ 3.045.969,0		
01/08/02	31/08/02	30	3.045.969,00	101.532,30	\$ 3.045.969,0		
01/09/02	30/09/02	30	4.112.059,00	137.068,63	\$ 4.112.059,0		
01/10/02	31/10/02	30	3.045.969,00	101.532,30	\$ 3.045.969,0		
01/11/02	30/11/02	30	3.045.969,00	101.532,30	\$ 3.045.969,0		
01/12/02	31/12/02	30	3.045.969,00	101.532,30	\$ 3.045.969,0		
Total días		360			\$ 37.617.718,0	\$ 104.493,66	\$ 3.134.809,83
<b>Año 2003</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	3.195.223,00	106.507,43	\$ 3.195.223,0		
01/02/03	28/02/03	30	3.195.223,00	106.507,43	\$ 3.195.223,0		
01/03/03	31/03/03	30	3.195.223,00	106.507,43	\$ 3.195.223,0		
01/04/03	30/04/03	30	3.195.223,00	106.507,43	\$ 3.195.223,0		
01/05/03	31/05/03	30	3.195.223,00	106.507,43	\$ 3.195.223,0		
01/06/03	30/06/03	30	3.195.223,00	106.507,43	\$ 3.195.223,0		
01/07/03	31/07/03	30	3.195.223,00	106.507,43	\$ 3.195.223,0		
01/08/03	31/08/03	30	3.195.223,00	106.507,43	\$ 3.195.223,0		
01/09/03	30/09/03	30	4.313.552,00	143.785,07	\$ 4.313.552,0		
01/10/03	31/10/03	30	3.195.223,00	106.507,43	\$ 3.195.223,0		
01/11/03	30/11/03	30	3.195.223,00	106.507,43	\$ 3.195.223,0		
01/12/03	31/12/03	30	3.195.223,00	106.507,43	\$ 3.195.223,0		
Total días		360			\$ 39.461.005,0	\$ 109.613,90	\$ 3.288.417,08
<b>Año 2004</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	3.345.400,00	111.513,33	\$ 3.345.400,0		
01/02/04	28/02/04	30	3.345.400,00	111.513,33	\$ 3.345.400,0		
01/03/04	31/03/04	30	3.345.400,00	111.513,33	\$ 3.345.400,0		
01/04/04	30/04/04	30	3.345.400,00	111.513,33	\$ 3.345.400,0		
01/05/04	31/05/04	30	3.345.400,00	111.513,33	\$ 3.345.400,0		
01/06/04	30/06/04	30	3.345.400,00	111.513,33	\$ 3.345.400,0		
01/07/04	31/07/04	30	3.345.400,00	111.513,33	\$ 3.345.400,0		
01/08/04	31/08/04	30	3.345.400,00	111.513,33	\$ 3.345.400,0		
01/09/04	30/09/04	30	4.516.290,00	150.543,00	\$ 4.516.290,0		
01/10/04	31/10/04	30	3.345.400,00	111.513,33	\$ 3.345.400,0		
01/11/04	30/11/04	30	3.345.400,00	111.513,33	\$ 3.345.400,0		
01/12/04	31/12/04	30	3.345.400,00	111.513,33	\$ 3.345.400,0		
Total días		360			\$ 41.315.690,0	\$ 114.765,81	\$ 3.442.974,17
<b>Año 2005</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	3.529.398,00	117.646,60	\$ 3.529.398,0		
01/02/05	28/02/05	30	3.529.398,00	117.646,60	\$ 3.529.398,0		
01/03/05	31/03/05	30	3.529.398,00	117.646,60	\$ 3.529.398,0		
01/04/05	30/04/05	30	3.529.398,00	117.646,60	\$ 3.529.398,0		
01/05/05	31/05/05	30	3.529.398,00	117.646,60	\$ 3.529.398,0		
01/06/05	30/06/05	30	3.529.398,00	117.646,60	\$ 3.529.398,0		
01/07/05	31/07/05	30	3.529.398,00	117.646,60	\$ 3.529.398,0		
01/08/05	31/08/05	30	3.529.398,00	117.646,60	\$ 3.529.398,0		
01/09/05	30/09/05	30	4.764.687,00	158.822,90	\$ 4.764.687,0		
01/10/05	31/10/05	30	3.529.000,00	117.633,33	\$ 3.529.000,0		
01/11/05	30/11/05	30	3.529.000,00	117.633,33	\$ 3.529.000,0		
01/12/05	31/12/05	30	3.529.000,00	117.633,33	\$ 3.529.000,0		
Total días		360			\$ 43.586.871,0	\$ 121.074,64	\$ 3.632.239,25
<b>Año 2006</b>							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**Sala Laboral**  
**Bogotá – Cundinamarca**

01/01/06	31/01/06	30	3.705.869,00	123.528,97	\$ 3.705.869,0		
01/02/06	28/02/06	30	3.705.869,00	123.528,97	\$ 3.705.869,0		
01/03/06	31/03/06	30	3.705.869,00	123.528,97	\$ 3.705.869,0		
01/04/06	30/04/06	30	3.705.869,00	123.528,97	\$ 3.705.869,0		
01/05/06	31/05/06	30	3.705.869,00	123.528,97	\$ 3.705.869,0		
01/06/06	30/06/06	30	3.705.869,00	123.528,97	\$ 3.705.869,0		
01/07/06	31/07/06	30	3.705.869,00	123.528,97	\$ 3.705.869,0		
01/08/06	31/08/06	30	3.705.869,00	123.528,97	\$ 3.705.869,0		
01/09/06	30/09/06	30	5.002.923,00	166.764,10	\$ 5.002.923,0		
01/10/06	31/10/06	30	3.705.869,00	123.528,97	\$ 3.705.869,0		
01/11/06	30/11/06	30	3.705.869,00	123.528,97	\$ 3.705.869,0		
01/12/06	31/12/06	30	3.705.869,00	123.528,97	\$ 3.705.869,0		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 45.767.482,0</b>	<b>\$ 127.131,89</b>	<b>\$ 3.813.956,83</b>
<b>Año 2007</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/07	31/01/07	30	3.872.634,00	129.087,80	\$ 3.872.634,0		
01/02/07	28/02/07	30	3.872.634,00	129.087,80	\$ 3.872.634,0		
01/03/07	31/03/07	30	3.872.634,00	129.087,80	\$ 3.872.634,0		
01/04/07	30/04/07	30	3.872.634,00	129.087,80	\$ 3.872.634,0		
01/05/07	31/05/07	30	3.872.634,00	129.087,80	\$ 3.872.634,0		
01/06/07	30/06/07	30	3.872.634,00	129.087,80	\$ 3.872.634,0		
01/07/07	31/07/07	30	3.872.634,00	129.087,80	\$ 3.872.634,0		
01/08/07	31/08/07	30	3.872.634,00	129.087,80	\$ 3.872.634,0		
01/09/07	30/09/07	30	5.228.056,00	174.268,53	\$ 5.228.056,0		
01/10/07	31/10/07	30	3.872.634,00	129.087,80	\$ 3.872.634,0		
01/11/07	30/11/07	30	3.872.634,00	129.087,80	\$ 3.872.634,0		
01/12/07	31/12/07	30	3.872.634,00	129.087,80	\$ 3.872.634,0		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 47.827.030,0</b>	<b>\$ 132.852,86</b>	<b>\$ 3.985.585,83</b>
<b>Año 2008</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/08	31/01/08	30	4.092.988,00	136.432,93	\$ 4.092.988,0		
01/02/08	28/02/08	30	4.092.988,00	136.432,93	\$ 4.092.988,0		
01/03/08	31/03/08	30	4.092.988,00	136.432,93	\$ 4.092.988,0		
01/04/08	30/04/08	30	4.092.988,00	136.432,93	\$ 4.092.988,0		
01/05/08	31/05/08	30	4.092.988,00	136.432,93	\$ 4.092.988,0		
01/06/08	30/06/08	30	4.092.988,00	136.432,93	\$ 4.092.988,0		
01/07/08	31/07/08	30	4.092.988,00	136.432,93	\$ 4.092.988,0		
01/08/08	31/08/08	30	4.092.988,00	136.432,93	\$ 4.092.988,0		
01/09/08	30/09/08	30	5.525.534,00	184.184,47	\$ 5.525.534,0		
01/10/08	31/10/08	30	4.092.988,00	136.432,93	\$ 4.092.988,0		
01/11/08	30/11/08	30	4.092.988,00	136.432,93	\$ 4.092.988,0		
01/12/08	31/12/08	30	4.092.988,00	136.432,93	\$ 4.092.988,0		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 50.548.402,0</b>	<b>\$ 140.412,23</b>	<b>\$ 4.212.366,83</b>
<b>Año 2009</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/09	31/01/09	30	4.406.921,00	146.897,37	\$ 4.406.921,0		
01/02/09	28/02/09	30	4.406.921,00	146.897,37	\$ 4.406.921,0		
01/03/09	31/03/09	30	4.406.921,00	146.897,37	\$ 4.406.921,0		
01/04/09	30/04/09	30	4.406.921,00	146.897,37	\$ 4.406.921,0		
01/05/09	31/05/09	30	4.406.921,00	146.897,37	\$ 4.406.921,0		
01/06/09	30/06/09	30	4.406.921,00	146.897,37	\$ 4.406.921,0		
01/07/09	31/07/09	30	4.406.921,00	146.897,37	\$ 4.406.921,0		
01/08/09	31/08/09	30	4.406.921,00	146.897,37	\$ 4.406.921,0		
01/09/09	30/09/09	30	5.949.343,00	198.311,43	\$ 5.949.343,0		
01/10/09	31/10/09	30	4.406.921,00	146.897,37	\$ 4.406.921,0		
01/11/09	30/11/09	30	4.958.000,00	165.266,67	\$ 4.958.000,0		
01/12/09	31/12/09	30	4.998.000,00	166.600,00	\$ 4.998.000,0		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 55.567.632,0</b>	<b>\$ 154.354,53</b>	<b>\$ 4.630.636,00</b>
<b>Año 2010</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/10	31/01/10	30	5.097.456,00	169.915,20	\$ 5.097.456,0		
01/02/10	28/02/10	30	5.097.456,00	169.915,20	\$ 5.097.456,0		
01/03/10	31/03/10	30	5.097.456,00	169.915,20	\$ 5.097.456,0		
01/04/10	30/04/10	30	5.097.456,00	169.915,20	\$ 5.097.456,0		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

01/05/10	31/05/10	30	5.097.456,00	169.915,20	\$ 5.097.456,0		
01/06/10	30/06/10	30	5.097.456,00	169.915,20	\$ 5.097.456,0		
01/07/10	31/07/10	30	5.097.456,00	169.915,20	\$ 5.097.456,0		
01/08/10	31/08/10	30	5.097.456,00	169.915,20	\$ 5.097.456,0		
01/09/10	30/09/10	30	6.881.565,00	229.385,50	\$ 6.881.565,0		
01/10/10	31/10/10	30	5.097.456,00	169.915,20	\$ 5.097.456,0		
01/11/10	30/11/10	30	5.097.456,00	169.915,20	\$ 5.097.456,0		
01/12/10	31/12/10	30	5.097.456,00	169.915,20	\$ 5.097.456,0		
Total días		360			\$ 62.953.581,0	\$ 174.871,06	\$ 5.246.131,75
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	5.259.045,00	175.301,50	\$ 5.259.045,0		
01/02/11	28/02/11	30	5.259.045,00	175.301,50	\$ 5.259.045,0		
01/03/11	31/03/11	30	5.259.045,00	175.301,50	\$ 5.259.045,0		
01/04/11	30/04/11	30	5.259.000,00	175.300,00	\$ 5.259.000,0		
01/05/11	31/05/11	30	5.259.000,00	175.300,00	\$ 5.259.000,0		
01/06/11	30/06/11	30	5.259.000,00	175.300,00	\$ 5.259.000,0		
01/07/11	31/07/11	30	5.259.000,00	175.300,00	\$ 5.259.000,0		
01/08/11	31/08/11	30	6.379.836,00	212.661,20	\$ 6.379.836,0		
01/09/11	30/09/11	30	8.628.051,00	287.601,70	\$ 8.628.051,0		
01/10/11	31/10/11	30	6.787.386,00	226.246,20	\$ 6.787.386,0		
01/11/11	30/11/11	30	6.787.386,00	226.246,20	\$ 6.787.386,0		
01/12/11	31/12/11	30	6.787.386,00	226.246,20	\$ 6.787.386,0		
Total días		360			\$ 72.183.180,0	\$ 200.508,83	\$ 6.015.265,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	7.126.000,00	237.533,33	\$ 7.126.000,0		
01/02/12	28/02/12	30	7.126.000,00	237.533,33	\$ 7.126.000,0		
01/03/12	31/03/12	30	7.126.000,00	237.533,33	\$ 7.126.000,0		
01/04/12	30/04/12	30	7.126.000,00	237.533,33	\$ 7.126.000,0		
01/05/12	31/05/12	30	7.127.000,00	237.566,67	\$ 7.127.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	7.727.844,00	257.594,80	\$ 7.727.844,0		
01/07/12	31/07/12	30	8.766.090,00	292.203,00	\$ 8.766.090,0		
01/08/12	31/08/12	30	8.766.090,00	292.203,00	\$ 8.766.090,0		
01/09/12	30/09/12	30	11.834.000,00	394.466,67	\$ 11.834.000,0		
01/10/12	31/10/12	30	8.766.090,00	292.203,00	\$ 8.766.090,0		
01/11/12	30/11/12	30	8.766.090,00	292.203,00	\$ 8.766.090,0		
01/12/12	31/12/12	30	8.370.000,00	279.000,00	\$ 8.370.000,0		
Total días		360			\$ 98.627.204,0	\$ 273.964,46	\$ 8.218.933,67
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	8.421.000,00	280.700,00	\$ 8.421.000,0		
01/02/13	28/02/13	30	8.421.000,00	280.700,00	\$ 8.421.000,0		
01/03/13	31/03/13	30	8.421.000,00	280.700,00	\$ 8.421.000,0		
01/04/13	30/04/13	30	8.421.000,00	280.700,00	\$ 8.421.000,0		
01/05/13	31/05/13	30	8.421.000,00	280.700,00	\$ 8.421.000,0		
01/06/13	30/06/13	30	8.421.000,00	280.700,00	\$ 8.421.000,0		
01/07/13	31/07/13	30	8.421.000,00	280.700,00	\$ 8.421.000,0		
01/08/13	31/08/13	30	8.421.000,00	280.700,00	\$ 8.421.000,0		
01/09/13	30/09/13	30	12.241.320,00	408.044,00	\$ 12.241.320,0		
01/10/13	31/10/13	30	9.068.000,00	302.266,67	\$ 9.068.000,0		
01/11/13	30/11/13	30	9.068.000,00	302.266,67	\$ 9.068.000,0		
01/12/13	31/12/13	30	9.068.000,00	302.266,67	\$ 9.068.000,0		
Total días		360			\$ 106.813.320,0	\$ 296.703,67	\$ 8.901.110,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	9.335.000,00	311.166,67	\$ 9.335.000,0		
01/02/14	28/02/14	30	9.334.000,00	311.133,33	\$ 9.334.000,0		
01/03/14	31/03/14	30	9.334.000,00	311.133,33	\$ 9.334.000,0		
01/04/14	30/04/14	30	9.334.000,00	311.133,33	\$ 9.334.000,0		
01/05/14	31/05/14	30	9.334.000,00	311.133,33	\$ 9.334.000,0		
01/06/14	30/06/14	30	9.334.000,00	311.133,33	\$ 9.334.000,0		
01/07/14	31/07/14	30	9.334.000,00	311.133,33	\$ 9.334.000,0		
01/08/14	31/08/14	30	9.334.000,00	311.133,33	\$ 9.334.000,0		



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
**Sala Laboral**  
**Bogotá – Cundinamarca**

01/09/14	30/09/14	30	12.601.000,00	420.033,33	\$ 12.601.000,0		
01/10/14	31/10/14	30	9.334.000,00	311.133,33	\$ 9.334.000,0		
01/11/14	30/11/14	30	9.334.000,00	311.133,33	\$ 9.334.000,0		
01/12/14	31/12/14	30	9.334.000,00	311.133,33	\$ 9.334.000,0		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 115.276.000,0</b>	<b>\$ 320.211,11</b>	<b>\$ 9.606.333,33</b>
<b>Año 2015</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/15	31/01/15	30	9.231.000,00	307.700,00	\$ 9.231.000,0		
01/02/15	28/02/15	30	9.769.000,00	325.633,33	\$ 9.769.000,0		
01/03/15	31/03/15	30	9.334.000,00	311.133,33	\$ 9.334.000,0		
<b>Total días</b>		<b>90</b>			<b>\$ 28.334.000,0</b>	<b>\$ 314.822,22</b>	<b>\$ 9.444.666,67</b>
<b>Año 2017</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/17	31/01/17	28	11.239.000,00	374.633,33	\$ 10.489.733,3		
01/02/17	28/02/17	30	11.238.640,00	374.621,33	\$ 11.238.640,0		
01/03/17	31/03/17	30	11.238.937,00	374.631,23	\$ 11.238.937,0		
01/04/17	30/04/17	30	11.238.937,00	374.631,23	\$ 11.238.937,0		
01/05/17	31/05/17	30	11.238.937,00	374.631,23	\$ 11.238.937,0		
01/06/17	30/06/17	30	10.883.608,00	362.786,93	\$ 10.883.608,0		
01/07/17	31/07/17	30	11.238.938,00	374.631,27	\$ 11.238.938,0		
01/08/17	31/08/17	30	11.238.938,00	374.631,27	\$ 11.238.938,0		
01/09/17	30/09/17	30	15.172.566,00	505.752,20	\$ 15.172.566,0		
01/10/17	31/10/17	30	11.238.938,00	374.631,27	\$ 11.238.938,0		
01/11/17	30/11/17	30	11.238.938,00	374.631,27	\$ 11.238.938,0		
01/12/17	31/12/17	30	11.238.938,00	374.631,27	\$ 11.238.938,0		
<b>Total días</b>		<b>358</b>			<b>\$ 137.696.048,3</b>	<b>\$ 384.625,83</b>	<b>\$ 11.538.775,00</b>
<b>Año 2018</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/18	31/01/18	30	11.238.938,00	374.631,27	\$ 11.238.938,0		
01/02/18	28/02/18	30	11.811.000,00	393.700,00	\$ 11.811.000,0		
01/03/18	31/03/18	30	11.811.000,00	393.700,00	\$ 11.811.000,0		
01/04/18	30/04/18	30	11.811.000,00	393.700,00	\$ 11.811.000,0		
01/05/18	31/05/18	30	11.811.000,00	393.700,00	\$ 11.811.000,0		
01/06/18	30/06/18	30	11.811.000,00	393.700,00	\$ 11.811.000,0		
01/07/18	31/07/18	30	11.811.000,00	393.700,00	\$ 11.811.000,0		
01/08/18	31/08/18	30	11.811.000,00	393.700,00	\$ 11.811.000,0		
01/09/18	30/09/18	30	15.944.850,00	531.495,00	\$ 15.944.850,0		
01/10/18	31/10/18	30	11.811.000,00	393.700,00	\$ 11.811.000,0		
01/11/18	30/11/18	30	11.811.000,00	393.700,00	\$ 11.811.000,0		
01/12/18	31/12/18	30	11.811.000,00	393.700,00	\$ 11.811.000,0		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 145.293.788,0</b>	<b>\$ 403.593,86</b>	<b>\$ 12.107.815,67</b>
<b>Año 2019</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/19	31/01/19	30	12.342.495,00	411.416,50	\$ 12.342.495,0		
01/02/19	28/02/19	30	12.342.495,00	411.416,50	\$ 12.342.495,0		
01/03/19	31/03/19	30	12.342.495,00	411.416,50	\$ 12.342.495,0		
01/04/19	30/04/19	30	12.342.495,00	411.416,50	\$ 12.342.495,0		
01/05/19	31/05/19	30	12.342.495,00	411.416,50	\$ 12.342.495,0		
01/06/19	30/06/19	30	12.342.437,00	411.414,57	\$ 12.342.437,0		
01/07/19	31/07/19	30	12.342.498,00	411.416,60	\$ 12.342.498,0		
01/08/19	31/08/19	30	12.342.498,00	411.416,60	\$ 12.342.498,0		
01/09/19	30/09/19	30	16.662.372,00	555.412,40	\$ 16.662.372,0		
01/10/19	31/10/19	30	12.342.498,00	411.416,60	\$ 12.342.498,0		
01/11/19	30/11/19	30	12.342.498,00	411.416,60	\$ 12.342.498,0		
01/12/19	31/12/19	30	12.342.498,00	411.416,60	\$ 12.342.498,0		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 152.429.774,0</b>	<b>\$ 423.416,04</b>	<b>\$ 12.702.481,17</b>
<b>Año 2020</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/20	31/01/20	30	12.342.498,00	411.416,60	\$ 12.342.498,0		
01/02/20	28/02/20	30	12.974.434,00	432.481,13	\$ 12.974.434,0		
01/03/20	31/03/20	26	12.974.434,00	432.481,13	\$ 11.244.509,5		
01/04/20	30/04/20	30	12.974.434,00	432.481,13	\$ 12.974.434,0		
01/05/20	31/05/20	30	12.974.434,00	432.481,13	\$ 12.974.434,0		

01/06/20	30/06/20	30	12.974.434,00	432.481,13	\$ 12.974.434,0		
01/07/20	31/07/20	30	12.974.434,00	432.481,13	\$ 12.974.434,0		
01/08/20	31/08/20	30	12.974.434,00	432.481,13	\$ 12.974.434,0		
01/09/20	30/09/20	30	17.515.486,00	583.849,53	\$ 17.515.486,0		
01/10/20	31/10/20	30	12.974.435,00	432.481,17	\$ 12.974.435,0		
01/11/20	30/11/20	30	12.974.435,00	432.481,17	\$ 12.974.435,0		
01/12/20	31/12/20	30	12.974.435,00	432.481,17	\$ 12.974.435,0		
Total días		356			\$ 157.872.402,5	\$ 443.461,80	\$ 13.303.854,14
Año 2021							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/21	31/01/21	30	12.974.435,00	432.481,17	\$ 12.974.435,0		
01/02/21	28/02/21	30	13.313.067,00	443.768,90	\$ 13.313.067,0		
01/03/21	31/03/21	30	13.313.067,00	443.768,90	\$ 13.313.067,0		
01/04/21	30/04/21	30	13.313.067,00	443.768,90	\$ 13.313.067,0		
01/05/21	31/05/21	30	13.313.067,00	443.768,90	\$ 13.313.067,0		
01/06/21	30/06/21	30	13.313.067,00	443.768,90	\$ 13.313.067,0		
01/07/21	31/07/21	30	13.313.067,00	443.768,90	\$ 13.313.067,0		
01/08/21	31/08/21	30	13.313.066,00	443.768,87	\$ 13.313.066,0		
01/09/21	30/09/21	30	17.972.641,00	599.088,03	\$ 17.972.641,0		
01/10/21	31/10/21	30	12.667.753,00	422.258,43	\$ 12.667.753,0		
01/11/21	30/11/21	1	12.667.753,00	422.258,43	\$ 422.258,4		
Total días		301			\$ 137.228.555,4	\$ 455.908,82	\$ 13.677.264,66

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1976	61	0,290	105,48	363,724	\$ 110,00	\$ 40.010	\$ 81.353
1977	365	0,360	105,48	293,000	\$ 250,00	\$ 73.250	\$ 891.208
1978	304	0,470	105,48	224,426	\$ 300,00	\$ 67.328	\$ 682.254
1979	357	0,560	105,48	188,357	\$ 3.300,00	\$ 621.579	\$ 7.396.785
1980	301	0,720	105,48	146,500	\$ 4.410,00	\$ 646.065	\$ 6.482.186
1981	365	0,900	105,48	117,200	\$ 5.790,00	\$ 678.588	\$ 8.256.154
1982	365	1,140	105,48	92,526	\$ 10.745,92	\$ 994.280	\$ 12.097.076
1983	356	1,410	105,48	74,809	\$ 15.485,90	\$ 1.158.477	\$ 13.747.261
1984	366	1,650	105,48	63,927	\$ 18.716,23	\$ 1.196.478	\$ 14.597.026
1985	365	1,950	105,48	54,092	\$ 19.692,93	\$ 1.065.236	\$ 12.960.373
1986	365	2,380	105,48	44,319	\$ 26.603,59	\$ 1.179.053	\$ 14.345.147
1987	365	2,880	105,48	36,625	\$ 39.363,18	\$ 1.441.676	\$ 17.540.396
1988	366	3,580	105,48	29,464	\$ 53.918,11	\$ 1.588.626	\$ 19.381.243
1989	344	4,580	105,48	23,031	\$ 70.247,97	\$ 1.617.851	\$ 18.551.353
1990	251	5,780	105,48	18,249	\$ 79.290,00	\$ 1.446.974	\$ 12.106.348
1991	272	7,650	105,48	13,788	\$ 134.551,04	\$ 1.855.221	\$ 16.820.674
1992	366	9,700	105,48	10,874	\$ 321.168,89	\$ 3.492.463	\$ 42.608.053
1993	365	12,140	105,48	8,689	\$ 486.623,32	\$ 4.228.091	\$ 51.441.776
1994	365	14,890	105,48	7,084	\$ 636.143,42	\$ 4.506.408	\$ 54.827.958
1995	360	18,250	105,48	5,780	\$ 868.733,83	\$ 5.021.044	\$ 60.252.523
1996	360	21,800	105,48	4,839	\$ 1.305.204,33	\$ 6.315.273	\$ 75.783.277
1997	360	26,520	105,48	3,977	\$ 1.799.035,75	\$ 7.155.441	\$ 85.865.290
1998	360	31,210	105,48	3,380	\$ 2.344.938,83	\$ 7.925.157	\$ 95.101.883
1999	360	36,420	105,48	2,896	\$ 2.626.326,83	\$ 7.606.396	\$ 91.276.756
2000	360	39,790	105,48	2,651	\$ 2.868.742,42	\$ 7.604.799	\$ 91.257.587
2001	360	43,270	105,48	2,438	\$ 2.989.804,25	\$ 7.288.296	\$ 87.459.548
2002	360	46,580	105,48	2,264	\$ 3.134.809,83	\$ 7.098.749	\$ 85.184.991
2003	360	49,830	105,48	2,117	\$ 3.288.417,08	\$ 6.960.912	\$ 83.530.941
2004	360	53,070	105,48	1,988	\$ 3.442.974,17	\$ 6.843.130	\$ 82.117.561
2005	360	55,990	105,48	1,884	\$ 3.632.239,25	\$ 6.842.804	\$ 82.113.648
2006	360	58,700	105,48	1,797	\$ 3.813.956,83	\$ 6.853.427	\$ 82.241.124
2007	360	61,330	105,48	1,720	\$ 3.985.585,83	\$ 6.854.714	\$ 82.256.565
2008	360	64,820	105,48	1,627	\$ 4.212.366,83	\$ 6.854.681	\$ 82.256.178
2009	360	69,800	105,48	1,511	\$ 4.630.636,00	\$ 6.997.700	\$ 83.972.404
2010	360	71,200	105,48	1,481	\$ 5.246.131,75	\$ 7.771.938	\$ 93.263.255
2011	360	73,450	105,48	1,436	\$ 6.015.265,00	\$ 8.638.396	\$ 103.660.746
2012	360	76,190	105,48	1,384	\$ 8.218.933,67	\$ 11.378.568	\$ 136.542.820
2013	360	78,050	105,48	1,351	\$ 8.901.110,00	\$ 12.029.328	\$ 144.351.941
2014	360	79,560	105,48	1,326	\$ 9.606.333,33	\$ 12.735.998	\$ 152.831.982
2015	90	82,470	105,48	1,279	\$ 9.444.666,67	\$ 12.079.828	\$ 36.239.485
2017	358	93,110	105,48	1,133	\$ 11.538.775,00	\$ 13.071.743	\$ 155.989.466
2018	360	96,920	105,48	1,088	\$ 12.107.815,67	\$ 13.177.181	\$ 158.126.174
2019	360	100,000	105,48	1,055	\$ 12.702.481,17	\$ 13.398.577	\$ 160.782.926



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

2020	356	103,800	105,48	1,016	\$ 13.303.854,14	\$ 13.519.177	\$ 160.427.563
2021	301	105,480	105,48	1,000	\$ 13.677.264,66	\$ 13.677.265	\$ 137.228.555
<b>Total días</b>	<b>15289</b>	<b>Total devengado actualizado a:</b>				<b>2021</b>	<b>\$ 3.014.929.812,50</b>
<b>Total semanas</b>	<b>2184,14</b>	<b>Ingreso Base Liquidación</b>				<b>\$ 5.915.880,33</b>	
<b>Total Años</b>	<b>37,41</b>	<b>Porcentaje aplicado</b>				<b>80%</b>	
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 4.732.704,26</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>	<b>2021</b>
							<b>\$ 908.526,00</b>

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2010	335	71,200	105,48	1,481	\$ 5.257.226,96	\$ 7.788.375	\$ 86.970.187
2011	360	73,450	105,48	1,436	\$ 6.015.265,00	\$ 8.638.396	\$ 103.660.746
2012	360	76,190	105,48	1,384	\$ 8.218.933,67	\$ 11.378.568	\$ 136.542.820
2013	360	78,050	105,48	1,351	\$ 8.901.110,00	\$ 12.029.328	\$ 144.351.941
2014	360	79,560	105,48	1,326	\$ 9.606.333,33	\$ 12.735.998	\$ 152.831.982
2015	90	82,470	105,48	1,279	\$ 9.444.666,67	\$ 12.079.828	\$ 36.239.485
2017	358	93,110	105,48	1,133	\$ 11.538.775,00	\$ 13.071.743	\$ 155.989.466
2018	360	96,920	105,48	1,088	\$ 12.107.815,67	\$ 13.177.181	\$ 158.126.174
2019	360	100,000	105,48	1,055	\$ 12.702.481,17	\$ 13.398.577	\$ 160.782.926
2020	356	103,800	105,48	1,016	\$ 13.303.854,14	\$ 13.519.177	\$ 160.427.563
2021	301	105,480	105,48	1,000	\$ 13.677.264,66	\$ 13.677.265	\$ 137.228.555
<b>Total días</b>	<b>3600</b>	<b>Total devengado actualizado a:</b>				<b>2021</b>	<b>\$ 1.433.151.845,41</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>	<b>Ingreso Base Liquidación</b>				<b>\$ 11.942.932,05</b>	
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>	<b>Porcentaje aplicado</b>				<b>80%</b>	
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 9.554.345,64</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>	<b>2021</b>
							<b>\$ 908.526,00</b>

Calculo Tasa de Reemplazo 2021			
IBL / SMMLV	\$ 11.942.932,0	\$ 908.526,0	13,1454
No. SMMLV*0,5	13.1454 * 0,5		6,572696899
65,50%	-	6,5727	<b>58,9273</b>
Semanas adicionales a 1300-2150			850
850 / 50 * 1,5			25,5
58,9273%	+	25,50%	<b>T. R. 84,43%</b>

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada Colpensiones	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
02/11/21	31/12/21	1,61%	\$ 9.554.346	\$ 8.918.241	\$ 636.105	2,97	\$ 1.887.110,4
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 10.091.300	\$ 9.419.446	\$ 671.854	13,00	\$ 8.734.102,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 11.415.279	\$ 10.655.277	\$ 760.002	13,00	\$ 9.880.026,0
01/01/24	31/12/24	9,28%	\$ 12.474.617	\$ 11.644.087	\$ 830.530	13,00	\$ 10.796.890,0
01/01/25	30/04/25	5,20%	\$ 13.123.297	\$ 12.249.580	\$ 873.717	4,00	\$ 3.494.868,0
<b>Total retroactivo diferencia pensional</b>							<b>\$ 34.792.996,42</b>

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 34.792.996,4
<b>Total</b>	<b>\$ 34.792.996,4</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación miércoles, 30 de abril de 2025

Recibe: \_\_\_\_\_

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARIA ERNESTINA RODRIGUEZ GALEANO  
Demandada: COLPENSIONES  
Radicado: 110013105 029 2020 00353 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARIA ERNESTINA RODRIGUEZ GALEANO  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – en adelante COLPENSIONES  
**RADICADO:** 110013105 029 2020 00353 01  
**PROVIDENCIA:** SENTENCIA

**I. ASUNTO.**

Procede la Sala de Decisión a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el día 12 de junio de 2024 por el **JUZGADO VIGÉSIMO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que: i) absolvió a la parte demandada de las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARIA ERNESTINA RODRIGUEZ GALEANO; ii) Sin condena en costas.

**II. ANTECEDENTES.**

**DEMANDA**

Mediante escrito radicado el día 23 de octubre de 2020, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Vigésimo Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., MARIA ERNESTINA RODRÍGUEZ GALEANO**, demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitando condenar a COLPENSIONES incluir en el IBL el tiempo de

servicio devengado en el último año de servicio, conforme lo dispone la Ley 33 de 1985, aplicando el 75% de tasa de reemplazo, del promedio de los sueldos y factores salariales devengados durante su último año de servicios: Asignación básica, Auxilio de alimentación, auxilio de transporte, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad.

**MARIA ERNESTINA RODRÍGUEZ GALEANO** manifestó que, nació el 24 de mayo de 1958, que laboró al servicio del Estado – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL desde el 09 de abril de 1979 hasta el 30 de noviembre de 2012, acreditando un total de 8517 días, equivalente a 23 años, 7 meses y 27 días o 1216.71 semanas de cotización.

Que, adicionalmente, efectuó cotizaciones de orden privado al SEGURO SOCIAL para un total de 85.71 semanas.

Afirma que se retiró en forma definitiva del servicio a partir del 30 de noviembre de 2012, y su último año de servicio se encuentra comprendido entre los siguientes periodos:

- Del 15 de septiembre al 30 de noviembre de 2010.
- Del 13 de junio al 30 de septiembre de 2011.
- Del 05 de octubre al 30 de noviembre de 2011.
- Del 08 de agosto al 30 de noviembre de 2012.

Expresa que, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, conforme lo preceptuado en la Ley 71 de 1988, pues para su liquidación solo se apreció lo devengado por concepto de Asignación básica durante el último año de servicios, mediante Resolución No. GNR 49026 del 21 de febrero de 2014 se le reconoció la pensión de jubilación en cuantía de \$905.840, efectiva a partir del 01 de junio de 2012.

Que, tomando sólo el valor de la Asignación Básica, sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, mediante Resolución VPB 40638 del 05 de mayo de 2015, se le

reliquidó parcialmente la pensión, elevando la cuantía para el año 2014 a un valor de \$1.198.511.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**COLPENSIONES**<sup>1</sup>, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: “*Cobro de lo no debido: buena fe y genérica.*”

Afirmó que la prestación reconocida de la demandante fue liquidada conforme las normas aplicables al caso concreto.

### **I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El **Juzgado Vigésimo Noveno Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada junio 12 de 2024, resolvió:

**“PRIMERO: ABSOLVER** a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones representada legalmente su gerente y / o por quien haga sus veces de las pretensiones incoadas en su contra por MARIA ERNESTINA RODRIGUEZ GALEANO.

**SEGUNDO: CONSULTAR** la presente sentencia en caso de no ser apelada por la parte actora, en los términos del artículo 69 del CPT y de la SS.

**TERCERO: SIN CONDENAS** en costas.”

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Conforme lo dispuesto en el Art. 69 del CPT y SS, se dispone surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

---

<sup>1</sup> Contestación obrante en el archivo 8 del expediente digital.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Pese a la debida notificación del auto que admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta calendado 08 de julio de 2024 y corrió traslado para alegar en segunda instancia, las partes guardaron silencio.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **1.- PROBLEMA JURÍDICO.**

Atendiendo el análisis que corresponde hacer conforme lo preceptuado en el artículo 66A y 69 del CPT y de la SS, se resuelve el siguiente problema jurídico:

- ¿Procede la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIA ERNESTINA RODRÍGUEZ GALEANO, teniendo en cuenta los factores salariales del último año de servicios?

#### **2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

##### **2.1. – HECHOS PROBADOS:**

No fue motivo de discusión la calidad de pensionada de la señora **MARIA ERNESTINA RODRIGUEZ GALEANO**, pues aplicando para el caso de la Ley 71 de 1988, mediante Resolución No.<sup>2[OB]</sup>, partir del 1 de junio de 2013 **COLPENSIONES** se la reconoció a la señora **MARIA ERNESTINA RODRIGUEZ GALEANO** en cuantía inicial de \$905.840, tal situación quedó acreditada.

---

<sup>2</sup> PDF 26 a 30 Archivo 01 del Cuaderno 01 del Expediente Digital

Igualmente, con fundamento en la Ley 33 de 1985, <sup>3[OBJ]</sup>, COLPENSIONES reliquidó, a partir del 1 de junio de 2013, la pensión reconocida a la demandante elevando la cuantía a \$1.175.702.

## **2.2. – SOBRE LA LIQUIDACION DEL IBL EN PENSIONES DE RÉGIMEN DE TRANSICIÓN**

Cumple recordar que se tiene definido por la Jurisprudencia que en torno al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, el legislador respetó a sus beneficiarios tres aspectos del régimen legal anterior: a) la edad; b) el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y, c) el monto previsto en el régimen pensional en que venían consolidando su expectativa.

Además, en forma expresa los «*cuatro elementos estructurales*» esenciales del derecho a la pensión de vejez, dos relacionados con el acceso a la prestación y dos con la cuantificación del derecho económico (CSJ SL208-2022), así:

1) En tratándose de prestaciones por jubilación o vejez, se prevén dos requisitos de acceso: la edad y el tiempo de servicios si es por jubilación, o las semanas de cotización si es por vejez.

2) En lo que atañe con la cuantificación del derecho económico, se establece en algunas ocasiones un parámetro y una variable, el monto de la pensión o tasa de reemplazo, y la base de liquidación o, expresado en términos técnicos actuales, el ingreso base de liquidación –IBL.

El monto, como *parámetro*, es simplemente un factor único establecido en la ley. Por ejemplo, en el caso de los servidores públicos en transición la ley predetermina un monto del 75% para todos los casos de origen legal. A su vez, el monto como *variable*, implica la posibilidad de su integración a partir de otro dato conocido, como puede ser el número de semanas de cotización.

---

<sup>3</sup> PDF 56 Archivo 01 del cuaderno 01 del Expediente digital.

De manera puntual, técnicamente a la base de liquidación o ingreso base de liquidación- IBL- se le tiene como *variable*, porque depende de los ingresos del afiliado durante un lapso determinado por la ley, que puede o no ser objeto de actualización con base en la variación de precios y, en virtud de la libertad de configuración legislativa, se decidió en la norma en comento que se armonizaría con el régimen general.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación tiene adoctrinado que tratándose de beneficiarios del régimen de transición, que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, se **regirían por lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 *ibidem*** y, para aquellos que les restara 10 años o más para consolidar su derecho, se liquidaría de acuerdo con lo contemplado en el artículo 21 de la misma normativa (sentencia SL2510-2017 y SL2588-2019), siendo requisito que, para calcularlo con el promedio de toda la vida, el afiliado debía reunir al menos 1250 semanas al sistema (sentencia CSJ SL7263-2015).

De suerte que, en lo que atañe al ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas con fundamento en el régimen de transición, nuestro máximo órgano de cierre ha sido enfática en sostener que este se define a la luz de lo determinado expresamente por la Ley 100 de 1993.

### **3.- CASO CONCRETO.**

Para la Sala de Decisión la sentencia proferida en primera instancia habrá de confirmarse, por las razones que seguidamente se exponen:

En lo que atañe al ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas con fundamento en el régimen de transición, esta Corporación ha sido enfática en que este se define a la luz de lo determinado **expresamente por la Ley 100 de 1993**, de donde surge palmario que a pesar de ser beneficiaria de la transición y estar pensionada a la luz de la Ley 33 de 1985, la prestación se

determina según lo reglado por el régimen actual, esto es, calculando el IBL como lo dispone el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, resulta improcedente ordenar la reliquidación pretendida por la parte actora, esto es, tomando los factores salariales del último año de servicio, y por el contrario, su liquidación se encuentra ajustada la liquidación de la pretensión realizada por Colpensiones en Resolución VPB 40638 del 05 de mayo de 2015.

Bastan las anteriores consideraciones para confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

## **5.- COSTAS**

En virtud que se está conociendo el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante, esta Corporación se abstendrá de imponer condena en costas en esta instancia.

## **DECISIÓN**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la la sentencia proferida el 12 de junio de 2024 por el Juzgado Vigésimo Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. –** En virtud del estudio en consulta **ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO. –** En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO VIGÉSIMO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARIA ERNESTINA RODRIGUEZ GALEANO  
Demandada: COLPENSIONES  
Radicado: 110013105 029 2020 00353 01

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

[11001310502920200035301](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001310502920200035301)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 32 2023 00268 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN N° 2 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **110013105 032 2023 00268 01**

Demandante: **JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en  
adelante COLPENSIONES**

Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticinco (2025).

**ASUNTO**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** y surtir en su favor el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el junio 27 de 2024 por el **Juzgado Trigésimo Segundo Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que: *i) Declaró no probadas las excepciones formuladas por la demandada; ii) declaró que al demandante le asiste el derecho a la re liquidación de su primera mesada pensional, la cual ascenderá para el año 2020 a la suma de \$13.815.940, y que con los respectivos incrementos anuales al año 2024 asciende a la suma de \$18.329.185; iii) condenó a COLPENSIONES a pagar al señor JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE el retroactivo de las diferencias*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 32 2023 00268 01

*entre la mesada reconocida y la mesada re liquidada, el cual al 31 de mayo de 2024 asciende a \$43.283.468, sin perjuicio de las diferencias que se causen hasta el momento de la inclusión en nómina de pensionados del nuevo valor pensional. Autorizó a Colpensiones a descontar del referido retroactivo el valor correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad social en Salud que le corresponda al pensionado; iv) condenó en costas a la demandada.*

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 29 de agosto de 2023, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Trigésimo Segundo del Circuito de Bogotá, JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE**, demandó a **COLPENSIONES**, solicitando la reliquidación, a partir del 04 de abril de 2020, de su pensión de vejez, aplicando el 74,41% del ingreso base de liquidación, con fundamento en lo establecido en la Ley 797 de 2003, así como los intereses moratorios e indexación, costas y agencias en derecho.

**JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE**, manifestó que mediante Resolución SUB 265103 del 23 de septiembre de 2022, Colpensiones le reconoció pensión de vejez teniendo en cuenta 2000 semanas de cotización, con un IBL de \$18.604.514, aplicó una tasa de reemplazo del 70,50%, con una mesada inicial de \$13.116.182 a partir del 1º de mayo de 2020.

Que, mediante Resolución SUB 57363 del 01 de marzo de 2023, revocó parcialmente la anterior resolución, ordenando el pago de la pensión a partir del 04 de abril de 2020, en cuantía inicial de \$13.088-199, teniendo en cuenta 1996 semanas cotizadas, y aplicando el 70,50% de tasa de reemplazo.

Aduce que, conforme la historia laboral que reposa en el plenario, no tuvo en cuenta las 196 semanas adicionales que cotizó con el fin de aplicarle el porcentaje correcto, esto es, 4,5% adicional.

### **CONTESTACIÓN**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 32 2023 00268 01

**COLPENSIONES**, oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propusieron como excepciones las de “*Falta de causa para pedir; Inexistencia del derecho y de la obligación; cobro de lo no debido; compensación; Buena fe en las actuaciones de Colpensiones; Prescripción; imposibilidad de condena en costas e innominada o genérica*”.

Expresó que la prestación reconocida al demandante se encuentra debidamente liquidada y ajustada a derecho, conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 797 de 2003, aplicando para el caso en concreto el 70,50% de tasa de reemplazo.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**EL JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia adiada junio 27 de 2024, decidió:

**“PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por la demandada, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que al demandante JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE le asiste el derecho a la reliquidación de su primera mesada pensional, la cual ascenderá para el año 2020 a la suma de \$13.815.940.00, y que con los respectivos incrementos anuales al año 2024 asciende a la suma de \$18.329.185.00.

**TERCERO.- CONDENAR** a la demandada COLPENSIONES a pagar al demandante JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE el retroactivo de las diferencias entre la mesada reconocida y la mesada reliquidada, el cual al 31 de mayo de 2024 asciende a la suma de \$43.283.468.00, sin perjuicio de las diferencias que se causen hasta el momento de la inclusión en nómina de pensionados del nuevo valor pensional. Se autoriza a la demandada COLPENSIONES a descontar del referido retroactivo el valor correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud que le correspondan al pensionado.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la demandada y a favor del demandante, tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un (01) smlmv.

**QUINTO.-** En caso de no ser apelada la presente decisión, y en lo desfavorable a la demandada COLPENSIONES, remítase al superior en el grado jurisdiccional de consulta.”

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 32 2023 00268 01

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**COLPENSIONES** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, con el objeto que sea revocada, alegando indebida valoración probatoria, manifiesta que, si bien no desconoce el pronunciamiento efectuado en la sentencia SL3501 de 2020, no se comparte, como quiera que en dicha decisión se desconoce lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 100 de 1993 que dispone la fórmula decreciente para el reconocimiento de la prestación, estableciendo un tope del 80% y 70,5%, que guarda relación con los topes mínimos establecidos del 65% y 55%, lo que quiere decir que, a quienes anteriormente la tasa de reemplazo inicial haya correspondido al 65%, su tope será del 80% y para quienes inicien en el 55%, su tope lo será del 70,5%.

En el caso del demandante, su mesada pensional liquidada inició en el 54.4%, valor que surge de la fórmula establecida por el legislador, sin embargo, conforme el art. 10 de la Ley 797 de 2003, al no poder ser inferior al 55%, y por cada semana adicional al haber cotizado 1996 semanas, esto es 696 semanas adicionales a las mínimas requeridas, al IBL liquidado se le aplicó el 70,50%, incluyendo las semanas adicionales efectivamente cotizadas, por lo que la mesada pensional se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, solicita se reconsidere la condena en costas, como quiera que actuó de buena fe, con apego a la Ley y, de conformidad con el Numeral 8 del art. 365 del CGP, las costas no se encuentran causadas ni probadas dentro del presente asunto.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Conforme lo dispuesto en el auto calendado 10 de julio de 2024 que admitió el recurso de apelación, la parte demandante, así como la demandada Colpensiones, presentaron por escrito alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- PROBLEMAS JURÍDICOS**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 32 2023 00268 01

Atendiendo el análisis que debe hacerse conforme lo preceptuado en el artículo 66 A del CPT y de la SS, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

1.1.- ¿Con fundamento en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta el 74,41% de tasa de reemplazo, es procedente o no, reliquidar la pensión de vejez del demandante **JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE** ?

## **2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

### **2.1.- HECHOS PROBADOS**

No fue objeto de discusión que, conforme lo dispone la Ley 797 de 2003, aplicando el 70,50% de tasa de reemplazo, teniendo en cuenta 2000 semanas efectivamente cotizadas, mediante Resolución GNR 265103 del 23 de septiembre de 2022, al señor **JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE**, le fue reconocida, a partir del 01 de mayo de 2020, pensión de vejez en cuantía de \$13.116.182.

Que mediante Resolución SUB 57464 del 01 de marzo de 2023, revocó parcialmente la anterior Resolución, en el sentido de reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, teniendo como primera mesada la suma de \$13.088.199 a partir del 04 de abril de 2020, conforme lo dispone la Ley 797 de 2003, aplicando el 70,50% de tasa de reemplazo, teniendo en cuenta 2000 semanas efectivamente cotizadas.

### **2.1.- SOBRE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 797 DE 2003.**

La cuantía de la pensión de vejez reconocida con fundamento en la Ley 797 de 2003 deberá calcularse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la referida ley 797 de 2003, que señala:

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 32 2023 00268 01

*“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:

$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.

$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. (...).*

***A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. ”.***

En sentencia SL3501-2022, nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó que, el citado artículo 34 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: *i)* una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y *ii)* un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 32 2023 00268 01

Se destaca frente a este aspecto, que el artículo de forma expresa indica que *“El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación”*, sin indicar el número de semanas necesarias para alcanzar ese monto. Frente, a este punto, recientemente la Corte Suprema de Justicia determino en la sentencia **SL-3501/2022**, que la intención del legislador al otorgar la posibilidad de aumentar el valor de la mesada había sido la de incentivar el trabajo productivo con el único tope que existe consistente en que no puede haber pensiones mayores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes y no restringir el número de semanas necesario para alcanzar su monto máximo, por lo que no existe razón alguna para que se excluyan semanas cotizadas posteriores a las primeras 500 adicionales a las necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión.

De la misma manera, el precepto señala que *«[...] El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima»*.

Pues bien, para determinar el porcentaje de la pensión de vejez, debe utilizarse la fórmula  $r = 65.50 - 0.50 s$ , donde ‘r’ es igual al porcentaje del ingreso de liquidación y ‘s’ al número de salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, la tasa de reemplazo es el resultado de restarle a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso; de esa forma, la tasa de reemplazo es decreciente en función del ingreso base de liquidación del afiliado: a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada.

### **3.- CASO CONCRETO.**

Para la Sala de Decisión, la impugnación de la parte demandada **COLPENSIONES** no tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se exponen:

La intención del legislador al otorgar la posibilidad de aumentar el valor de la mesada ha sido la de incentivar el trabajo productivo con el único tope que existe, consistente en que no puede haber pensiones mayores a 25

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 32 2023 00268 01

salarios mínimos mensuales legales vigentes y no restringir el número de semanas necesario para alcanzar su monto máximo, no existe pues razón jurídica válida para alcanzar el monto máximo de la pensión y se excluyan semanas cotizadas adicionales a las necesarias.

Así las cosas, al aplicar la fórmula  $R = 65.5 - 0.5s$ , donde “R” es el porcentaje del ingreso de liquidación a aplicar y “S” es el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes, promediado con el IBL, en la suma de **\$18.563.596,70**, el cual se divide por el salario mínimo para el año 2020 (\$877.803), lo que arroja un **21,1478** de salarios mínimos legales mensuales vigentes que al multiplicar por 0.50s nos indica el valor de **10,5738**. Ahora, al restarle de 65.50 los 10,5738 salarios mínimos legales mensuales vigentes antes mencionado, arroja un porcentaje de ingreso de liquidación de **54,92**.

No obstante, el artículo 34 indicó además que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas incrementaría el ingreso base en 1.5%, así pues y de acuerdo al reporte de historia laboral del demandante actualizado al 09 de noviembre de 2022, se puede establecer que el actor acreditó un total de 1.996,43 semanas cotizadas, luego es procedente aumentar 19,50% adicional al 65.50% que arrojó inicialmente, establece un monto equivalente al **74,43%**, sin que, con fundamento en la jurisprudencia mencionada en precedencia, sea de recibo el argumento de Colpensiones de limitar el aumento de tasa de reemplazo al 70,50% .

Ahora, conforme la liquidación efectuada con apoyo al Grupo Liquidador adscrito a la Sala, esa operación y su consecuente resultado arroja como primera mesada pensional la suma de **\$13.816.161,64** a partir del 04 de abril de 2020.

En relación a la **excepción de prescripción** propuesta por la entidad demandada, se advierte que la pensión de vejez fue reconocida mediante acto administrativo GNR 265103 del 23 de septiembre de 2022, lo cierto es que, mediante acto administrativo SUB 57464 del 01 de marzo de 2023, se revocó parcialmente la primera resolución para ordenar la reliquidación pensional, decisión frente a la cual, el 07 de marzo de 2023, el demandante

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 32 2023 00268 01

presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación y radicó la presente demanda el día 29 de agosto de 2023, lo que , conforme lo expresó la juzgadora de primer grado, conlleva a la no configuración del fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTS.

En ese orden de ideas, como quiera que la mesada calculada por esta instancia es superior a la otorgada por el Juez de primera instancia (\$10.858.405), se dispondrá **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de declarar que COLPENSIONES debe reconocer a favor del señor **JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE** una primera mesada pensional en cuantía de \$13.816.161,64 a partir del 01 de abril de 2020.

Así mismo, **MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar que COLPENSIONES pagar al señor **JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE** la diferencia del retroactivo pensional causado a partir del 01 de abril de 2020 con corte a 30 abril de 2025 en la suma de \$55.086.689, autorizando los descuentos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

### **3.1.- COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del Código General del Proceso, la imposición de costas procede por haber resultado vencido en juicio, razones suficientes para confirmar el ordinal cuarto de la sentencia proferida en primera instancia.

### **3.2. - COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **COLPENSIONES**, esta Corporación condena a la parte vencida en favor de la demandante, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S.M.M.L.V.).

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 32 2023 00268 01

## **DECISIÓN**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de declarar que COLPENSIONES debe reconocer a favor del señor **JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE** una primera mesada pensional en cuantía de \$13.816.161,64 a partir del 01 de abril de 2020.

**SEGUNDO. – MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar que COLPENSIONES pagar al señor **JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE** la diferencia del retroactivo pensional causado a partir del 01 de abril de 2020 con corte a 30 abril de 2025 en la suma de \$55.086.689, autorizando los descuentos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**TERCERO. – CONFIRMAR** en lo demás de la sentencia proferida en primera instancia.

**CUARTO. – CONDENAR** en costas a **COLPENSIONES**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

**QUINTO. –** En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 32 2023 00268 01



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

[11001310503220230026801](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001310503220230026801)

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ENRIQUE COTE BERBESI  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 38 2023 00335 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN N° 2 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **110013105 038 2023 00335 01**

Demandante: **JORGE ENRIQUE COTE BERBESI**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en  
adelante COLPENSIONES**

Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticinco (2025).

**ASUNTO**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, y surtir en su favor el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia proferida el junio 26 de 2024 por el **Juzgado Trigésimo Octavo Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que: *i) Declaró que el demandante tiene derecho a que COLPENSIONES le re liquide la pensión de vejez que le fue otorgada, atendiendo las previsiones de la Ley 797 de 2003; ii) Condenó a COLPENSIONES a re liquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, en los términos de la Ley 797 de 2003, partiendo de una mesada inicial la suma de \$2.3857.910, correspondiente al 80% del IBL de la prestación, a partir del 01 de abril de 2023, y, en consecuencia, a*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ENRIQUE COTE BERBESI  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 38 2023 00335 01

*pagarle las diferencias generadas, en lo efectivamente sufragado y lo que debió cancelar por concepto de mesadas pensionales, siendo a cargo de COLPENSIONES, aplicar los respectivos ajustes de ley. Cabe anotar que las diferencias pensionales causadas en beneficio del demandante, a partir del 1° de abril de 2023, deberán ser indexadas tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE; iii) absolvió a Colpensiones de la pretensión de la demanda, relacionada con el reconocimiento de intereses moratorios; iv) costas a cargo de la demandada.*

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 1° de septiembre de 2023, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Trigésimo Octavo del Circuito de Bogotá, JORGE ENRIQUE COTE BERBESI**, demandó a **COLPENSIONES**, solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta el 80% del ingreso base de liquidación, con fundamento en lo establecido en la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993; junto con indexación e intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993; costas y agencias en derecho.

**JORGE ENRIQUE COTE BERBESI**, manifestó que nació el 11 de marzo de 1961; que cotizó para Colpensiones desde el 03 de marzo de 1983.

Afirma que, mediante la resolución SUB 96295 del 13 de abril de 2023, le fue reconocida una pensión de vejez, con fundamento de 2053 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$2.984.888, al cual le aplicaron un porcentaje del 79.21%, arrojando como mesada inicial un valor de \$2.364.330 a partir del 01 de abril de 2023.

### **CONTESTACIÓN**

**COLPENSIONES** oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *“Inexistencia de la obligación; Prescripción; cobro de lo no debido; presunción de legalidad de los actos administrativos; Buena fe; innominada o genérica.”*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ENRIQUE COTE BERBESI  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 38 2023 00335 01

Expresó que la prestación reconocida al demandante se encuentra debidamente liquidada y ajustada a derecho, aplicándole el 79,21% de tasa de reemplazo, aceptada por el sistema de COLPENSIONES.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**EL JUZGADO TRIGÉSIMO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia adiada junio 26 de 2024, decidió:

**“PRIMERO: DECLARAR** que el demandante **JORGE ENRIQUE COTE BERBESI** tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, le reliquide la pensión de vejez que le fue otorgada, atendiendo las previsiones de la ley 797 de 2003, en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante **JORGE ENRIQUE COTE BERBESI**, en los términos de la Ley 797 de 2003, partiendo de una mesada inicial la suma de \$2'387.910, correspondiente al 80% del IBL de la prestación, a partir del 01 de abril de 2023, y en consecuencia, a pagarle las diferencias generadas, en lo efectivamente sufragado y lo que debió cancelar por concepto de mesadas pensionales, siendo de cargo de **COLPENSIONES**, aplicar los respectivos ajustes de ley. Cabe anotar que las diferencias pensionales causadas en beneficio del demandante, a partir del 1° de abril de 2023, deberán ser indexadas tomando para el efecto el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

Valor histórico que corresponde a cada valor de diferencia mensual de mesada pensional.

Así, como índice inicial se deberá tomar el mes de en qué se causó la diferencia de mesada pensional y como índice final el del mes en que se verifique el pago por parte de la accionada.

Se **AUTORIZA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que descuente, del retroactivo de diferencias de mesadas pensionales indexadas a que tiene derecho el demandante, en el porcentaje que en derecho corresponde, los aportes pertinentes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ENRIQUE COTE BERBESI  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 38 2023 00335 01

**TERCERO: ABSOLVER a COLPENSIONES** de la pretensión de la demanda, relacionada con el reconocimiento de intereses moratorios, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, respecto de las condenas infligidas, por lo anotado en la parte motiva de la sentencia.

**QUINTO: COSTAS**, lo serán a cargo de la demandada. En firme la presente providencia, por secretaria practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1'500.000, en favor del demandante.

**SEXTO:** Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el SUPERIOR.”

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Alegando indebida valoración probatoria, **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, con el objeto que sea revocada, por cuanto la re liquidación pretendida por el demandante no resulta procedente al haber liquidado en debida forma la prestación en su oportunidad, la cual se encuentra definido por el art. 10 de la Ley 797 de 2003 por parte de COLPENSIONES, en tanto que la norma especifica que a partir del año 2005 por cada 50 semanas adicional, se aumentará el 1.5% del IBL llegando a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70,50% de dicho ingreso, en forma decreciente, en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base establecida en el artículo mencionado, precisando en todo caso que el tope máximo es el del 15% al establecer la norma que la aplicación de la fórmula comienza desde el 65.50% y 55%, dependiendo de la cantidad de salarios mínimos devengados, sin que la misma pueda ser superior a la tasa de reemplazo del 80% y 70,50%, lo que quiere decir que la tasa de reemplazo oscila en esos porcentajes, y aun cuando se acrediten más semanas, el valor de la tasa de reemplazo no puede aumentar de dicho valor.

En ese orden de ideas, las semanas adicionales tiene como tope 500 semanas adicionales a las mínimas exigidas -1300-, lo cual no puede superar 1800 semanas, así tenga semanas adicionales cotizadas, con lo cual se concluye que la prestación se encuentra ajustada a derecho.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ENRIQUE COTE BERBESI  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 38 2023 00335 01

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Conforme lo dispuesto en auto que admitió recurso de apelación calendado 16 de julio de 2024, la parte demandante así como la demandada Colpensiones, presentaron por escrito alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- PROBLEMAS JURÍDICOS**

Atendiendo el análisis que corresponde hacer conforme lo preceptuado en el artículo 66 A del CPT y de la SS, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

1.1.- ¿Es procedente o no, con fundamento en la Ley 797 de 2003 reliquidar la pensión de vejez que disfruta el demandante **JORGE ENRIQUE COTE BERBESI**, teniendo en cuenta el 80% de tasa de reemplazo?

#### **2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

##### **2.1.- HECHOS PROBADOS**

No fue objeto de discusión que al señor **JORGE ENRIQUE COTE BERBESI** le fue reconocida una pensión de vejez, mediante Resolución SUB 96295 del 13 de abril de 2023, en cuantía de \$2.364.330 a partir del 01 de abril de 2023, conforme lo dispone la Ley 797 de 2003, aplicando el 79,21% de tasa de reemplazo, teniendo en cuenta 2053 semanas efectivamente cotizadas.

##### **2.1.- SOBRE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 797 DE 2003.**

La cuantía de la pensión de vejez reconocida con fundamento en la Ley 797 de 2003 deberá calcularse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 34 de

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ENRIQUE COTE BERBESI  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 38 2023 00335 01

la ley 100 de 1993, modificado por el Art. 10 de la referida ley 797 de 2003, que señala:

*“El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.*

*A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*

*El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. (...).*

***A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima. ”.***

En sentencia SL3501-2022, nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó que el citado artículo 34 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: *i)* una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y *ii)* un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ENRIQUE COTE BERBESI  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 38 2023 00335 01

pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula.

Se destaca, frente a este último, que el artículo de forma expresa preceptúa que *“El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación”*, no obstante, no indicar el número de semanas necesarias para alcanzar ese monto. Frente, a este punto, recientemente la Corte Suprema de Justicia determinó en la sentencia **SL-3501/2022**, que la intención del legislador al otorgar la posibilidad de aumentar el valor de la mesada había sido la de incentivar el trabajo productivo con el único tope que existe consistente en que no puede haber pensiones mayores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes y no restringir el número de semanas necesario para alcanzar su monto máximo, por lo que no existe razón alguna para que se excluyan semanas cotizadas posteriores a las primeras 500 adicionales a las necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión.

De la misma manera, el precepto señala que *«[...] El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima»*.

Pues bien, para determinar el porcentaje de la pensión de vejez, debe utilizarse la fórmula  $r = 65.50 - 0.50 s$ , donde ‘r’ es igual al porcentaje del ingreso de liquidación y ‘s’ al número de salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto, la tasa de reemplazo es el resultado de restarle a 65.50 los salarios mínimos contenidos en el IBL en cada caso; de esa forma, la tasa de reemplazo es decreciente en función del ingreso base de liquidación del afiliado: a mayor ingreso base de liquidación menor será la tasa de reemplazo y, por el contrario, a menor ingreso mayor será la tasa indicada.

### **3.- CASO CONCRETO.**

Para la Sala de Decisión, la parte demandada **COLPENSIONES** no tiene vocación de prosperidad por las razones que seguidamente se exponen:

Pues bien, la intención del legislador al otorgar la posibilidad de aumentar

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE COTE BERBESI  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 38 2023 00335 01

el valor de la mesada había sido la de incentivar el trabajo productivo con el único tope que existe consistente en que no puede haber pensiones mayores a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes y no restringir el número de semanas necesario para alcanzar su monto máximo, no existe razón jurídica válida para que se excluyan semanas cotizadas posteriores a las primeras 500 adicionales a las necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión.

Así las cosas, al aplicar la fórmula  $R = 65.5 - 0.5s$ , donde "R" es el porcentaje del ingreso de liquidación a aplicar y "S" es el número de salarios mínimos mensuales legales vigentes, promediado con el IBL, en la suma de **\$2.985.098,88**, el cual se divide por el salario mínimo para el año 2023 (\$1.160.000), lo que arroja un **2.5734** de salarios mínimos legales mensuales vigentes que al multiplicar por 0.50s nos indica el valor de **1.2866**. Ahora, al restarle de 65.50 los 10,5738 salarios mínimos legales mensuales vigentes antes mencionado, arroja un porcentaje de ingreso de liquidación de **64,21**.

No obstante, el artículo 34 indicó además que por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas incrementaría el ingreso base en 1.5%, así pues y de acuerdo al reporte de historia laboral del demandante actualizado al 16 de abril de 2023, se puede establecer que el actor acreditó un total de 2.053,29 semanas cotizadas, luego es procedente aumentar 64,21% adicional al 65.50% que arrojó inicialmente, establece un monto equivalente al **86,71%**, sin que sea de recibo el argumento de Colpensiones en limitar el aumento de tasa de reemplazo en el 70,50% con fundamento en la jurisprudencia mencionada en precedencia.

No obstante, como quiera que la norma es clara en establecer el monto máximo del 80%, se reconocerá este último de tasa de reemplazo.

Ahora, conforme liquidación efectuada con apoyo al Grupo Liquidador adscrito a la Sala, esa operación y su consecuente resultado arroja como primera mesada pensional la suma de **\$2.388.079** a partir del 03 de abril de 2023.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ENRIQUE COTE BERBESI  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 38 2023 00335 01

En relación a la **excepción de prescripción** propuesta por la entidad demandada, se advierte que si bien la pensión de vejez fue reconocida mediante acto administrativo SUB 96295 del 13 de abril de 2023, lo cierto es que, presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación, el 13 de julio de 2023, y radicó la presente demanda el día 1° de septiembre de 2023, lo que conlleva a la no configuración del fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTS, conforme lo expresó el juzgador de primer grado.

En ese orden de ideas, como quiera que la mesada calculada por ésta instancia es superior a la otorgada por el Juez de primera instancia (\$10.858.405), se dispondrá **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de declarar que COLPENSIONES debe reconocer a favor del señor **JORGE ENRIQUE COTE BERBESI** una primera mesada pensional en cuantía de \$2.388.079 a partir del 01 de abril de 2023.

### **3.1.- COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **COLPENSIONES**, esta Corporación condena a la parte vencida en favor de la demandante, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S.M.M.L.V.).

## **DECISIÓN**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. – MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de declarar que COLPENSIONES debe

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ENRIQUE COTE BERBESI  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 38 2023 00335 01

reconocer a favor del señor **JORGE ENRIQUE COTE BERBESI** una primera mesada pensional en cuantía de \$2.388.079 a partir del 01 de abril de 2023.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** en lo demás de la sentencia proferida en primera instancia.

**TERCERO. – CONDENAR** en costas a **COLPENSIONES**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

**CUARTO. –** En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TRIGÉSIMO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,



**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado Ponente



**RODRIGO AVALOS OSPINA**

Magistrado

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** JORGE ENRIQUE COTE BERBESI  
**Demandada:** COLPENSIONES  
**Radicado:** 1100131050 38 2023 00335 01



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

[11001310503820230033501](#)